

ACUERDO C.G.-213/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVA A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES 2006, PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

VISTO el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al año 2006.

CONSIDERANDO

- 1.-** Que el Artículo 16 Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otras cosas indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios.
- 2.-** Que el Artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán es un organismo autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad Jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 3.-** Que de igual manera, el párrafo segundo del Artículo 112 de la Ley de la materia establece, entre otras cosas, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones se regirán por los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y profesionalización.
- 4.-** Que igualmente el Artículo 118 de la Ley Electoral indica que el Consejo General, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.
- 5.-** Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con el Artículo 131 fracción XLIII de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de vigilar y fiscalizar por sí o a través de la Comisión Permanente de Fiscalización, el origen, monto aplicación de los recursos. De igual forma aplicar las sanciones que correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de esta Ley.
- 6.-** Que los Artículos 75 y 143 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen atribuciones idénticas a la Comisión de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, lo que trae como consecuencia el que dichos Órganos Electorales tengan que trabajar de manera coordinada para el cumplimiento de las funciones que la citada Ley les encomienda.
- 7.-** Que los Artículos 75 fracción V y 143 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establecen, entre otras atribuciones de la Comisión de

Fiscalización y de la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, el revisar los informes que presenten los partidos y las agrupaciones políticas, así como la recepción revisión y dictamen de los informes del origen, monto, destino y aplicación de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

8.- Que la fracción I del Artículo 78 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece, que para la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, la Comisión de Fiscalización del Consejo General contará con 60 días naturales para revisar los informes anuales y con 120 días naturales para revisar los informes de campaña.

9.- Que mediante Acuerdo 183/P.E./2003-2004, el entonces Consejo Electoral del Estado aprobó en sesión celebrada el día 12 de marzo de 2004, los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación, de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento; Los Lineamientos Generales de Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria y los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público, mismo acuerdo que se encuentra vigente con fundamento en el Artículo transitorio décimo segundo del Decreto 678 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha 24 de mayo de 2006.

10.- Que a fin de que los partidos políticos cumplieran en tiempo y forma con la obligación de entregar sus informes anuales, la Comisión Permanente de Fiscalización mediante oficio de fecha 12 de enero de 2007, marcado con el número 002, notificó a todos y cada uno de los partidos políticos, el plazo del que disponían para hacer entrega de dichos informes.

11.- Que mediante acuerdo CG - 041/2007 el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó en sesión celebrada el día 28 de febrero de 2007, el ajuste en los plazos establecidos por el artículo 77 fracción I, inciso a) y b), quedando como fecha límite la entrega de los Informes anuales el día 16 de marzo de 2007.

12.- Que en cumplimiento con el Artículo 77, fracción I, inciso a) y b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y de conformidad con el considerando anterior, nueve partidos políticos procedieron a presentar ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los informes en los que deben reportar sus ingresos totales de gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2006, en las fechas siguientes:

Partido Político	Fecha de entrega del Informe
Partido Acción Nacional	07/03/2007
Partido Revolucionario Institucional	01/03/2007 Y 10/04/2007
Partido de la Revolución Democrática	16/03/2006 Y 10/04/2007
Partido del Trabajo	15/03/2007
Partido Verde Ecologista de México	28/02/2007 Y 11/04/2007
Partido Convergencia	28/02/2006 Y 20/04/2007
Partido Alianza por Yucatán	14/03/2007 Y 11/04/2007
Partido Nueva Alianza	16/03/2007 Y 11/04/2007

13.- Que en cumplimiento con lo dispuesto en la fracción I del Artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y del Acuerdo CG-041/2007, la Comisión Permanente de Fiscalización inició la revisión de los informes anuales que los partidos políticos presentaron, contando para ello 60 días naturales, que comenzaron a contarse el día 17 de Marzo de 2007.

14.- Que de conformidad con lo ya expresado en los considerandos 7 y 8 de esta resolución, le corresponde a la Comisión Permanente de Fiscalización y a la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, la revisión de los informes que presenten los partidos políticos sobre el origen, monto y manejo de sus recursos durante el ejercicio 2006.

15.- Que durante la revisión de los informes anuales correspondientes al ejercicio 2006, presentados por los partidos políticos, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, advirtieron la existencia de errores u omisiones técnicas, por lo que de conformidad con lo establecido en la fracción II del Artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, La Comisión Permanente de Fiscalización notificó dichos errores u omisiones técnicas a los partidos políticos que incurrieron en ellos, en fecha 16 de mayo del presente para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes.

16.- Que de conformidad con el acuerdo CG-211/2007 el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aprobó en sesión celebrada el día 25 de mayo del presente, una prórroga de 5 días naturales de los plazos establecidos por el artículo 78 fracción II, quedando como fecha límite la entrega de las aclaraciones de las observaciones notificadas por la Comisión Permanente de Fiscalización el día 30 de mayo de 2007.

17.- Que a fin de presentar las aclaraciones o rectificaciones que estimaron pertinentes, los partidos políticos notificados conforme a lo establecido en el considerando inmediato anterior, entregaron mediante sendos oficios dichas aclaraciones o rectificaciones conforme a la siguiente tabla:

Partido Político	Fecha de Entrega de aclaraciones o rectificaciones
Partido Acción Nacional	01/06/2007
Partido Revolucionario Institucional	24/05/2007
Partido de la Revolución Democrática	31/05/2007
Partido del Trabajo	31/05/2007
Partido Verde Ecologista de Mexico	30/05/2007
Partido Convergencia	28/05/2007 y 31/05/2007
Partido Nueva Alianza	31/05/2007
Partido Alianza por Yucatán	30/05/2007
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	31/05/2007

18.- Que de conformidad con lo establecido en la fracción III del Artículo 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán a que se refiere el considerando 17 de esta resolución, al vencimiento del plazo concedido a los partidos políticos para presentar rectificaciones de errores u omisiones, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización dispuso de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado y un proyecto de resolución que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días naturales siguientes a su conclusión.

19.- Que a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el considerando anterior, la Comisión Permanente de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, notificaron en fecha 22 de junio de 2007 a los integrantes del Consejo General, el dictamen consolidado respecto de los informes anuales de los partidos políticos correspondientes al año 2006, el cual incluye el proyecto de resolución relativo al mismo.

20.- Que de conformidad con lo establecido en la fracción IV del Artículo 78 inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General deba analizar el dictamen y el proyecto de resolución que haya formulado la Comisión Permanente de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, resolviendo lo conducente y procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

21.- Que de conformidad con lo establecido en los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 131 fracción XLIII, corresponde al Consejo General, aplicar las sanciones, que en su caso, correspondan a quienes infrinjan las disposiciones de dicho ordenamiento.

22.- Que toda vez que la Comisión Permanente de Fiscalización y la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización, llevaron a cabo los procedimientos de revisión descritos en el punto 3 del Dictamen Consolidado, y una vez analizadas por dicha Comisión y Dirección, las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos al respecto, se desprende que al establecer el Dictamen diversas irregularidades cometidas por los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Convergencia, Partido Alianza por Yucatán, Partido Nueva Alianza y Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, corresponde a este Consejo General resolver lo conducente y procediendo a imponer en su caso, las sanciones correspondientes.

23.- Que por lo antes expuesto, a continuación se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de cada uno de los partidos políticos:

23.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

I) En el apartado A de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Acción Nacional, se señala:

A) Que al Partido Acción Nacional, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el Informe Anual presentado por el Partido Acción Nacional, se observó el registro de pólizas que presentaban documentación soporte que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se detallan a continuación:

FECHA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
11/01/2006	8493	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	172.50	R.F.C. INCORRECTO
06/01/2006	335476 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
11/01/2006	335864 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
11/01/2006	335865 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
11/01/2006	335866 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
11/01/2006	335867 D	SECRETARIA DE HACIENDA	68.00	R.F.C. Y DOMICILIO
26/01/2006	364174 D	SECRETARIA DE HACIENDA	151.00	NOMBRE, R.F.C. Y DOMICILIO
06/03/2006	394184 D	SECRETARIA DE HACIENDA	110.00	NOMBRE, R.F.C. Y DOMICILIO
06/03/2006	394245 D	SECRETARIA DE HACIENDA	28.00	NOMBRE, R.F.C. Y DOMICILIO
TOTAL			801.50	

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron notificados, manifestó lo siguiente:

7. Se presenta un escrito de la Secretaria de Hacienda aclarando el domicilio fiscal de los siguientes recibos:

Fecha	Factura	Proveedor	Importe
06/01/2006	335476 D	Secretaria de Hacienda	68.00
11/01/2006	335864 D	Secretaria de Hacienda	68.00
11/01/2006	335565 D	Secretaria de Hacienda	68.00
11/01/2006	335866 D	Secretaria de Hacienda	68.00
11/01/2006	335867 D	Secretaria de Hacienda	68.00
26/01/2006	364174 D	Secretaria de Hacienda	151.00
06/03/2006	394184 D	Secretaria de Hacienda	110.00
06/03/2006	394245 D	Secretaria de Hacienda	28.00

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se concluye que existen comprobantes de gastos que no cumplen con los requisitos fiscales indispensables

señalados en las disposiciones legales vigentes por la cantidad de \$172.50 (Son: Ciento Setenta y Dos Pesos 50/100 M.N.). Dichos comprobantes son los siguientes:

FECHA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
11/01/2006	8493	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	172.50	R.F.C. INCORRECTO

De lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existían diversos comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Acción Nacional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que han sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$ 172.50 (Son: Ciento Setenta y Dos Pesos 50/100 M.N.). Dichos comprobantes son los siguientes:

FECHA	NO. DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
11/01/2006	8493	EFFY TOURS, S.A. DE C.V.	172.50	R.F.C. INCORRECTO

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que diversos comprobantes de gastos que presenta no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados

Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$172.50 (Son: Ciento Setenta y Dos Pesos 50/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levísima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II) En el apartado B de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Acción Nacional, se señala:

B) Que al Partido Acción Nacional, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual presentado por el Partido Acción Nacional, de las cuentas contables de anticipo a proveedores, papelería y útiles de escritorio, se observó el registro de pólizas que presentan soporte documental para comprobar el gasto que en lo individual rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo y con abono a cuenta del beneficiario, siendo dichos cheques los que a continuación se enlistan:

FECHA	NO. DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
01/06/2006	2583	MANUEL ENRIQUE DE ATOCHA BRICEÑO CORREA	5,000.00	ANTICIPO DEL TECHO DE LA ESCALERA
30/06/2006	2601	MARIA CECILIA ALCOCER BUHL	9,701.18	MATERIAL DE PAPELERÍA
TOTAL			14,701.18	

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos que le fueron encontrados, no presentó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el registro de pólizas que presentan soporte documental para comprobar el gasto que en

lo individual rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque nominativo y con abono a cuenta del beneficiario, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Acción Nacional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional al no presentar argumento válido respecto de la irregularidad planteada se puede concluir que dicho partido político expidió 2 (dos) cheques para comprobar gastos que en lo individual rebasan los 100 días de salario mínimo por una cantidad superior a la equivalente a 100 (cien) salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica "C" de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, sumando en total \$14,701.18 (Son: Catorce Mil Setecientos Uno Pesos 18/100 M.N.), sin que éstos llevaran la leyenda "Para Abono en Cuenta". Dichos cheques son los siguientes:

FECHA	NO. DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
01/06/2006	2583	MANUEL ENRIQUE DE ATOCHA BRICEÑO CORREA	5,000.00	ANTICIPO DEL TECHO DE LA ESCALERA
30/06/2006	2601	MARÍA CECILIA ALCO CER BUHL	9,701.18	MATERIAL DE PAPELERÍA
TOTAL			14,701.18	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existen 2 (dos) cheques expedidos por el partido político que exceden de la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que los mismos fuesen nominativos o llevaran la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la

falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no esgrimió argumento alguno respecto a los cheques que le fueron notificados con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$14,701.18 (Son: Catorce Mil Setecientos Uno Pesos 18/100 M.N.), producto de 2 (dos) cheques que violan la normatividad aplicable, sin que presente atenuante alguno, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III) En el apartado C de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Acción Nacional, se señala:

C) Que al Partido Acción Nacional, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual presentado por el Partido Acción Nacional, al verificar la cuenta de gastos por comprobar, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental una serie de comprobantes que aún cuando en lo individual no rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de las mismas con cheque nominativo y con abono a cuenta del beneficiario, siendo dicho cheque el que a continuación se enlista:

FECHA	NO. DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBERVACIÓN
01/02/2006	9154	LUCIO BALAM HERRERA	4,802.00	A CUENTA DE MINISTRACIÓN DE CHEMAX
TOTAL			4,802.00	

Que en relación a lo anterior, el Partido Acción Nacional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos que le fueron encontrados, no presentó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el Partido Acción Nacional violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el registro de pólizas que presentan como soporte documental una serie de comprobantes que aún cuando en lo individual no rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de las mismas con cheque nominativo y con abono a cuenta del beneficiario , razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Acción Nacional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Acción Nacional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Acción Nacional al no presentar argumento válido respecto de la irregularidad planteada se puede concluir que dicho partido político expidió un cheque para reembolso de gastos que aún cuando en lo individual no rebasen los 100 días de salario, en su conjunto si lo exceden por una cantidad superior a la equivalente a 100 (cien) salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica "C" de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, el cual fue por una cantidad de \$4,802.00 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Dos Pesos 00/100 M.N.), sin que éste llevara la leyenda "Para Abono en Cuenta". Dicho cheque es el siguiente:

FECHA	NO. DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBERVACIÓN
01/02/2006	9154	LUCIO BALAM HERRERA	4,802.00	A CUENTA DE MINISTRACIÓN DE CHEMAX
TOTAL			4,802.00	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Acción Nacional incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existe un cheque expedido por el partido político que excede de la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que el mismo fuese nominativo o llevara la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no esgrimió argumento alguno respecto al cheque que le fue notificado con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar

el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo toma en consideración que existe una atenuante en cuanto a los cheques que no cumplieron con la normatividad aplicable, pero que fueron utilizados para reposición de fondos, toda vez que ninguno de los gastos que fueron repuestos, excedió el equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en el estado, como se demuestra con la documentación que presentó el partido político a la Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que dichos cheques deberán ser sancionados en menor medida que los que no tienen dicha atenuante.

En segundo lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$4,802.00 (Son: Cuatro Mil Ochocientos Dos Pesos 00/100 M.N.), producto de un cheque que si bien es violatorio de la normatividad aplicable, presenta una atenuante, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Acción Nacional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad para el cheque que viola la normatividad aplicable.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

23.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

I) En el apartado C de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Revolucionario Institucional, se señala:

C) Que al partido político Revolucionario Institucional, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos por Actividades Especificas reportados en el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se observó que el partido político no entregó los Formatos AEGD "Formato de actividades de actividades especificas gastos directos", AEGI "Formato de actividades de actividades especificas gastos indirectos", convocatoria del evento y programa del evento realizado, por lo que se detalla a continuación:

FORMATO AEGD	FORMATO AEGI	CONVOCATORIA DEL EVENTO	PROGRAMA DEL EVENTO
X	X	X	X
X= NO SE PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN ALGUNA			

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Respuesta:

Con nuestro escrito fechado el 15 de julio del cual le anexo fotocopia, y recibo en esa misma fecha por el C.P. Alejandro López Pérez entregamos la documentación que nos solicitan relativa a las actividades especificas, cabe hacer mención que el AEGI "Formato de actividades especificas gastos indirectos" no se presento por no tener ese tipo de gastos.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Revolucionario Institucional y toda vez que el partido político a presentado parte de la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que se subsana parcialmente la observación ya que entrega el formato AEGD "Actividades Especificas Gastos Directos" y aclarando que no utilizo el formato AEGI "Actividades Especificas Gastos Indirectos" ya que no realizo gasto alguno en ese tipo, faltando

subsanan la convocatoria del evento y programa del evento, los cuales se relacionan a continuación:

CONVOCATORIA DEL EVENTO	PROGRAMA DEL EVENTO
X	X
X= NO SE PRESENTO DOCUMENTO ALGUNO	

De lo anterior, se concluye que el partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el numeral 8 y 11 de los lineamientos de la comprobación de los gastos para actividades específicas, como entidades de interés público.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos y testimoniales por Actividades Especificas reportados en el informe anual del ejercicio 2006 del Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán ,que el partido político no entregó los formatos AEGD “formato de actividades especificas gastos directos” AEGI “formato de actividades especificas gastos indirectos” convocatoria del evento y programa del evento que respaldan a las erogaciones que se realizaron en razón de las Actividades Especificas 2006 por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Revolucionario Institucional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Revolucionario Institucional no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado quedando los siguientes.

CONVOCATORIA DEL EVENTO	PROGRAMA DEL EVENTO
X	X
X= NO SE PRESENTO DOCUMENTO ALGUNO	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, éste Consejo concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en los numerales 8 y 11 de los lineamientos de la comprobación de los gastos para actividades específicas, como entidades de interés público.

El numeral 8 de los lineamientos de la comprobación de los gastos para actividades específicas, como entidades de interés público establece que a efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se deberá de adjuntar lo siguiente:

- I.- Convocatoria al evento.
- II.- Programa del evento.
- III.- Lista de asistentes con firma autógrafa.

IV.- Fotografías, video o reporte de prensa del evento

V.- En su caso el material didáctico utilizado.

VI.- Publicidad del evento en caso de existir.

El numeral 11 de los lineamientos de la comprobación de los gastos para actividades específicas, como entidades de interés público establece que la falta de algunas muestras o de las características que de las mismas se deberían de observar, según lo dispuesto en los numerales anteriores del presente, tendrá como consecuencia que la actividad no sea considerada como una actividad específica como entidades de interés público para efectos del financiamiento público.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los informes de actividades específicas, sino toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en los ordenamientos citados y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos muestras afín de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que anexo al informe de actividades específicas el partido político no entrega la totalidad de las muestras de los eventos realizados, por lo cual no se goza de certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar junto con el informe de actividades específicas los formatos y reportes contables correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político contando con el tiempo para aclarar las observaciones realizadas, no realiza aclaración alguna.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya

que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no implica una actitud de dolo por parte del partido político, como lo demuestran sus argumentos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II) En el apartado A de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Revolucionario Institucional, se señala:

A) Que al partido político Revolucionario Institucional, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se observó el registro de pólizas que presentaban documentación soporte que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales los cuales se detallan a continuación:

FECHA	# DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
16/01/2006	1120	OPERADORA DOPITAM, S.A. DE C.V.	119.00	RFC INCOMPLETO
27/02/2006	5138	IMPORTA DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	200.00	RFC OMITIDO
12/04/06	200604011	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	6,523.00	FALTA FACTURA
15/05/2006	24872	OPERADORA FERRARI, S.A. DE C.V.	470.50	DIRECCION INCORRECTA
17/05/2006	1105	ZOEMY GUZMAN SABIDO	2,686.40	LA FACTURA NO TIENE R.F.C.
17/10/2006	H125802	MUNICIPIO DE MERIDA YUCATÁN	10,502.00	FALTA RFC
01/11/2006	21666	NOVEDADES DE MERIDA S.A. DE C.V.	335.00	RFC INCORRECTO
16/11/2006	H126651	MUNICIPIO DE MERIDA YUCATÁN	10,579.00	FALTA RFC
04/12/2006	15097	EVA AURORA RODRIGUEZ VEGA	207.00	RFC Y CIUDAD OMITIDO
05/12/2006	152598	HOTELERA LUIS ANGEL S. DE R.L.	500.00	DOMICILIO FISCAL OMITIDO
18/12/2006	214C	ZONA LIBRE MÉRIDA, SA DE CV	300.00	VIGENCIA, CONTROL DE FOLIOY DESCRIPCION DE ARTICULOS.
24/11/2006	21225	SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS, S.A DE C.V	81.53	FALTA MEXICO, DF.
15/12/2006	F155836	MUNICIPIO DE MERIDA YUCATÁN	10,226.00	FALTA RFC
18/12/2006	49308	ILIFI MARIA SIERRA AVILA	347.96	FALTA: DELEGACION CUAUHTÉMOC
19/12/2006	14710	GABRIEL GONZALEZ URZAIZ	147.00	FALTA: DELEGACION CUAUHTÉMOC
27/12/2006	1079	SUITES MONTEJO S.A	1,625.00	FACTURA VENCIDA y FECHA FACT.2004
16/12/2006	14700	DISTRIBUIDORA LIVERPOL, SA DE CV	249.00	DIRECCIÓN DEL PARTIDO
29/12/2006	F156409	MUNICIPIO DE MERIDA YUCATÁN	11,588.00	FALTA RFC
29/12/2006	F156408	MUNICIPIO DE MERIDA YUCATÁN	10,204.00	FALTA RFC
		TOTAL	66,890.39	

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Respuesta:

De esos comprobantes \$53,099.00 corresponden a pago de impuesto predial efectuado al H. Ayuntamiento de Mérida, anexo le hago entrega de los recibos ya corregidos por la Tesorería del H. Ayuntamiento de Mérida justificando la falta de nuestro Registro Federal de Contribuyentes.

\$ 6,523.00 son por consumo de energía eléctrica, del cual anexo el recibo que emite la comisión federal de electricidad a cualquier cliente al momento de pagar y por no haber recibido la factura correspondiente, y como puede observar en la factura del bimestre siguiente, en la parte superior en el recuadro de pago anterior aparece el pago antes referido.

De Suites Montejo S.A por \$ 1,625.00 manifiestan que la factura esta vencida, favor de verificar su información ya que este es un pago de pasivo del 2004 el cual fue registrado en nuestra contabilidad en su oportunidad.

Queda un importe de \$ 5,643.39 de comprobantes con observaciones sobre requisitos fiscales.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido solventa la cantidad de \$59,622.00 (Son: cincuenta y nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100) correspondientes a los comprobantes del municipio de Mérida y la Comisión Federal de Electricidad.

Sin embargo, una vez consideradas las aclaraciones presentadas siguen existiendo comprobantes de gastos que no cumplen con requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes por el partido, por una cantidad de \$ 7,268.39 (Son: siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 m.n), mismos que a continuación se enlistan:

FECHA	# DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
16/01/2006	1120	OPERADORA DOPITAM, S.A. DE C.V.	119.00	RFC INCOMPLETO
27/02/2006	5138	IMPORTA DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	200.00	RFC OMITIDO
15/05/2006	24872	OPERADORA FERRARI, S.A. DE C.V.	470.50	DIRECCION INCORRECTA
17/05/2006	1105	ZOEMY GUZMAN SABIDO	2,686.40	LA FACTURA NO TIENE R.F.C.
01/11/2006	21666	NOVEDADES DE MERIDA S.A. DE C.V.	335.00	RFC INCORRECTO
04/12/2006	15097	EVA AURORA RODRIGUEZ VEGA	207.00	RFC Y CIUDAD OMITIDO
05/12/2006	152598	HOTELERA LUIS ANGEL S. DE R.L.	500.00	DOMICILIO FISCAL OMITIDO
18/12/2006	214C	ZONA LIBRE MÉRIDA, SA DE CV	300.00	VIGENCIA, CONTROL DE FOLIOY DESCRIPCION DE ARTICULOS.
24/11/2006	21225	SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS, S.A DE C.V	81.53	FALTA MEXICO, DF.

18/12/2006	49308	ILIFI MARIA SIERRA AVILA	347.96	FALTA: DELEGACION CUAUHTÉMOC
19/12/2006	14710	GABRIEL GONZALEZ URZAIZ	147.00	FALTA: DELEGACION CUAUHTÉMOC
27/12/2006	1079	SUITES MONTEJO S.A	1,625.00	FACTURA VENCIDA y FECHA FACT.2004
16/12/2006	14700	DISTRIBUIDORA LIVERPOL, SA DE CV	249.00	DIRECCIÓN DEL PARTIDO
		TOTAL	7,268.39	

De lo anterior, se concluye que el partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en los numerales 4.13 de los lineamientos generales de ingreso y egreso y documentación comprobatoria y 10.1 de los lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por actividades ordinarias del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existen diversos comprobantes de gastos que no cumplen con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Revolucionario Institucional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Revolucionario Institucional no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$7,268.39 (Son: siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 m.n). Dichos comprobantes son los siguientes:

FECHA	# DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
16/01/2006	1120	OPERADORA DOPITAM, S.A. DE C.V.	119.00	RFC INCOMPLETO
27/02/2006	5138	IMPORTA DE MEXICO S. DE R.L. DE C.V.	200.00	RFC OMITIDO
15/05/2006	24872	OPERADORA FERRARI, S.A. DE C.V.	470.50	DIRECCION INCORRECTA
17/05/2006	1105	ZOEMY GUZMAN SABIDO	2,686.40	LA FACTURA NO TIENE R.F.C.
01/11/2006	21666	NOVEDADES DE MERIDA S.A. DE C.V.	335.00	RFC INCORRECTO
04/12/2006	15097	EVA AURORA RODRIGUEZ VEGA	207.00	RFC Y CIUDAD OMITIDO
05/12/2006	152598	HOTELERA LUIS ANGEL S. DE	500.00	DOMICILIO FISCAL OMITIDO

		R.L.		
18/12/2006	214C	ZONA LIBRE MÉRIDA, SA DE CV	300.00	VIGENCIA, CONTROL DE FOLIOY DESCRIPCION DE ARTICULOS.
24/11/2006	21225	SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS, S.A DE C.V	81.53	FALTA MEXICO, DF.
18/12/2006	49308	ILIFI MARIA SIERRA AVILA	347.96	FALTA: DELEGACION CUAUHTÉMOC
19/12/2006	14710	GABRIEL GONZALEZ URZAIZ	147.00	FALTA: DELEGACION CUAUHTÉMOC
27/12/2006	1079	SUITES MONTEJO S.A	1,625.00	FACTURA VENCIDA y FECHA FACT.2004
16/12/2006	14700	DISTRIBUIDORA LIVERPOL, SA DE CV	249.00	DIRECCIÓN DEL PARTIDO
		TOTAL	7,268.39	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento.

El numeral 4.13. de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que diversos comprobantes de gastos que presenta no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$7,268.39 (Son: siete mil doscientos sesenta y ocho pesos 39/100 pesos m.n), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levisima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III) En el apartado B de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Revolucionario Institucional, se señala:

B) Que al partido político Revolucionario Institucional, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas, reportados en el informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se verificó que el partido no rebasara el límite máximo anual equivalente al 20% del total del financiamiento público asignado al Partido Político, observándose que el monto total de la documentación presentada por el partido político en este rubro no cumplió con lo establecido en la normatividad, tal y como se detalla a continuación:

FOLIOS EXPEDIDOS	RANGO DE FOLIOS EXPEDIDOS	FECHA DE EXPEDICION	APORTACIONES ANUALES	LÍMITE ANUAL	TOPE REBASADO
967	DEL 2342 AL 3525	ENERO - DICIEMBRE 2006	1,351,058.08	1,058,658.85	292,399.23

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Respuesta:

El habernos excedido se debió a los apoyos otorgados a los Presidentes de los Comités Municipales de nuestro Partido en el interior del Estado, para el sostenimiento del local que ocupan y de los cuales no se puede obtener contratos de arrendamiento y recibos de pago con requisitos fiscales.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Revolucionario Institucional, se concluye que el partido político no esgrime argumento legal alguno el cual permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado por lo que se concluyo que el partido rebasó el tope máximo por RECONOCIMIENTO POR ACTIVIDADES POLITICAS dado a sus Militantes y simpatizantes en el ejercicio 2006.

De lo anterior, se concluye que el partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en los numerales 14.2 y 14.3 de los lineamientos técnico para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por reconocimientos por actividades políticas del informe anual del ejercicio 2006 del Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán ,que al momento de verificar, se observo que el partido rebasó el límite máximo anual equivalente al 20% del total del financiamiento publico asignado al partido político de los gastos emitidos por Reconocimientos por apoyo político a militantes y simpatizantes durante el ejercicio 2006, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Revolucionario Institucional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Revolucionario Institucional no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en los numerales 14.2 y 14.3 de los lineamientos técnicos para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 14.2 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento establece que los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, folio de la credencial de elector y firma de la persona, así como copia de la identificación respectiva, a quien se efectuó el pago, su domicilio, y en su caso teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán de estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago, éste formato se denominará FORMATO RERAP. Estas erogaciones contarán para los efectos de los toques de gastos de las campañas correspondientes.

El numeral 14.3 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentadas con los recibos que reúnan los requisitos a que hace referencia el numeral anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.

Las erogaciones a que hacen referencia el 14.2 y el presente numeral en su conjunto no podrán exceder del 20% del total del financiamiento en su tipo, en el caso de la comprobación del financiamiento publico de actividades ordinarias y del 30 % del financiamiento de su tipo, en el caso de la comprobación del financiamiento de actividades, tendientes a la obtención del voto.

Los preceptos en cita, así como el Acuerdo señalado, precisan con claridad que los partidos políticos no podrán rebasar el tope fijado por reconocimientos en efectivo entregados a sus

militantes y simpatizantes por sus actividades de apoyo político, en la comprobación del financiamiento público de actividades ordinarias. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que los reconocimientos que entreguen no superen el tope establecido para los mismos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entregó reconocimientos superiores a lo permitido, por lo que incumple con la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar reconocimientos en efectivo (RERAPS) superiores a lo permitido.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no implica una actitud de dolo por parte del partido político, como lo demuestran sus argumentos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$292,399.23 (Son: doscientos noventa y dos mil trescientos noventa y nueve pesos 23/100 m.n), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 300 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IV) En el apartado G de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Revolucionario Institucional, se señala:

G) Que al partido político Revolucionario Institucional, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe anual presentado por el Partido Revolucionario Institucional, al verificar la cuenta de servicios personales, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental una serie de comprobantes que aun cuando en lo individual no rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de las mismas con cheque con abono a cuenta del beneficiario. Los números de los cheques se detallan a continuación:

FECHA	# DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
13/01/2006	9764217	MARIO ENRIQUE CANTO AGUILAR	4,600.00	PAGO DE RERAP'S

Que en relación a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Respuesta:

El monto de los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán son \$ 4,581.00, habiéndonos excedido por \$ 19.00, y el pago fue efectuado a un empleado de este partido.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Revolucionario Institucional, se concluye que existe un cheque que fue expedido por una cantidad superior a la equivalente a 100(cien) salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica "c" de nuestro país, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, que suma una cantidad de \$4,600.00(Son: cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n.). Sin embargo es necesario precisar que el cheque mencionado, fue expedido con la finalidad de reponer fondos y toda vez que existen los comprobantes de gastos que amparan dichas reposiciones de fondos, y que dichos comprobantes no exceden los cien salarios mínimos establecidos como límite, se considera que dicho cheque si bien no cumple con la norma relativa, presenta un atenuante al poder conocerse el destino final de los recursos utilizados. El cheque que presenta la atenuante es la siguiente:

FECHA	# DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
13/01/2006	9764217	MARIO ENRIQUE CANTO AGUILAR	4,600.00	PAGO DE RERAP'S

De lo anterior, se concluye que el partido Revolucionario Institucional violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo, y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán , que el registro de pólizas que presentan como soporte documental una serie de comprobantes que aún cuando en lo individual no rebasen los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de la misma con cheque con abono a cuenta de beneficiario, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Revolucionario Institucional, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Revolucionario Institucional al no presentar argumento valido respecto de la irregularidad planteada se puede concluir que dicho partido político expidió 1 (uno) cheque para reembolso de gastos que aún cuando en lo individual no rebasen los 100 días de salario en su conjunto si lo exceden por una cantidad superior a la equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para la zona geográfica "C" de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, el cual fue por una

cantidad de \$4,600.00(Son: cuatro mil seiscientos pesos 00/100 m.n), sin que éste llevare la leyenda "Para abono en cuenta". Dicho cheque es el siguiente:

FECHA	# DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
13/01/2006	9764217	MARIO ENRIQUE CANTO AGUILAR	4,600.00	PAGO DE RERAP'S

Sin embargo, de la cantidad antes precisada, el partido político argumento que el cheque por la cantidad de \$4,600.00, que bien no cumple con lo estipulado en la normatividad, se expide con la única finalidad de efectuar un pago a un empleado del partido. El partido político comprobó que ninguno de los gastos pagados con los recursos obtenidos mediante dicho cheque, superó la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en la Entidad, dicho argumento resulta en un atenuante a la irregularidad cometida. Dicho cheque es el siguiente:

FECHA	# DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	CONCEPTO
13/01/2006	9764217	MARIO ENRIQUE CANTO AGUILAR	4,600.00	PAGO DE RERAP'S

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Revolucionario Institucional incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

EL numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existe un cheque expedido por el partido político que exceden de la cantidad equivalente a 100 días de el salario mínimo general vigente en el estado, sin que los mismos fuesen nominativos o llevaran la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió argumento respecto a al cheque que le fue notificado con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve toda vez que del argumento presentado por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo toma en consideración que existe una atenuante en cuanto al cheque que no cumplió con la normatividad aplicable, pero que fue utilizado para el pago a un empleado del partido, toda vez que ninguno de los gastos que fueron repuestos, excedió el equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en el estado, como se demuestra con la documentación que presentó el partido político a la Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que dicho cheque deberá ser sancionada en menor medida que los que no tienen dicha atenuante.

En segundo lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por ultimo, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$4,600.00 (Son: cuatro mil seiscientos pesos 00/100m.n), producto de 1 cheque que si bien viola la normatividad aplicable, presentan una atenuante, este Consejo General del Estado llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Revolucionario Institucional, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad para el cheque que violó la normatividad aplicable pero que presentó una atenuante.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

23.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

I) En el apartado A de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

A) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los estados financieros presentados por el Partido de la Revolución Democrática, este órgano fiscalizador, carece de la evidencia de la aprobación de dichos estados financieros, toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Al respecto hacemos las siguientes aclaraciones y rectificaciones. Mediante oficio CEN/178/2005 de fecha 15 de Noviembre de 2005, este instituto político acreditó a la C. Marcela Nolasco Pastoriza ante el Consejo Estatal Electoral el día 16 de Febrero de 2006, acreditación que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana hizo válida sin que mediara gestión alguna, mas aun, a solicitud de la representación de este instituto político la autoridad electoral emitió constancia de fecha 2 de enero de 2007 mediante la cual se reconoce a la C. Marcela Nolasco Pastoriza como Delegada con **plenos poderes** del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Yucatán.

De la misma manera este instituto político informó a la autoridad electoral que el Comité Ejecutivo Nacional designaba a la C. Eva María Orozco Martínez como encargada de la administración de los recursos financieros del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.

Sin menoscabo de lo anterior, este instituto político consideró, para efecto de la presentación y autenticación del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, que era jurídicamente correcto que éste fuera firmado por la C. Marcela Nolasco Pastoriza como Delegada con **plenos poderes** y no así la C. Eva María Orozco Martínez quien únicamente se acreditó como encargada de la administración de los recursos financieros del Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán.

Con independencia de lo anterior, este instituto político, atendiendo la observación de la autoridad electoral, presenta en el anexo 1 de este oficio el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006 con las firmas de ambas delegadas, esto con fundamento en el numeral 2.4 del Lineamiento General de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político no cumplió con exhibir los Estados Financieros debidamente firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, lo que trae como consecuencia que la información que se encuentra en dichos documentos no se encuentre validada por autoridad alguna del partido político en cuestión y por lo tanto la autoridad fiscalizadora no tenga la certeza de que las cifras asentadas en los mismos sean las correspondientes a la entidad fiscalizada.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los Estados Financieros presentados conjuntamente con el informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que este órgano fiscalizador, carece de la evidencia de la aprobación de dichos estados financieros, toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido de la Revolución Democrática no logró subsanar el error u omisión técnico notificado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

EL numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que Los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los

informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El precepto en cita señala que todos los partidos políticos deberán entregar a la autoridad electoral sus documentos oficiales debidamente autorizados y que avalen que lo registrado en sus informes es verídico.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que sus estados financieros no cumplen con lo establecido en la disposición electoral vigente.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su documentación oficial con las características que exigen las disposiciones electorales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los documentos oficiales, expresamente en los estados financieros, que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave especial, toda vez que la misma implica una falta de veracidad respecto a la información presentada en sus registros contables y por ende del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave especial la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el error u omisión no fue subsanado, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave especial y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 601 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II) En el apartado A de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

A) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos por actividades ordinarias reportadas en el FORMATO IA "INFORME ANUAL", por el Partido de la Revolución Democrática, se observó el registro de pólizas que presentan documentación soporte, que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, las cuales se detallan a continuación:

cheque	Factura	fecha	proveedor	importe	error u omisión
7893	203	09/04/06	Bertha Méndez González	12,350.00	nombre incorrecto

7899	18092	30/04/06	Operadora Peninsular SA de CV	4,200.00	nombre incorrecto
7921	259	06/05/06	Luis Fernando Medina Pech	4,019.25	factura vencida
7959	51971	19/07/06	Juan Fitzgerald Alcocer Rivero	2,400.00	no tiene RFC
8578	27892		Héctor Alfonso Peraza Pererira	138.00	no tiene fecha
8580	1753	02/06/06	Luheva del Sureste SA de CV	181.00	no tiene RFC
8597	1088	22/06/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	575.00	RFC incorrecto
8600	1092	13/07/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	460.00	RFC incorrecto
8600	1095	19/07/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	575.00	RFC incorrecto
8611	24378	06/05/06	José A. Chami Urcelay	43.49	no tiene RFC
8636	803	29/09/06	Manuel J. Aguilar Quiñones	4,300.00	no coincide la vigencia
8636	806	30/09/06	Manuel J. Aguilar Quiñones	3,701.24	no coincide la vigencia
8658	72270	14/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,850.00	RFC incorrecto
8658	72341	15/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,700.00	RFC incorrecto
8659	72080	11/12/06	Servicio Mérida SA de CV	2,100.00	RFC incorrecto
8659	72614	19/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,000.00	RFC incorrecto
8659	72203	13/12/06	Servicio Mérida SA de CV	2,200.00	RFC incorrecto
8611	Remisión	29/07/06		2,000.00	sin requisitos fiscales
Total				\$43,792.98	

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Al respecto se presenta en el anexo 3 de este oficio cartas aclaratorias de los proveedores a los que corresponden las facturas observadas por la autoridad electoral, toda vez que ésta no remitió al partido las facturas originales para que estas fueran corregidas o sustituidas dependiendo del caso, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.13 y 10.1.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que existen comprobantes de gastos que no cumplen con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes que suman la cantidad de \$43,792.98 (Cuarenta y tres mil setecientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.). Dichos comprobantes son los siguientes:

Cheque	Factura	fecha	proveedor	importe	error u omisión
7893	203	09/04/06	Bertha Méndez González	12,350.00	nombre incorrecto
7899	18092	30/04/06	Operadora Peninsular SA de CV	4,200.00	nombre incorrecto
7921	259	06/05/06	Luis Fernando Medina Pech	4,019.25	factura vencida
7959	51971	19/07/06	Juan Fitzgerald Alcocer Rivero	2,400.00	no tiene RFC
8578	27892		Héctor Alfonso Peraza Pererira	138.00	no tiene fecha
8580	1753	02/06/06	Luheva del Sureste SA de CV	181.00	no tiene RFC
8597	1088	22/06/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	575.00	RFC incorrecto
8600	1092	13/07/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	460.00	RFC incorrecto
8600	1095	19/07/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	575.00	RFC incorrecto
8611	24378	06/05/06	José A. Chami Urcelay	43.49	no tiene RFC
8636	803	29/09/06	Manuel J. Aguilar Quiñones	4,300.00	no coincide la vigencia
8636	806	30/09/06	Manuel J. Aguilar Quiñones	3,701.24	no coincide la vigencia
8658	72270	14/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,850.00	RFC incorrecto
8658	72341	15/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,700.00	RFC incorrecto
8659	72080	11/12/06	Servicio Mérida SA de CV	2,100.00	RFC incorrecto
8659	72614	19/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,000.00	RFC incorrecto
8659	72203	13/12/06	Servicio Mérida SA de CV	2,200.00	RFC incorrecto
8611	Remisión	29/07/06		2,000.00	sin requisitos fiscales
Total				\$43,792.98	

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto. Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los gastos por actividades ordinarias del informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que el registro de pólizas que presentan con documentación soporte, no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido de la Revolución Democrática no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$43,792.98 (Cuarenta y tres mil setecientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.). Dichos comprobantes son los siguientes:

Cheque	Factura	fecha	proveedor	Importe	error u omisión
7893	203	09/04/06	Bertha Méndez González	12,350.00	nombre incorrecto
7899	18092	30/04/06	Operadora Peninsular SA de CV	4,200.00	nombre incorrecto
7921	259	06/05/06	Luis Fernando Medina Pech	4,019.25	factura vencida
7959	51971	19/07/06	Juan Fitzgerald Alcocer Rivero	2,400.00	no tiene RFC
8578	27892		Héctor Alfonso Peraza Pererira	138.00	no tiene fecha
8580	1753	02/06/06	Luheva del Sureste SA de CV	181.00	no tiene RFC
8597	1088	22/06/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	575.00	RFC incorrecto
8600	1092	13/07/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	460.00	RFC incorrecto
8600	1095	19/07/06	Jorge Alberto Ceh Koyoc	575.00	RFC incorrecto
8611	24378	06/05/06	José A. Chami Urcelay	43.49	no tiene RFC
8636	803	29/09/06	Manuel J. Aguilar Quiñones	4,300.00	no coincide la vigencia
8636	806	30/09/06	Manuel J. Aguilar Quiñones	3,701.24	no coincide la vigencia
8658	72270	14/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,850.00	RFC incorrecto
8658	72341	15/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,700.00	RFC incorrecto

8659	72080	11/12/06	Servicio Mérida SA de CV	2,100.00	RFC incorrecto
8659	72614	19/12/06	Servicio Mérida SA de CV	1,000.00	RFC incorrecto
8659	72203	13/12/06	Servicio Mérida SA de CV	2,200.00	RFC incorrecto
8611	Remisión	29/07/06		2,000.00	sin requisitos fiscales
Total				\$43,792.98	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento.

EL numeral 4.13. de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que diversos comprobantes de gastos que presenta no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que

ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$43,792.98 (Cuarenta y tres mil setecientos noventa y dos pesos 98/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levísima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III) En el apartado C de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

C) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el FORMATO IA "INFORME ANUAL", presentado por el Partido de la Revolución Democrática, se localizaron pagos realizados con 17 cheques, cada uno por una cantidad superior a la equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, cheques expedidos por cantidades que suman un importe total de \$ 208,819.68 (Doscientos ocho mil ochocientos diez y nueve pesos 68/100 M.N.), sin que éstos llevaran la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o alguna similar, siendo dichos cheques los que a continuación se enlistan:

Cheque	fecha	Beneficiario	Importe	Observación
7893	10/04/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
7916	04/05/06	Leobardo L. López Loeza	6,118.00	trabajos de pintura
7931	10/05/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
7941	16/05/06	Leobardo L. López Loeza	8,394.50	Ventiladores de techo
7943	16/05/06	Efraín España González	10,138.40	Refacciones cómputo
7950	16/05/06	Ricardo León Montelongo	13,468.00	sillas y tablonés
7951	17/05/06	Manuel Jesús Aguilar Quiñones	8,625.00	Conmutador
7957	26/05/06	Ana Maria Azcorra Álvarez	5,175.00	Pintura
7959	29/05/06	Juan Alcocer Rivero	9,000.00	Hospedaje
7968	01/06/06	Efraín España González	36,750.78	equipo de cómputo
8582	09/06/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8605	17/07/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8615	23/08/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8628	14/09/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8646	16/10/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8664	16/11/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8669	11/12/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
Total			\$208,819.68	

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Al respecto aclaramos que los cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario” estos se extendieron a los proveedores si la leyenda señalada toda vez que manifestaron no tener cuenta bancaria para depositar los cheques observados, así mismo anexamos oficio de la Sra. Bertha Maria Méndez González donde no hace tal solicitud.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que existen cheques expedidos por una cantidad superior a los 100 salarios mínimos generales vigentes en el Estado de Yucatán, que suman la cantidad de \$208,819.68 (Doscientos ocho mil ochocientos diez y nueve pesos 68/100 M.N.) violando en tal sentido la normatividad aplicable. Dichos cheques se enlistan a continuación:

Cheque	fecha	Beneficiario	Importe	Observación
7893	10/04/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
7916	04/05/06	Leobardo L. López Loeza	6,118.00	trabajos de pintura
7931	10/05/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
7941	16/05/06	Leobardo L. López Loeza	8,394.50	Ventiladores de techo
7943	16/05/06	Efraín España González	10,138.40	Refacciones cómputo
7950	16/05/06	Ricardo León Montelongo	13,468.00	sillas y tablonés
7951	17/05/06	Manuel Jesús Aguilar Quiñones	8,625.00	Conmutador
7957	26/05/06	Ana Maria Azcorra Álvarez	5,175.00	Pintura
7959	29/05/06	Juan Alcocer Rivero	9,000.00	Hospedaje
7968	01/06/06	Efraín España González	36,750.78	equipo de cómputo
8582	09/06/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8605	17/07/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8615	23/08/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8628	14/09/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8646	16/10/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8664	16/11/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8669	11/12/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
Total			\$208,819.68	

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se localizaron pagos realizados con 17 cheques, cada uno por una cantidad superior a la equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, cheques expedidos por cantidades que suman un importe total de \$ 208,819.68 (Doscientos ocho mil ochocientos diez y nueve pesos 68/100 M.N.), sin que éstos llevaran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o alguna similar, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido de la Revolución Democrática, al no presentar argumento válido respecto de la irregularidad planteada, se puede concluir que dicho partido político expidió 17 cheques por una cantidad superior a la equivalente a 100 salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica “C” de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, los cuales fueron por una cantidad total de \$208,819.68 (Doscientos ocho mil ochocientos diez y nueve pesos 68/100 M.N.), sin que estos llevaran la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Dichos cheques son los siguientes:

Cheque	fecha	Beneficiario	importe	Observación
7893	10/04/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
7916	04/05/06	Leobardo L. López Loeza	6,118.00	trabajos de pintura
7931	10/05/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
7941	16/05/06	Leobardo L. López Loeza	8,394.50	Ventiladores de techo
7943	16/05/06	Efraín España González	10,138.40	Refacciones cómputo
7950	16/05/06	Ricardo León Montelongo	13,468.00	sillas y tablonés
7951	17/05/06	Manuel Jesús Aguilar Quiñones	8,625.00	Conmutador
7957	26/05/06	Ana María Azcorra Álvarez	5,175.00	Pintura
7959	29/05/06	Juan Alcocer Rivero	9,000.00	Hospedaje
7968	01/06/06	Efraín España González	36,750.78	equipo de cómputo
8582	09/06/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8605	17/07/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8615	23/08/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8628	14/09/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8646	16/10/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
8664	16/11/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio

8669	11/12/06	Bertha Méndez González	12,350.00	renta de edificio
Total			\$208,819.68	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existen 17 cheques expedidos por el partido político que en forma individual exceden de la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que los mismos lleven la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a los cheques que le fueron notificados con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$208,819.68 (Doscientos ocho mil ochocientos diez y nueve pesos 68/100 M.N.) producto de 17 cheques que violan la normatividad aplicable, sin que presente un atenuante alguno, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 600 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IV) En el apartado D de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

D) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad

con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el FORMATO IA "INFORME ANUAL", presentado por el Partido de la Revolución Democrática, al verificar la cuenta de bancos, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental, una serie de comprobantes que aun cuando en lo individual no rebasan los 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto sí lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de los mismos, con cheque con abono a cuenta del beneficiario. Los números de los cheques se detallan a continuación:

Cheque	fecha	Beneficiario	importe	Observación
8578	08/06/06	Marcela Nolasco Pastoriza	10,000.00	reembolso de gastos
8580	10/06/06	Freddie Aguilar Aguilar	20,000.00	"
8586	20/06/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8597	28/06/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	15,000.00	"
8600	04/07/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	15,000.00	"
8608	22/07/06	Jaime Huerta Flores	15,000.00	"
8611	31/07/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	10,000.00	"
8621	23/08/06	Jaime Huerta Flores	5,000.00	"
8627	08/09/06	Jaime Huerta Flores	20,000.00	"
8630	11/09/06	Jaime Huerta Flores	6,000.00	"
8636	29/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	12,000.00	"
8637	27/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	5,000.00	"
8638	29/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8644	06/10/06	Jaime Huerta Flores	5,500.00	"
8651	16/10/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	10,000.00	"
8652	16/10/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	5,000.00	"
8658	09/11/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8659	21/11/06	Freddie Aguilar Aguilar	10,000.00	"
8660	25/11/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	10,000.00	"
Total			\$218,500.00	

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Por lo que respecta a estos cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta de beneficiario”, estos se extendieron para atender gastos de caja chica de la operación ordinaria del partido en diferentes partes del estado, por lo que los beneficiarios, quienes fueron responsables de este recurso, no lo podían depositar en una cuenta personal.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que existen cheques expedidos por una cantidad superior a los 100 salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica “C” de nuestro país, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, por un importe de \$218,500.00 (Doscientos diez y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Sin embargo es necesario precisar, que tomando en cuenta el razonamiento expresado por el partido político, en el sentido de que los cheques expedidos fueron con la finalidad de reponer gastos y toda vez que existen los comprobantes de gastos que amparan dichas reposiciones de fondos, y que dichos comprobantes no exceden los 100 salarios mínimos establecidos como límite, se considera que dichos cheques si bien, no cumplen con la norma relativa, presentan un atenuante al poder conocerse el destino final de los recursos utilizados. Dichos cheques se detallan a continuación:

Cheque	fecha	Beneficiario	importe	Observación
8578	08/06/06	Marcela Nolasco Pastoriza	10,000.00	reembolso de gastos
8580	10/06/06	Freddie Aguilar Aguilar	20,000.00	"
8586	20/06/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8597	28/06/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	15,000.00	"
8600	04/07/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	15,000.00	"
8608	22/07/06	Jaime Huerta Flores	15,000.00	"
8611	31/07/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	10,000.00	"
8621	23/08/06	Jaime Huerta Flores	5,000.00	"
8627	08/09/06	Jaime Huerta Flores	20,000.00	"
8630	11/09/06	Jaime Huerta Flores	6,000.00	"
8636	29/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	12,000.00	"
8637	27/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	5,000.00	"
8638	29/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8644	06/10/06	Jaime Huerta Flores	5,500.00	"
8651	16/10/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	10,000.00	"

				"
8652	16/10/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	5,000.00	"
8658	09/11/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8659	21/11/06	Freddie Aguilar Aguilar	10,000.00	"
8660	25/11/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	10,000.00	"
Total			\$218,500.00	

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática aún con la atenuante señalada violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al verificar la cuenta de bancos, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental, una serie de comprobantes que aun cuando en lo individual no rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto sí lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de los mismos, con cheque con abono a cuenta del beneficiario, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido de la Revolución Democrática, argumentó que los cheques si bien no cumplen con lo estipulado en la normatividad, se expidieron con la única finalidad de reponer fondos que miembros del partido político gastaron sin que tuviesen la posibilidad de emitir cheques con las características que marca la normatividad aplicable. El partido político comprobó que ninguno de los gastos pagados con los recursos obtenidos mediante dichos cheques, superó la cantidad equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en la Entidad, dicho argumento resulta en una atenuante a la irregularidad cometida. Dichos cheques son los que a continuación se señalan:

Cheque	fecha	Beneficiario	importe	Observación
8578	08/06/06	Marcela Nolasco Pastoriza	10,000.00	reembolso de gastos
8580	10/06/06	Freddie Aguilar Aguilar	20,000.00	"
8586	20/06/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8597	28/06/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	15,000.00	"
8600	04/07/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	15,000.00	"

8608	22/07/06	Jaime Huerta Flores	15,000.00	"
8611	31/07/06	Jorge Alberto Guzmán Hernández	10,000.00	"
8621	23/08/06	Jaime Huerta Flores	5,000.00	"
8627	08/09/06	Jaime Huerta Flores	20,000.00	"
8630	11/09/06	Jaime Huerta Flores	6,000.00	"
8636	29/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	12,000.00	"
8637	27/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	5,000.00	"
8638	29/09/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8644	06/10/06	Jaime Huerta Flores	5,500.00	"
8651	16/10/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	10,000.00	"
8652	16/10/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	5,000.00	"
8658	09/11/06	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	"
8659	21/11/06	Freddie Aguilar Aguilar	10,000.00	"
8660	25/11/06	Fabiola Grimaldo Sánchez	10,000.00	"
Total			\$218,500.00	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existen 19 cheques expedidos por el partido político que exceden de la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que los mismos fuesen nominativos o llevaran la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió el argumento respecto a que dichos cheques se expidieron con la finalidad de reponer fondos de caja chica, lo cual deriva en una atenuante, toda vez que el propio partido comprobó que ninguno de los gastos excedía la cantidad establecida en la normatividad.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$218,500.00 (Doscientos diez y ocho mil quinientos pesos 00/100 M.N.) producto de 19 cheques que violan la normatividad aplicable, ya que presentan una atenuante, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 300 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

V) En el apartado G de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

G) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a la comprobación de los gastos de actividades ordinarias, se localizaron 16 cheques, los cuales no están soportados con su respectiva documentación en su totalidad, por un importe de \$5,540.13 (Cinco mil quinientos cuarenta pesos 13/100 M.N.), siendo éstos los que se enlistan a continuación:

Fecha	cheque	Beneficiario	importe cheque	gastos sin comprobar	descripción del concepto
19/05/06	7955	Manuel Aguilar Quiñones	1,035.00	26.00	gtos varios
29/05/06	7958	Marcela Nolasco Pastoriza	4,000.00	407.74	gtos varios
08/06/06	8578	Marcela Nolasco Pastoriza	10,000.00	107.06	gtos varios
20/06/06	8586	Freddy Aguilar Aguilar	15,000.00	43.22	gtos varios
28/06/06	8597	Jorge Guzmán Hernández	15,000.00	47.85	gtos varios
22/07/06	8608	Jaime Huerta Flores	15,000.00	54.00	gtos varios
31/07/06	8611	Jorge Guzmán	10,000.00	26.63	gtos varios

Hernández					
23/08/06	8620	Jaime Huerta Flores	25,000.00	21.70	gtos varios
23/08/06	8621	Jaime Huerta Flores	5,000.00	33.03	gtos varios
08/09/06	8627	Jaime Huerta Flores	20,000.00	2,283.91	gtos ceremoniales
11/09/06	8630	Jaime Huerta Flores	6,000.00	409.60	boleto avión
27/09/06	8637	Freddie Aguilar Aguilar	5,000.00	26.70	gtos varios
06/10/06	8644	Jaime Huerta Flores	5,500.00	605.16	boleto avión
16/10/06	8652	Fabiola Grimaldo Sánchez	5,000.00	123.22	gtos varios
09/11/06	8658	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	1,119.79	gtos varios
21/11/06	8659	Freddie Aguilar Aguilar	10,000.00	204.52	gtos varios
Total				\$5,540.13	

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Se presenta en el anexo 6 de este oficio las bitácoras de gastos menores correspondientes a cada uno de los cheques observados por la autoridad electoral en cumplimiento por lo dispuesto en el numeral 10.1 y 16.3 del Lineamiento de la materia.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político presentó formatos Bitácoras por un importe de \$5,540.13, con la finalidad de subsanar el error u omisión técnico notificado, sin embargo no se anexan al formato presentado, los comprobantes originales de los gastos realizados.

Fecha	cheque	Beneficiario	importe cheque	gastos sin comprobar	descripción del concepto
19/05/06	7955	Manuel Aguilar Quiñones	1,035.00	26.00	gtos varios
29/05/06	7958	Marcela Nolasco Pastoriza	4,000.00	407.74	gtos varios
08/06/06	8578	Marcela Nolasco Pastoriza	10,000.00	107.06	gtos varios
20/06/06	8586	Freddy Aguilar Aguilar	15,000.00	43.22	gtos varios
28/06/06	8597	Jorge Guzmán Hernández	15,000.00	47.85	gtos varios
22/07/06	8608	Jaime Huerta Flores	15,000.00	54.00	gtos varios
31/07/06	8611	Jorge Guzmán Hernández	10,000.00	26.63	gtos varios
23/08/06	8620	Jaime Huerta Flores	25,000.00	21.70	gtos varios
23/08/06	8621	Jaime Huerta Flores	5,000.00	33.03	gtos varios
08/09/06	8627	Jaime Huerta Flores	20,000.00	2,283.91	gtos ceremoniales

11/09/06	8630	Jaime Huerta Flores	6,000.00	409.60	boleto avión
27/09/06	8637	Freddie Aguilar Aguilar	5,000.00	26.70	gtos varios
06/10/06	8644	Jaime Huerta Flores	5,500.00	605.16	boleto avión
16/10/06	8652	Fabiola Grimaldo Sánchez	5,000.00	123.22	gtos varios
09/11/06	8658	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	1,119.79	gtos varios
21/11/06	8659	Freddie Aguilar Aguilar	10,000.00	204.52	gtos varios
Total				\$5,540.13	

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 10.1 y 16.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que se localizaron 16 cheques, los cuales no están soportados con su respectiva documentación en su totalidad, por un importe de \$5,540.13 (Cinco mil quinientos cuarenta pesos 13/100 M.N.), razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido de la Revolución Democrática no logró subsanar la irregularidad notificada, por lo que existen cheques que no fueron comprobados en su totalidad, en virtud de que el partido político no anexó ningún comprobante que ampare el gasto realizado, por un monto total de \$5,540.13 (Cinco mil quinientos cuarenta pesos 13/100 M.N.). Dichos cheques son los siguientes:

Fecha	cheque	Beneficiario	importe cheque	gastos sin comprobar	descripción del concepto
19/05/06	7955	Manuel Aguilar Quiñones	1,035.00	26.00	gtos varios
29/05/06	7958	Marcela Nolasco Pastoriza	4,000.00	407.74	gtos varios
08/06/06	8578	Marcela Nolasco Pastoriza	10,000.00	107.06	gtos varios
20/06/06	8586	Freddy Aguilar Aguilar	15,000.00	43.22	gtos varios
28/06/06	8597	Jorge Guzmán Hernández	15,000.00	47.85	gtos varios
22/07/06	8608	Jaime Huerta Flores	15,000.00	54.00	gtos varios
31/07/06	8611	Jorge Guzmán	10,000.00	26.63	gtos varios

		Hernández			
23/08/06	8620	Jaime Huerta Flores	25,000.00	21.70	gtos varios
23/08/06	8621	Jaime Huerta Flores	5,000.00	33.03	gtos varios
08/09/06	8627	Jaime Huerta Flores	20,000.00	2,283.91	gtos ceremoniales
11/09/06	8630	Jaime Huerta Flores	6,000.00	409.60	boleto avión
27/09/06	8637	Freddie Aguilar Aguilar	5,000.00	26.70	gtos varios
06/10/06	8644	Jaime Huerta Flores	5,500.00	605.16	boleto avión
16/10/06	8652	Fabiola Grimaldo Sánchez	5,000.00	123.22	gtos varios
09/11/06	8658	Freddie Aguilar Aguilar	15,000.00	1,119.79	gtos varios
21/11/06	8659	Freddie Aguilar Aguilar	10,000.00	204.52	gtos varios
Total				\$5,540.13	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en los numerales 10.1 y 16.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

El numeral 16.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece la documentación que deba entregarse conjuntamente con el informe anual.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existen diversas pólizas de cheques, que no cuentan con la totalidad de los comprobantes de los gastos realizados por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar la totalidad de sus comprobantes de pago como soporte de toda erogación realizada.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la

irregularidad detectada por la falta de los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$5,540.13 (Cinco mil quinientos cuarenta pesos 13/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VI) En el apartado H de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

H) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los activos fijos adquiridos por el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio 2006, al ser revisadas las cifras del "INVENTARIO DE ACTIVO FIJO" en el FORMATO IAF, contra los registros contables y documentación comprobatoria presentados por el partido político, se observa lo siguiente:

Fecha	no. cheque	Artículo	importe	documentación comprobatoria entregada por el partido		Registrado en formato IAF		Registrado en contabilidad
				Si	no	si	No	
			53,929.08		x		X	Asiento de inicio
13/05/06		laptop vaio vgn	32,999.00		x	x		no hay registro
08/06/06	8578	Sillas	736.00	X			X	gastos varios
08/06/06	8578	Escalera	850.49	X			X	gastos varios
08/06/06	8578	Escalera	1,170.00	X			X	gastos varios
10/06/06	8580	impresora	1,287.50	X			X	materiales cómputo
23/06/06	8593	radios portátiles	3,565.02	X			X	líneas telefónicas
29/09/06	8638	enfriadores portátiles	2,851.91	X			X	gastos varios
Total			\$97,389.00					

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Al respecto presentamos el formato IAF debidamente requisitado incluyendo las observaciones de la autoridad electoral. Por lo que respecta a la Laptop Vaio VGN es importante señalar que se incluyó en el inventario por equivocación toda vez que esta fue adquirida con recurso federal y se encuentra registrada en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional (anexo 7 de este oficio)

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político presenta el Formato IAF donde se reportan las altas al inventario de activo fijo y que no estaban registrados en la cuenta de activos. Sin embargo no presentan las pólizas de ajuste de los movimientos hechos y que afectaron a su contabilidad, tanto en el balance general como en su balanza de comprobación, así como tampoco incluyen en el Formato IAF presentado el inventario de los bienes que se habían adquirido en ejercicios anteriores y que seguían vigentes al cierre del ejercicio 2006 .

Fecha	no. Cheque	Artículo	importe	documentación comprobatoria entregada por el partido		Registrado en formato IAF		Registrado en contabilidad
				Si	no	si	No	
			53,929.08		x		X	Asiento de inicio
13/05/06		laptop vaio vgn	32,999.00		x	x		no hay registro
08/06/06	8578	Sillas	736.00	X			X	gastos varios
08/06/06	8578	Escalera	850.49	X			X	gastos varios
08/06/06	8578	Escalera	1,170.00	X			X	gastos varios
10/06/06	8580	impresora	1,287.50	X			X	materiales cómputo
23/06/06	8593	Radios portátiles	3,565.02	X			X	líneas telefónicas
29/09/06	8638	enfriadores portátiles	2,851.91	X			X	gastos varios
Total			\$97,389.00					

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 4.7, 4.10 y 4.11 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los activos fijos del formato IAF, reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existen gastos realizados por el partido político, por la compra de bienes, que no se consideraron contablemente como parte de su inventario de activo fijo y que tampoco fueron reportados en el Formato IAF, de igual forma existen bienes que sí fueron reportados en formato IAF, pero que no se encontró comprobante alguno de dicho gasto, así mismo, tampoco se reportan los bienes que el partido político adquirió con anterioridad al ejercicio 2006, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o

rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido de la Revolución Democrática no logró subsanar la irregularidad notificada, en virtud de que el partido político no presenta no presentan las pólizas de ajuste de los movimientos hechos y que afectaron a su contabilidad, tanto en el balance general como en su balanza de comprobación, así como tampoco incluyen en el Formato IAF presentado el inventario de los bienes que se habían adquirido en ejercicios anteriores y que seguían vigentes al cierre del ejercicio 2006 .

Fecha	no. Cheque	Artículo	importe	documentación comprobatoria entregada por el partido		Registrado en formato IAF		Registrado en contabilidad
				Si	no	Si	No	
			53,929.08		x		X	Asiento de inicio
13/05/06		laptop vaio vgn	32,999.00		x	X		no hay registro
08/06/06	8578	Sillas	736.00	X			X	gastos varios
08/06/06	8578	Escalera	850.49	X			X	gastos varios
08/06/06	8578	Escalera	1,170.00	X			X	gastos varios
10/06/06	8580	impresora	1,287.50	X			X	materiales cómputo
23/06/06	8593	Radios portátiles	3,565.02	X			X	líneas telefónicas
29/09/06	8638	enfriadores portátiles	2,851.91	X			X	gastos varios
Total			\$97,389.00					

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en los numerales 4.7, 4.10 y 4.11 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 4.7 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que deberá de incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF.

El numeral 4.10 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF, sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo.

El numeral 4.11 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que con el objeto de conocer con exactitud la ubicación de cada activo fijo deberá de llevarse un sistema de control que registre las transferencias de los mismos.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán llevar un registro contable de todos los bienes que adquieran y un inventario físico que deberán presentar actualizado conjuntamente con el informe anual, así como un control donde se muestre la ubicación de cada uno de los bienes adquiridos y la transferencia de los mismos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas en virtud de que no presentan las pólizas de ajuste de los movimientos hechos y que afectaron a su contabilidad, tanto en el balance general como en su balanza de comprobación, así como tampoco incluyen en el Formato IAF presentado el inventario de los bienes que ya existían.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido político respecto de su obligación de presentar la totalidad de los bienes adquiridos y de los que ya existían con anterioridad.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma impide conocer el destino de los recursos publicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el error u omisión técnico notificado no fue subsanado, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 600 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VII) En el apartado I de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

I) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión a los gastos reportados en el informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, al verificar la balanza de comprobación y la documentación comprobatoria de los gastos realizados contra el Formato IAF "INVENTARIO DE ACTIVO FIJO" (Equipo de transporte), se observó que se realizaron gastos de mantenimiento de vehículos por un importe de \$25,736.76, sin especificar a qué vehículos corresponden, ya que no se encuentran reportados como activos en el Formato IAF, mismos que se detallan a continuación:

Mes	No. Cheque	Según documentación comprobatoria	Según balanza comprobación	Según formato IAF
-----	------------	-----------------------------------	----------------------------	-------------------

Enero				
Febrero				
Marzo				
Abril				
Mayo				
Junio				
Julio	8586	751.28	751.28	
Agosto	8607	14,298.65	14,298.65	
Septbre	8627	2,414.47	2,414.47	
Septbre	8638	4,693.23	4,693.23	
Octubre	8651	3,579.13	3,579.13	0.00
Noviembre				
Diciembre				
Total		25,736.76	25,736.76	0.00

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Se presenta en el anexo 7 de este oficio, el formato IAF con las correcciones correspondientes, donde la autoridad electoral podrá observar los vehículos con los que cuenta el partido y en consecuencia a cual corresponden los gastos de mantenimiento objeto de esta observación. Lo anterior con fundamento en el en los numerales 4.7, 4.8 y 4.20 de los lineamientos de merito.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que el partido político comprobó gastos por una cantidad de \$17,334.40 (Diez y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.), ya que demostró que los gastos observados corresponden al automóvil platina con # serie 3N1GH01S86L225004, mismo que se reporta en el IAF presentado por el partido político. Sin embargo una vez consideradas las aclaraciones presentadas, siguen existiendo comprobantes de gastos, que no tienen relación alguna con algún bien de los que se encuentran en el Inventario de Activo Fijo relativo al equipo de transporte del partido, ni encontrándose documento alguno que sustente la posesión legal por parte del partido político de los vehículos que fueron objeto de los gastos que se relacionan, siendo estos los siguientes:

No. Cheque	factura	Importe
8586	97782	130.00
8638	222297	944.58
8638	213062	3,088.90
8638	226932	648.88
8638	267193	11.28
8651	225669	1,203.22
8651	218349	76.57
8651	213063	1,671.84
8651	7986	627.50
Total		\$8,402.77

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en los numerales 4.7, 4.8 y 4.10 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los egresos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al verificar la balanza de comprobación y la documentación comprobatoria de los gastos realizados contra el Formato IAF "INVENTARIO DE ACTIVO FIJO" (Equipo de transporte), se observó que se realizaron gastos de mantenimiento de vehículos por un importe de \$25,736.76, sin especificar a qué vehículos corresponden, ya que no se encuentran reportados como activos en el Formato IAF, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ya ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el partido político comprobó gastos por una cantidad de \$17,334.40 (Diez y siete mil trescientos treinta y cuatro pesos 40/100 M.N.), ya que demostró que los gastos observados corresponden al automóvil platina con # serie 3N1GH01S86L225004, misma que se reporta en el IAF presentado por el partido político. Sin embargo una vez consideradas las aclaraciones presentadas, siguen existiendo comprobantes de gastos por un importe de \$8,402.77, que no se relacionan con el Inventario de Activo Fijo relativo al equipo de transporte del partido político por lo que se concluye que no se subsana el error u omisión técnico notificado.

No. Cheque	factura	Importe
8586	97782	130.00
8638	222297	944.58
8638	213062	3,088.90
8638	226932	648.88
8638	267193	11.28
8651	225669	1,203.22
8651	218349	76.57
8651	213063	1,671.84
8651	7986	627.50
Total		\$8,402.77

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en los numerales 4.7, 4.8 y 4.10 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 4.7 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que deberá de incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF.

El numeral 4.8 Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido en los lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá de ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán de formularse las notas correspondientes en los estados financieros.

El numeral 4.10 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF, sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán llevar un registro contable de todos los bienes que adquieran y un inventario físico que deberán presentar actualizado conjuntamente con el informe anual, así como un control donde se muestre la ubicación de cada uno de los bienes adquiridos y la transferencia de los mismos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas en virtud de que no presentan en el Formato IAF el registro del activo por el que se realizaron gastos, impidiendo a esta autoridad electoral, poder valorar la veracidad de los gastos reportados por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido político respecto de su obligación de presentar la totalidad de los bienes adquiridos y de los que ya existían con anterioridad.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$8,402.77 (Ocho mil cuatrocientos dos pesos 77/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VIII) En el apartado K de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

K) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De acuerdo al análisis realizado a los registros contables y documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, se observó un saldo de \$42,921.80 de impuestos por pagar, que a pesar de que no ha sido enterada la autoridad correspondiente, se está presentando como un gasto en el informe anual.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Al respecto aclaramos que el importe señalado se encuentra registrado como "pasivo" en la balanza de comprobación como impuestos por pagar, es en el formato de Informe Anual IA donde se inscribió de manera errónea, por lo que presentamos las correcciones correspondientes en el anexo 1 de este oficio, de conformidad con el numeral 4.13 del Lineamiento de la materia.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se concluye que si bien es cierto que el importe en cuestión se encuentra registrado en la balanza de comprobación como un pasivo a pagar, también es cierto que el partido político una vez hechas las aclaraciones o modificaciones pertinentes, mantiene en el Formato del Informe Anual el importe de \$42,921.80 (Cuarenta y dos mil novecientos veinte y un pesos 80/100 M.N.) como un gasto realizado, lo cual es incorrecto ya que dicha cantidad es un pasivo y no un gasto.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en el numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria:

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los registros contables y documentación presentada conjuntamente con el informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó un saldo de \$42,921.80 de impuestos por pagar, que a pesar de que no ha sido enterada la autoridad correspondiente, se está presentando como un gasto en el informe anual, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido de la Revolución Democrática no logró subsanar la irregularidad notificada, porque que si bien es cierto que el importe en cuestión se encuentra registrado en la balanza de comprobación como un pasivo a pagar, también es cierto que el partido político una vez realizadas las aclaraciones o modificaciones pertinentes, mantiene en el Formato del Informe Anual el importe de \$42,921.80 (Cuarenta y dos mil novecientos veinte y un pesos 80/100 M.N.) como un gasto realizado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

EL numeral 4.13. de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

El precepto en cita señala que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que diversos comprobantes de gastos que presenta no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$42,921.80 (Cuarenta y dos mil novecientos veintiún pesos 80/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IX) En el apartado M de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido de la Revolución Democrática, se señala:

M) Que al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática, específicamente en lo relativo a los ingresos reportados en el INFORME ANUAL, se observó que el partido político, recibió financiamiento público para actividades específicas, por un importe de \$61,352.00, y al analizar la comprobación de gastos no se encontraron erogaciones llevadas a cabo por actividades específicas.

Que en relación a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Al respecto aclaramos que el recurso recibido para actividades específicas aun no se ha ejercido, por lo que solicitamos a la autoridad electoral nos indique lo procedente en este caso particular.

Una vez analizada la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática a este órgano fiscalizador, es contradictorio el que en los estados de cuenta bancarios se tenga un importe menor de las ministraciones recibidas como financiamiento público para Actividades Específicas al cierre del ejercicio, toda vez que el partido político, señala no haber ejercido cantidad alguna

relativa a lo recibido por financiamiento publico por actividades especificas y en consecuencia el saldo bancario deberia ser cuando menos por una cantidad igual a la recibida en concepto del financiamiento mencionado.

De lo anterior, se concluye que el Partido de la Revolución Democrática violó lo dispuesto en el numeral 12 de los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de los ingresos por actividades específicas del informe anual correspondiente al ejercicio 2006 del Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político, recibió financiamiento público para actividades específicas, por un importe de \$61,352.00, y al analizar la comprobación de gastos no se encontraron erogaciones llevadas a cabo por actividades específicas, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido de la Revolución Democrática, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido de la Revolución Democrática no logró subsanar la irregularidad notificada, ya que una vez analizada la información proporcionada por el Partido de la Revolución Democrática a este órgano fiscalizador, le es contradictorio a esta autoridad, que en los estados de cuenta bancarios se tenga un importe menor del saldo recibido respecto al financiamiento público para Actividades Específicas, toda vez que el partido político, señala tener dicho importe sin haber realizado erogación alguna respecto a dicha actividad.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió lo establecido en el numeral 12 de los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público.

EL numeral 12 de los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público, establece que los partidos políticos deberán de presentar integrado al informe anual, la totalidad de los formatos únicos de gastos directos e indirectos, junto con los documentos y muestras que el presente señala como obligatorios y que comprueben los gastos erogados por el desarrollo de sus actividades específicas como entidades de interés público.

El precepto en cita señala que todos los recursos entregados para la realización de actividades específicas a los partidos políticos deberán ser erogados y sustentados con documentación que avale que se realizaron dichos gastos para los fines que fueron solicitados.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que manifiesta no haber realizado ningún gasto por concepto de actividades específicas y que el recurso entregado para tal fin lo mantiene íntegro en su totalidad.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de ejercer el recurso solicitado para gastos

propios de actividades específicas y presentar la documentación comprobatoria a la autoridad electoral de acuerdo a las disposiciones exigidas.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza y veracidad respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$61,352.00 (Sesenta y un mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 516 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

23.4 PARTIDO DEL TRABAJO

Toda vez que el Partido del trabajo entregó en tiempo y forma su Informe Anual relativo al ejercicio 2006, y en cumplimiento a la normatividad aplicable, la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aplicó los procedimientos operativos de fiscalización a los Informes Anuales presentados por el Partido del Trabajo.

Una vez que fueron aplicados los diversos procedimientos operativos de fiscalización a los informes anuales 2006 entregados por el Partido del Trabajo, se observaron errores u omisiones de los cuales fueron notificados y aclarados durante el plazo que señala la normatividad, del cual se pudo determinar que dicho partido político subsanó los errores u omisiones observadas dando estricto cumplimiento a las diversas disposiciones legales.

Se concluye que el Partido del Trabajo, en sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2006, cumplió con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como la normatividad relativa, por lo que no es procedente la aplicación de sanciones a dicho partido político.

23.5 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.

I) En el apartado B de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Verde Ecologista de México, se señala:

B) Que al partido político Verde Ecologista de México mediante oficio marcado con el número CG/CF/051/07 de fecha 16 de mayo de 2007 y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los formatos y contabilidad por el Partido Verde Ecologista de México, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada por la normatividad, habiendo faltado lo siguiente:

- a) Estados de cuenta bancarios mensuales de enero a diciembre 2006.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

1. Para dar cumplimiento al punto número 2, que dice: "De la revisión realizada a los formatos y contabilidad por el Partido Verde Ecologista de México, se observó que dicho partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada por la normatividad, habiendo faltó lo siguiente: Estados de cuenta bancarios mensuales de enero a Diciembre". **Hago entrega de los estados de cuenta a nombre del Partido Verde Ecologista de México durante el 2006.**

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se concluye si bien el partido entregó parcialmente la documentación solicitada, aclarando en tal sentido parte de la irregularidad observada, también lo es el hecho de que no subsanó la totalidad de dicha irregularidad, toda vez que no entregó los estados de cuenta de los meses de abril y noviembre 2006.

De lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México violó lo dispuesto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los formatos y contabilidad reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Verde Ecologista de México, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no entregó la totalidad de la documentación solicitada señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Verde Ecologista de México, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Verde Ecologista de México no logró subsanar la irregularidad notificada toda vez que no entregó los estados de cuenta de los meses de abril y noviembre 2006.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 4.1 de los Lineamientos Generales establece que para efectos de que sus registros contables puedan, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas denominado (CATA - 01) y la guía contabilizadora (GUIA - 01) que estos lineamientos establecen. Dicho catálogo y guía se encuentran anexos al final del presente documento.

El numeral 4.2 de los Lineamientos Generales establece que en la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá abrir las cuentas adicionales al catálogo para llevar un mejor manejo contable.

El numeral 4.3 de los Lineamientos Generales establece la documentación que deberá tener por obligación cada partido político, misma que podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los informes anuales, sino toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en los ordenamientos citados y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos formatos y reportes contables a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, por lo cual no se goza de certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su comprobación contable correspondiente.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, presenta diversos argumentos con el propósito de aclarar el error u omisión técnico notificada, sin que alguno de ellos pueda tomarse como válido para subsanar la observación notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto al destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II) En el apartado A de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Verde Ecologista de México, se señala:

A) Que al partido político Verde Ecologista de México mediante oficio marcado con el número CG/CF/051/07 de fecha 16 de mayo de 2007 y recibido por el partido político en la misma fecha, le

fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los ingresos y gastos efectuados en actividades ordinarias permanentes, se observó que el partido político no presentó copia de la comprobación del origen y aplicación del financiamiento recibido del Comité Ejecutivo Nacional durante el ejercicio 2006, con el fin de que ésta autoridad pueda llevar a cabo la revisión y análisis correspondiente a dicha documentación.

Que en relación a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

5. En la observación del punto número 5, en que mencionan que no se presentaron copia de la comprobación de origen y aplicación del financiamiento recibido del Comité Ejecutivo Nacional durante el ejercicio 2006, con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo la revisión y análisis correspondiente a dicha documentación.

Sobre este punto me permito mencionar que el control de los recursos que reciben los comités ejecutivos nacionales de los partidos con registro, debe de ser controlado y comprobado por los mismos y rendir las cuentas respectivas al Instituto Electoral Federal, en el **Acuerdo Del Consejo General Del Instituto Federal Electoral Por El Que Se Aprueban Reformas Y Adiciones Al “Reglamento Que Establece Los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos De Cuentas Y Guía Contabilizadora Aplicables A Los Partidos Políticos En El Registro De Dominación Para Quedar Como “Reglamento Que Establece Los Lineamientos Para La Fiscalización De Los Recursos De Los Partidos Políticos Nacionales”** en sus antecedentes (15), menciona que En sesión extraordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó por unanimidad, en lo general, el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los **Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**. Asimismo, en sesión extraordinaria de la misma Comisión, celebrada el 7 de noviembre de 2005, se aprobaron diversos Artículos en lo particular y por unanimidad el proyecto mencionado con las modificaciones acordadas. Considera:

II. Que el proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización y que se somete a la consideración de este Consejo General, contiene diversas modificaciones y ajustes técnicos a las normas en materia de registro, control y vigilancia del uso y aplicación de los egresos de los partidos políticos, tal como se explica a continuación:

I. El Artículo 11 ha sido objeto de modificaciones mayores dada su importancia, pues se hacen precisiones sobre la forma de comprobación, registro y control de los gastos de los partidos políticos. Se considera que este Artículo establece las reglas generales sobre los egresos, es decir, el uso y aplicación de recursos que usen y apliquen los partidos políticos en cualquier periodo o ejercicio y la presentación de toda clase de informes de gastos. Se rigen por las disposiciones del Artículo 11.

“ARTÍCULO 11

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades”

2. En el Artículo 11.1 se especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombres de terceros. Con la finalidad de dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político. Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los Artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

Vale la pena citar los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación sobre la comprobación de los gastos y los requisitos que deben reunir los comprobantes.

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. **Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.**

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, **quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el Artículo 29-A de este Código.**

Asimismo, **quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en Dichos comprobantes.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos conforme a lo

dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades.

Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, y IV del Artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

- II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del Artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este Artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

- a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.
- c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX.- Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes a que se refiere este Artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este Artículo y el Artículo 29 de este Código, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladen, debiendo estar, además, debidamente foliados.

En el Artículo 8 menciona de manera clara lo mencionado anteriormente.

ARTÍCULO 8

Transferencias Provenientes del CEN

8.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN de cada partido a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.6 del presente Reglamento.

8.2. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran sus organizaciones adherentes o instituciones similares serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que se identificarán como CBOA-(PARTIDO)- (ORGANIZACIÓN)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro a que se refiere el Artículo 3.3 del presente Reglamento. Al momento del registro, el partido informará a la autoridad si la organización adherente cuenta con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II del inciso c) del presente Artículo....
- b) En caso de que la organización no tenga personalidad jurídica propia:
 - I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; y
 - II. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.
- c) En caso de que la organización tenga personalidad jurídica propia:
 - I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de dicha organización, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia organización adherente;
 - II. El partido y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos;
 - III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la organización adherente y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes: y
 - IV. **La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.**

8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el Artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

- a) **Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada fundación o instituto, que se identificarán como CBF ó CBIT-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el**

presente Reglamento. El partido informará a la autoridad si sus fundaciones e institutos de investigación cuentan con personalidad jurídica propia.

- b) En caso de que la fundación o instituto no tenga personalidad jurídica propia:
 - I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido: y
 - II. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.
- c) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de la fundación o instituto, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia fundación o instituto;

II. El partido y cada fundación o instituto deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la fundación o instituto y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes: y

IV. La comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

d) Dentro de los primeros treinta días de cada año los partidos deberán notificar a la Comisión la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos de conformidad con lo que dispone el presente Artículo e informarán a la autoridad si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II, del inciso c) del presente Artículo.

8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

8.5. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente Artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el CDE, la fundación, el instituto de investigación, o la organización adherente que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido

deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente Artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.

En estos momentos se esta realizando una revisión por parte del Instituto Federal Electoral al Comité Nacional del Partido Verde Ecologista de México, por lo que la información se encuentra bajo resguardo de las mismas y no contamos con la disposición necesaria para acceder a ella.

La información anterior puede ser verificada de acuerdo a los acuerdos establecidos entre los órganos electorales estatales y el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo y pesar de la circunstancias antes mencionadas de no tener directamente la obligación de comprobar los gastos realizados con las aportaciones federales, anexamos la información correspondiente:

- **Conciliaciones Bancarias de acuerdo a los estados de cuenta entregados**
- **Oficios de envió de la información al CEN Nacional, así como las cartas de transferencias correspondientes por el dinero recibido.**
- **Balanza Anual generada por el CEN Nacional del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a los ingresos y gastos del Estado de Yucatán**
- **Libro Mayor Anual generada por el CEN Nacional del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a los ingresos y gastos del Estado de Yucatán.**
- **Copia de las pólizas cheques que amparan los estados financieros del ejercicio 2006, así como de los estados de cuenta entregados al honorable instituto.**
- **Formato IAF con las adquisiciones de activo en el 2006**

Asimismo reiteramos que en virtud de que el año pasado no se recibió financiamiento público en el estado, así como tampoco hemos recibido en esta institución ningún financiamiento por las cuotas de sus afiliados, ni tampoco se han recibido aportaciones de organizaciones que libremente lo hubieran determinado, no se utilizaron los formatos correspondientes establecidos en los lineamientos de comprobación de las operaciones.

2. Con respecto a la omisión de la entrega de los contratos de apertura de las cuentas bancarias correspondiente al origen y aplicación de los recursos recibidos del Comité Ejecutivo Nacional durante el ejercicio 2006, con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo la revisión y análisis correspondiente a dicha documentación.

Sobre este punto me permito mencionar que el control de los recursos que reciben los comités ejecutivos nacionales de los partidos con registro, debe de ser controlado y comprobado por los mismos y rendir las cuentas respectivas al Instituto Electoral Federal, en el **Acuerdo Del Consejo General Del Instituto Federal Electoral Por El Que Se Aprueban Reformas Y Adiciones Al “Reglamento Que Establece Los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos De Cuentas Y Guía Contabilizadora Aplicables A Los Partidos Políticos En El Registro De Dominación Para Quedar Como “Reglamento Que Establece Los Lineamientos Para La Fiscalización De Los Recursos De Los Partidos Políticos Nacionales”** en sus antecedentes (15), menciona que En sesión extraordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó por unanimidad, en

lo general, el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los **Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales**. Asimismo, en sesión extraordinaria de la misma Comisión, celebrada el 7 de noviembre de 2005, se aprobaron diversos Artículos en lo particular y por unanimidad el proyecto mencionado con las modificaciones acordadas. Considera:

II. Que el proyecto de acuerdo aprobado por la Comisión de Fiscalización y que se somete a la consideración de este Consejo General, contiene diversas modificaciones y ajustes técnicos a las normas en materia de registro, control y vigilancia del uso y aplicación de los egresos de los partidos políticos, tal como se explica a continuación:

I. El Artículo 11 ha sido objeto de modificaciones mayores dada su importancia, pues se hacen precisiones sobre la forma de comprobación, registro y control de los gastos de los partidos políticos. Se considera que este Artículo establece las reglas generales sobre los egresos, es decir, el uso y aplicación de recursos que usen y apliquen los partidos políticos en cualquier periodo o ejercicio y la presentación de toda clase de informes de gastos. Se rigen por las disposiciones del Artículo 11.

“ARTÍCULO 11

Registro de los Egresos, Requisitos de la Documentación Comprobatoria y Generalidades”

2. En el Artículo 11.1 se especifica que la documentación original comprobatoria de egresos deberá expedirse a nombre del partido; es decir, los partidos no pueden comprobar gastos y aplicación de sus recursos a través de facturas o recibos que hayan sido expedidos a nombres de terceros. Con la finalidad dejar claro a los partidos que no podrán presentar comprobantes de gasto que no hayan sido expedidos a su nombre y así evitar que se utilicen recursos públicos para pagar servicios y bienes adquiridos por personas diversas, en cuyo caso la autoridad no tiene la certeza de que el beneficio final lo haya obtenido el partido político. Asimismo, al final del párrafo se aclara que la presentación de comprobantes con la totalidad de requisitos fiscales no aplica para los casos en los que los partidos se vean en la necesidad de presentar bitácoras de gastos menores, pues se sobreentiende que tales bitácoras se utilizan en los casos en que las características de las poblaciones no hagan posible la obtención de facturas o recibos acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

“11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los Artículos 11.2 a 11.6 del presente Reglamento.”

Vale la pena citar los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación sobre la comprobación de los gastos y los requisitos que deben reunir los comprobantes.

Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. **Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.**

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, **quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el Artículo 29-A de este Código.**

Asimismo, **quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del Registro Federal de Contribuyentes que se asienta en Dichos comprobantes.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades.

Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, y IV del Artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

1. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante una solicitud, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del Artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del Artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este Artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

- d) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.
- e) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.
- f) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivarse y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyente de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien expida.

V.- Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

VI.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

VII.- Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

IX.- Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.

Los comprobantes a que se refiere este Artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente , salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este Artículo y el Artículo 29 de este Código, permitan identificar el bien o servicio de que se trate , el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladen, debiendo estar, además, debidamente foliados.

En el Artículo 8 menciona de manera clara lo mencionado anteriormente.

ARTÍCULO 8

Transferencias Provenientes del CEN

8.1. Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN de cada partido a sus órganos en las entidades federativas serán depositados en cuentas bancarias a nombre del partido de conformidad con lo establecido en el Artículo 1.6 del presente Reglamento.

8.2. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran sus organizaciones adherentes o instituciones similares serán aplicables las siguientes reglas:

- d) Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada organización, que se identificarán como CBOA-(PARTIDO)- (ORGANIZACIÓN)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. Sólo podrán realizarse transferencias de esta clase una vez que se haya incorporado la organización al registro a que se refiere el Artículo 3.3 del presente Reglamento. Al momento del registro, el partido informará a la autoridad si la organización adherente cuenta con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II del inciso c) del presente Artículo....
- e) En caso de que la organización no tenga personalidad jurídica propia:
 - III. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido; y
 - IV. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.
- f) En caso de que la organización tenga personalidad jurídica propia:
 - V. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de dicha organización, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia organización adherente;
 - VI. El partido y la organización adherente deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos;
 - VII. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la organización

- adherente y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La Comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes: y
- VIII. **La Comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la organización adherente, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.**

8.3. Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, incluyendo el dos por ciento que anualmente están obligados a destinarles de conformidad con lo establecido por el Artículo 49, párrafo 7, inciso a), fracción VIII del Código, serán aplicables las siguientes reglas:

d) **Los recursos deberán depositarse en cuentas bancarias por cada fundación o instituto, que se identificarán como CBF ó CBIT-(PARTIDO)-(FUNDACIÓN O INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN)-(NÚMERO). A estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido. Los estados de cuanta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el órgano de finanzas del partido deberá remitirlos a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o así lo establezca el presente Reglamento. El partido informará a la autoridad si sus fundaciones e institutos de investigación cuentan con personalidad jurídica propia.**

e) En caso de que la fundación o instituto no tenga personalidad jurídica propia:

III. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre del partido, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido: y

IV. Los comprobantes de los egresos efectuados con dichos recursos deberán ser emitidos a nombre del partido por los proveedores de bienes o servicios y deberán cumplir con lo dispuesto en el capítulo III del presente título.

f) En caso de que la fundación o instituto tenga personalidad jurídica propia:

I. Las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) deberán ser abiertas a nombre de la fundación o instituto, y serán manejadas mancomunadamente por quien autorice el encargado del órgano de finanzas del partido y por quien determine la propia fundación o instituto;

II. El partido y cada fundación o instituto deberán celebrar un convenio por el que el partido se haga solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.

III. Los comprobantes de los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán ser emitidos por los proveedores de bienes o servicios a nombre de la fundación o instituto y deberán cumplir, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. La comisión podrá dar vista a la SHCP con estos comprobantes: y

IV. La comisión podrá solicitar al órgano de finanzas del partido el acceso a todos los documentos originales que soporten la totalidad de los ingresos y egresos de la fundación o instituto, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros y el partido se encuentra obligado a otorgar el acceso y a presentar o proporcionar los documentos originales solicitados.

d) Dentro de los primeros treinta días de cada año los partidos deberán notificar a la Comisión la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos de conformidad con lo que dispone el presente Artículo e informarán a la autoridad si las

fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II, del inciso c) del presente Artículo.

8.4. Los recursos que transfiera el CEN de cada partido a sus CDEs, organizaciones adherentes, fundaciones o institutos de investigación, deberán registrarse contablemente en cuentas específicas para tal efecto, en las que se especifique su destino, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que debe expedir el CEN, así como el órgano del partido, la organización adherente, la fundación o el instituto de investigación que reciba los recursos transferidos, cuando éstas no cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propio. Las transferencias efectuadas a favor de las organizaciones adherentes, fundaciones e institutos de investigación que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio serán soportadas con recibos expedidos a nombre del partido por dichos entes, los cuales deberán ser acordes con las disposiciones fiscales aplicables.

8.5. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente Artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el CDE, la fundación, el instituto de investigación, o la organización adherente que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente Artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan.

En estos momentos se está realizando una revisión por parte del Instituto Federal Electoral al Comité Nacional del Partido Verde Ecologista de México, por lo que la información se encuentra bajo resguardo de las mismas y no contamos con la disposición necesaria para acceder a ella.

La información anterior puede ser verificada de acuerdo a los acuerdos establecidos entre los órganos electorales estatales y el Instituto Federal Electoral.

Sin embargo y a pesar de las circunstancias antes mencionadas de no tener directamente la obligación de comprobar los gastos realizados con las aportaciones federales, anexamos la información correspondiente:

- **Conciliaciones Bancarias de acuerdo a los estados de cuenta entregados**
- **Oficios de envío de la información al CEN Nacional, así como las cartas de transferencias correspondientes por el dinero recibido.**
- **Balanza Anual generada por el CEN Nacional del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a los ingresos y gastos del Estado de Yucatán**
- **Libro Mayor Anual generada por el CEN Nacional del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente a los ingresos y gastos del Estado de Yucatán.**
- **Copia de las pólizas cheques que amparan los estados financieros del ejercicio 2006, así como de los estados de cuenta entregados al honorable instituto.**
- **Formato IAF con las adquisiciones de activo en el 2006-**

Asimismo reiteramos que en virtud de que el año pasado no se recibió financiamiento público en el estado, así como tampoco hemos recibido en esta institución ningún financiamiento por las cuotas de sus afiliados, ni tampoco se han recibido aportaciones de organizaciones que libremente lo hubieran determinado, no se utilizaron los formatos correspondientes establecidos en los lineamientos de comprobación de las operaciones.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se concluye si bien el partido entregó parcialmente la documentación solicitada, aclarando en tal sentido parte de la irregularidad observada, también lo es el hecho de que no subsanó la totalidad de dicha irregularidad, toda vez que no entregó copia de documentación comprobatoria de los egresos y copia de los cheques del mes de noviembre.

De lo anterior, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México violó lo dispuesto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión realizada a los ingresos y gastos efectuados en actividades ordinarias permanentes reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Verde Ecologista de México, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no entregó la totalidad de la documentación solicitada señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Verde Ecologista de México, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Verde Ecologista de México no logró subsanar la irregularidad notificada toda vez que no entregó copia de la documentación comprobatoria y copia de cheques de noviembre.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 4.1 de los Lineamientos Generales establece que para efectos de que sus registros contables puedan, en su caso, comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, los partidos políticos utilizarán el catálogo de cuentas denominado (CATA - 01) y la guía contabilizadora (GUIA - 01) que estos lineamientos establecen. Dicho catálogo y guía se encuentran anexos al final del presente documento.

El numeral 4.2 de los Lineamientos Generales establece que en la medida de sus necesidades y requerimientos, cada partido político podrá abrir las cuentas adicionales al catálogo para llevar un mejor manejo contable.

El numeral 4.3 de los Lineamientos Generales establece la documentación que deberá tener por obligación cada partido político, misma que podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los informes anuales, sino toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en los ordenamientos citados y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos formatos y reportes contables a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no presentó la totalidad de la documentación solicitada, por lo cual no se goza de certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su comprobación contable correspondiente.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, presenta diversos argumentos con el propósito de aclarar el error u omisión técnico notificada, sin que alguno de ellos pueda tomarse como válido para subsanar la observación notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78

fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local, como a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

23.6 PARTIDO CONVERGENCIA.

Toda vez que el Partido Convergencia entregó en tiempo y forma su Informe Anual relativos al ejercicio 2006, y en cumplimiento a la normatividad aplicable, la Dirección Ejecutiva de Revisión y Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, aplicó los procedimientos operativos de fiscalización a los Informes Anuales presentados por el Partido Convergencia.

Una vez que fueron aplicados los diversos procedimientos operativos de fiscalización a los informes anuales 2006 entregados por el Partido Convergencia, se observaron errores u omisiones de los cuales fueron notificados y aclarados durante el plazo que señala la normatividad, del cual se pudo determinar que dicho partido político subsanó los errores u omisiones observadas dando estricto cumplimiento a las diversas disposiciones legales.

Se concluye que el Partido Convergencia, en sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2006, cumplió con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

de Yucatán, así como la normatividad relativa, por lo que no es procedente la aplicación de sanciones a dicho partido político.

23.7 PARTIDO ALIANZA POR YUCATÁN.

I) En el apartado B de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

B) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

2.- De la revisión a los estados financieros presentados por el Partido Alianza por Yucatán se observó que la balanza de comprobación acumulada del 1ero de enero al 31 de diciembre es incorrecta por lo siguiente:

a.- No se registraron saldos iniciales de las cuentas del balance general:

1101.00 Caja

1203.00 Mobiliario y Equipo

2101.00 Proveedores

b.- No se registraron saldos finales de las siguientes cuentas:

1101.00 Caja

1203.00 Mobiliario y Equipo

2101.00 Proveedores

4304.00 Rendimientos Financieros

4304.30 Otras operaciones financieras

4404.00 Ingresos por otros eventos

4404.40 Otras operaciones financieras

5101.00 Servicios personales

5101.10 Sueldos y salarios

5101.40 Gratificaciones

5101.10 Reconocimientos por actividades políticas

5101.11 Honorarios

5101.12 Hospedaje

5101.14 Uniformes

5101.15 Gastos médicos

5102.00 Materiales y suministros
5102.10 Papelería y Artículos de escritorio
5102.20 Materiales de aseo
5103.30 Gasolina y lubricantes
5102.40 Material didáctico
5102.60 Mensajería y paquetería
5102.70 Pintura
5102.80 Despensa y alimentos
5102.10 Libros, periódicos y revistas
5102.11 Material promocional
5102.12 Material fotográfico
5102.13 Impresos
5102.14 Varios
5103.00 Servicios generales
5103.10 Pasajes
5103.20 Viáticos
5103.30 Cuotas y suscripciones
5103.40 Gastos de representación.
5103.50 Eventos
5103.70 Obsequios
5103.80 Asesorías y consultorías
5103.11 Programas de cómputo e Internet
5103.12 Seguros de vehículos
5103.16 Arrendamientos de vehículos
5103.19 Teléfono
5103.20 Agua y drenaje
5103.22 Energía eléctrica y gas
5103.24 Medicamentos
5103.26 Impuestos y derechos
5103.27 Multas y recargos
5103.28 Publicaciones en prensa
5103.35 Fotografía
5103.36 Fotocopiado
5103.37 Fletes y mudanzas
5103.38 Mantenimiento de edificios

5103.39 Mantenimiento de mobiliario y equipo

5103.40 Mantenimiento del equipo de transporte

5103.41 Mantenimiento de equipo de cómputo

5103.42 Mantenimiento de equipo de sonido y video

c.- Los gastos que se registraron por su naturaleza son deudores y en la balanza de comprobación dichos gastos se registraron quedando de naturaleza acreedora.

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 2,3 y 4.

Con respecto a esta observación, no se registraron los saldos iniciales y finales debiéndose esto al programa contable donde se efectuó la captura de la documentación respectiva, por lo que adjuntamos al presente la balanza de comprobación correcta en donde se registran los saldos iniciales y finales en donde se comprueba la erogación del gasto correctamente.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que no se tiene por subsanado el error señalado, ya que la balanza de comprobación entregada por el partido continua presentando saldos de las cuentas del estado de resultados de manera incorrecta ; las cuentas del estado de resultados al inicio del ejercicio deben partir con saldos iniciales de cero, por lo que es importante señalar que el estado de resultados es el documento contable que muestra el resultado de operaciones de una entidad durante un periodo determinado y la situación financiera de dicha entidad en una fecha determinada, tomando como parámetro los ingresos y egresos efectuados, por lo que en la balanza de comprobación deben reflejarse únicamente los ingresos y gastos efectuados en el ejercicio, en este caso correspondiente al ejercicio 2006. Siendo las partidas que presentan este error las que se mencionan a continuación:

1101.00 Caja

1203.00 Mobiliario y Equipo

2101.00 Proveedores

b.- No se registraron saldos finales de las siguientes cuentas:

1101.00 Caja

1203.00 Mobiliario y Equipo

2101.00 Proveedores

4304.00 Rendimientos Financieros

4304.30 Otras operaciones financieras

4404.00 Ingresos por otros eventos

4404.40 Otras operaciones financieras

5101.00 Servicios personales

5101.10 Sueldos y salarios

5101.40 Gratificaciones
5101.10 Reconocimientos por actividades políticas
5101.11 Honorarios
5101.12 Hospedaje
5101.14 Uniformes
5101.15 Gastos médicos
5102.00 Materiales y suministros
5102.10 Papelería y Artículos de escritorio
5102.20 Materiales de aseo
5103.30 Gasolina y lubricantes
5102.40 Material didáctico
5102.60 Mensajería y paquetería
5102.70 Pintura
5102.80 Despensa y alimentos
5102.10 Libros, periódicos y revistas
5102.11 Material promocional
5102.12 Material fotográfico
5102.13 Impresos
5102.14 Varios
5103.00 Servicios generales
5103.10 Pasajes
5103.20 Viáticos
5103.30 Cuotas y suscripciones
5103.40 Gastos de representación.
5103.50 Eventos
5103.70 Obsequios
5103.80 Asesorías y consultorías
5103.11 Programas de cómputo e Internet
5103.12 Seguros de vehículos
5103.16 Arrendamientos de vehículos
5103.19 Teléfono
5103.20 Agua y drenaje
5103.22 Energía eléctrica y gas
5103.24 Medicamentos
5103.26 Impuestos y derechos

- 5103.27 Multas y recargos
- 5103.28 Publicaciones en prensa
- 5103.35 Fotografía
- 5103.36 Fotocopiado
- 5103.37 Fletes y mudanzas
- 5103.38 Mantenimiento de edificios
- 5103.39 Mantenimiento de mobiliario y equipo
- 5103.40 Mantenimiento del equipo de transporte
- 5103.41 Mantenimiento de equipo de cómputo
- 5103.42 Mantenimiento de equipo de sonido y video

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los ingresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que la balanza de comprobación acumulada del 1ero. de enero al 31 de diciembre es incorrecta, ya que no se registraron saldos iniciales ni finales razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que continúa presentando la balanza de comprobación acumulada con los saldos incorrectos.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos.

El precepto en cita señala la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados a fin de que la autoridad electoral

pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que el partido político no entrega la balanza de comprobación acumulada del 1ero. de enero al 31 de diciembre con los saldos corregidos, por lo cual no se goza de certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en la balanza de comprobación acumulada que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II) En el apartado C de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

C) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

3.-De la revisión a los estados financieros presentados por el Partido Alianza por Yucatán se observó que las balanzas de comprobación mensuales son incorrectas por lo siguiente:

a.- No se registraron saldos iniciales de las cuentas del balance general:

1106.00 Deudores diversos

1203.00 Mobiliario y equipo

2101.00 Proveedores

2102.00 Acreedores

b.- No se registraron saldos finales de las siguientes cuentas:

1106.00 Deudores diversos

1203.00 Mobiliario y Equipo

2101.00 Proveedores

2102.00 Acreedores diversos

4101.00 Actividades ordinarias permanentes

4304.00 Rendimientos Financieros

4304.30 Otras operaciones financieras

4404.00 Ingresos por otros eventos

4404.40 Otras operaciones financieras

5101.00 Servicios personales

5101.10 Sueldos y salarios

5101.40 Gratificaciones

5101.10 Reconocimientos por actividades políticas

5101.11 Honorarios

5101.12 Hospedaje

5101.14 Uniformes

5101.15 Gastos médicos

5102.00 Materiales y suministros

5102.10 Papelería y Artículos de escritorio

5102.20 Materiales de aseo

5103.30 Gasolina y lubricantes

5102.40 Material didáctico

5102.70 Pintura

5102.80 Despensa y alimentos

5102.10 Libros, periódicos y revistas

5102.11 Material promocional

5102.12 Material fotográfico

5102.13 Impresos

5102.14 Varios

5103.00 Servicios generales
5103.10 Pasajes
5103.20 Viáticos
5103.30 Cuotas y suscripciones
5103.40 Gastos de representación.
5103.50 Eventos
5103.70 Obsequios
5103.80 Asesorías y consultorías
5103.11 Programas de cómputo e Internet
5103.12 Seguros de vehículos
5103.16 Arrendamientos de vehículos
5103.19 Teléfono
5103.20 Agua y drenaje
5103.22 Energía eléctrica y gas
5103.24 Medicamentos
5103.26 Impuestos y derechos
5103.27 Multas y recargos
5103.28 Publicaciones en prensa
5103.35 Fotografía
5103.36 Fotocopiado
5103.37 Fletes y mudanzas
5103.38 Mantenimiento de edificios
5103.39 Mantenimiento de mobiliario y equipo
5103.40 Mantenimiento de equipo de transporte
5103.41 Mantenimiento de equipo de cómputo
5103.42 Mantenimiento de equipo de sonido y video
5103.44 Gastos financieros

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 2,3 y 4.

Con respecto a esta observación, no se registraron los saldos iniciales y finales debiéndose esto al programa contable donde se efectuó la captura de la documentación respectiva, por lo que

adjuntamos al presente la balanza de comprobación correcta en donde se registran los saldos iniciales y finales en donde se comprueba la erogación del gasto correctamente.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que no se tiene por subsanado el error señalado, ya que la balanza de comprobación es un estado contable que se formula periódicamente por lo general al final de cada mes para comprobar que la totalidad de los cargos es igual a la totalidad de los abonos hechos en los libros durante cierto periodo y que enlista cada uno de los saldos deudores y acreedores, que serán presentados para la preparación de los estados financieros, en este caso el correspondiente al ejercicio 2006, y al no presentar dichos documentos el partido político impide la fiscalización y comprobar dichos supuestos.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los ingresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que las balanzas de comprobación mensuales son incorrectas, por no registrar saldos iniciales y finales de las cuentas mencionadas anteriormente razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que no subsana los saldos incorrectos en las balanzas de comprobación mensuales, ya que continua presentando los saldos incorrectos en las balanzas de comprobación mensuales.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos.

El precepto en cita señala la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados a fin de que la autoridad electoral

pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que el partido político no entrega las balanzas de comprobación mensuales, por lo cual no se goza de certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en las balanzas de comprobación mensuales que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III) En el apartado D de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

D) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

4.- De la revisión realizada a los Estados Financieros presentados por el Partido Alianza por Yucatán se observó que al revisar los saldos reflejados en el Formato IA "Informe Anual" y el

estado de resultados contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación no coinciden como se muestra a continuación:

Concepto	Informe Anual	Estados de resultados del 1o de Enero al 31 de Diciembre de 2006	Balanza de Comprobación
Ingresos			
Actividades ordinarias permanentes	1,673,857.45	1,673,919.21	0.00
Egresos			
Servicios Personales		1,203,625.00	0.00
Materiales y suministros		303,170.55	0.00
Servicios generales		158,648.04	0.00
Total Egresos	1,665,443.59	1,665,443.59	0.00

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 2,3 y 4.

Con respecto a esta observación, no se registraron los saldos iniciales y finales debiéndose esto al programa contable donde se efectuó la captura de la documentación respectiva, por lo que adjuntamos al presente la balanza de comprobación correcta en donde se registran los saldos iniciales y finales en donde se comprueba la erogación del gasto correctamente.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que no se tiene por subsanado el error señalado, ya que la balanza de comprobación es un estado contable que se formula periódicamente por lo general al final de cada mes y que enlista cada uno de los saldos deudores y acreedores que serán presentados para la preparación de los estados financieros.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.4 y 5.1 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria y 2.1 de los lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los ingresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al comparar los saldos reflejados en el Formato IA "Informe Anual" y el estado de resultados contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación no coinciden, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que no subsana las contradicciones en los saldos reflejados en el Formato IA "Informe Anual", el estado de resultados y la balanza de comprobación.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.4 y 5.1 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 2.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos.

El numeral 5.1 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán apearse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente, en los términos de lo establecido por el presente reglamento.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, los cuales deberán apearse para el

registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que al comparar los saldos reflejados en el Formato IA "Informe Anual" y el estado de resultados contra los saldos reflejados en la balanza de comprobación presentan contradicciones, por lo cual no se goza de certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes, apegándose para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los saldos reflejados en el Formato IA "Informe Anual", el estado de resultados y los saldos reflejados en la balanza de comprobación que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IV) En el apartado E de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

E) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

5.- De la revisión realizada a los Estados Financieros presentados por el Partido Alianza por Yucatán se observó lo siguiente:

Al revisar el saldo reflejado en la cuenta de Acreedores diversos, se observó que esta reflejado un saldo deudor el cual es por un importe de \$ -86,494.49, y que dicha cuenta no tiene sub-cuentas que muestren con mayor claridad la integración de la cantidad antes mencionada.

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 5

Con respecto a la cantidad de - \$86,494.49 esta son saldos que se vienen reflejando contablemente desde años anteriores y al hacer la balanza de comprobación 06, se refleja como Acreedores Diversos por lo que no se le dio importancia ya que no afecta presupuestalmente la derogación del gasto 2006.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que no se tiene por subsanado el error señalado, ya que cuenta de acreedores diversos es una cuenta de naturaleza acreedora cuyo saldo representa el monto total de adeudos del partido político a favor de varias personas a quienes se debe por un concepto distinto de la compra de mercancía o servicios. Sin embargo es importante señalar que dicha cuenta presenta un saldo en negativo y por tanto en rojo, hecho que lo convierte en una cuenta de naturaleza deudora que representa prestamos o créditos a cargo de una o varias personas a favor de del partido político. En virtud de lo anterior es de suma importancia el tener debidamente identificada a cada una de las personas que integran dicho saldo para tener un control de las deudas contraídas o de los prestamos otorgados, maxime que en el caso que se analiza al ser el partido político el acreedor necesariamente el partido político ha realizado erogaciones a favor de personas que no se identifican.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.4 y 5.1 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que esta reflejado un saldo deudor el cual es por un importe de \$ -86,494.49, y que dicha cuenta no tiene sub-cuentas que muestren con mayor claridad la integración de la cantidad antes mencionada, por lo cual no se cuenta con certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que no muestra una mayor claridad en la integración del saldo deudor reflejado en la cuenta de Acreedores Diversos.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.4 y 5.1 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos.

El numeral 5.1 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, los cuales deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el saldo deudor reflejado en la cuenta de Acreedores Diversos, al no contar con sub-cuentas no muestra una mayor claridad en su integración, por lo cual no se goza de certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes, apegándose para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el saldo deudor reflejado en la cuenta de Acreedores Diversos, que no

muestra la integración de dicha cuenta el cual es por un importe de \$ -86,494.49, que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función

de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

V) En el apartado F de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

F) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

23.- De la revisión realizada a los gastos por Actividades Específicas reportados en el informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó que el partido político no entregó testimoniales y en algunos casos originales de los cursos celebrados como se detalla a continuación:

Curso	Municipio	Fecha	Convocatoria	Programa Curso	Listas de asistencia con firma autógrafa	Fotos y/o video	Material didáctico utilizado	Publicidad Curso
"Capacitación"	Xocchel	Febrero 23,24/2006	x	x	*		x	x
"Capacitación"	Dzucacab	Abril 6,7 y 8/2006	x	x	*		x	x

"Capacitación	Conkal	Mayo 23 y 24/2006	x	x	*		x	x
x = No se presentó documentación alguna. * = No se presentó documentación en original.								

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACIÓN No.23

Se anexaron a la documentación 2006 presentada en tiempo y forma los testimoniales de los eventos por Capacitación y Actividades específicas que se dieron en los municipios de Xocchel, Tzucacab y Conkal.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que el partido político, no esgrime argumento alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado por lo que se concluyo que el partido político no presento los testimoniales solicitados a fin de dar certeza a la comprobación de las erogaciones realizadas.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 8 y 11 de los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por actividades específicas reportados en el informe anual del ejercicio 2006 del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de llevar a cabo la verificación se observó que el partido político no entregó testimoniales y en algunos casos originales de los cursos celebrados, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado quedando los siguientes.

Curso	Municipio	Fecha	Convocatoria	Programa Curso	Listas de asistencia con firma autógrafa	Material didáctico utilizado	Publicidad Curso
"Capacitación"	Xocchel	Febrero 23,24/2006	x	x	*	x	x
"Capacitación"	Dzucacab	Abril 6,7 y 8/2006	x	x	*	x	x

"Capacitación	Conkal	Mayo 23 y 24/2006	x	x	*	x	x
x = No se presentó documentación alguna. * = No se presentó documentación en original.							

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, éste Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 8 y 11 de los lineamientos de la comprobación de los gastos para actividades específicas, como entidades de interés público.

El Numeral 8 los lineamientos de la comprobación de los gastos para actividades específicas establece que a efecto de comprobar las actividades de educación y capacitación política se deberá de adjuntar lo siguiente:

- I.- Convocatoria al evento.
- II.- Programa del evento.
- III.- Lista de asistentes con firma autógrafa.
- IV.- Fotografías, video o reporte de prensa del evento
- V.- En su caso el material didáctico utilizado.
- VI.- Publicidad del evento en caso de existir.

El Numeral 11 los lineamientos de la comprobación de los gastos para actividades específicas establece que la falta de algunas muestras o de las características que de las mismas se deberían de observar, según lo dispuesto en los numerales anteriores del presente, tendrá como consecuencia que la actividad no sea considerada como una actividad específica como entidades de interés público para efectos del financiamiento público.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los informes de actividades específicas, sino toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en los ordenamientos citados y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos muestras afín de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que anexo al informe de actividades específicas el partido político no entrega la totalidad de las muestras de los eventos realizados, por lo cual no se goza de certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar junto con el informe de actividades específicas los formatos y reportes contables correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no implica una actitud de dolo por parte del partido político, como lo demuestran sus argumentos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VI) En el apartado A de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

A) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el Informe Anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó el registro de pólizas que presentaban documentación soporte que no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales los cuales se detallan a continuación:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
17/06/2006	55	CHARLES CLAEVER BEJAR CANTE	6,589.50	NOMBRE INCORRECTO
17/01/2006	391	CINDY CRISTAL ORTEGA CRUZ	1,943.50	NOMBRE INCORRECTO
16/01/2006	D 90501	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
15/03/2006	D 91460	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/04/2006	D 92036	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
15/05/2006	D 92540	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/06/2006	D 93440	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/07/2006	D 94195	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/08/2006	D 94932	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
18/09/2006	D 95716	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO

10/06/2006	347	JULIO CESAR GONZALEZ MEDINA	2,185.00	NOMBRE INCORRECTO
20/07/2006	390	JULIO CESAR GONZALEZ MEDINA	1,196.00	NOMBRE INCORRECTO
10/01/2006	8682594	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	974.00	NOMBRE INCORRECTO
10/02/2006	8849179	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	659.00	NOMBRE INCORRECTO
10/03/2006	9020908	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	733.00	NOMBRE INCORRECTO
10/04/2006	9195609	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	792.00	NOMBRE INCORRECTO
10/05/2006	9372302	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	612.00	NOMBRE INCORRECTO
10/06/2006	9550484	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	722.00	NOMBRE INCORRECTO
10/07/2006	9731410	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	576.00	NOMBRE INCORRECTO
10/08/2006	9915475	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	766.00	NOMBRE INCORRECTO
10/09/2006	10102607	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	389.00	NOMBRE INCORRECTO
10/11/2006	10483828	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	566.00	NOMBRE INCORRECTO
10/12/2006	10677655	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	687.00	NOMBRE INCORRECTO
02/03/2006	395482	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	375.60	NOMBRE INCORRECTO
20/04/2006	397648	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	178.00	NOMBRE INCORRECTO
17/03/2006	396132	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	159.9	NOMBRE INCORRECTO
11/06/2006	399903	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	8.67	NOMBRE INCORRECTO
11/06/2006	399902	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	558.41	NOMBRE INCORRECTO
21/08/2006	S/C	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	2,300.00	DOCUMENTO NO VALIDO PARA EFECTOS FISCALES
TOTAL			182,970.58	

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 8

Esta observación se debió a que los proveedores Charles Cleaver Bejar Cante, Cindy cristal Ortega, Estación de Servicios Poniente SA de CV, Julio Cesar González Medina y tiendas Chedraui SA de CV, expidieron las facturas que se señalan , tal vez involuntariamente, registrándolas como Partido Alianza por Yucatán, toda vez que ya se les indico que las registren y expidan como se señala en la cedula de identificación fiscal, error que se comete como en el caso de ustedes, que nos señalan en cada una de sus observaciones como Partido Alianza por Yucatán, con respecto a las facturas de Radiomovil Dipsa SA de CV, estas fueron expedidas a nombre del C. Julio Mejia Cáceres ya que el contrato telefónico está a su nombre pero el servicio telefónico (teléfono) esta a disposición y al servicio del Partido así como de su personal. Por lo que respecta al recibo de la Comisión Federal de Electricidad, le solicitamos nos permitan entregarles la factura respectiva que reúna los requisitos fiscales respectivos.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que existen comprobantes de gastos que no cumplen con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes que suman la cantidad de \$ 182,970.58 (Son: ciento ochenta y dos mil novecientos setenta pesos 58/100 m.n.). Dichos comprobantes son los siguientes:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
17/06/2006	55	CHARLES CLAEVER BEJAR CANTE	6,589.50	NOMBRE INCORRECTO
17/01/2006	391	CINDY CRISTAL ORTEGA CRUZ	1,943.50	NOMBRE INCORRECTO
16/01/2006	D 90501	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
15/03/2006	D 91460	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/04/2006	D 92036	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
15/05/2006	D 92540	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/06/2006	D 93440	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/07/2006	D 94195	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/08/2006	D 94932	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
18/09/2006	D 95716	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
10/06/2006	347	JULIO CESAR GONZALEZ MEDINA	2,185.00	NOMBRE INCORRECTO
20/07/2006	390	JULIO CESAR GONZALEZ MEDINA	1,196.00	NOMBRE INCORRECTO
10/01/2006	8682594	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	974.00	NOMBRE INCORRECTO
10/02/2006	8849179	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	659.00	NOMBRE INCORRECTO
10/03/2006	9020908	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	733.00	NOMBRE INCORRECTO
10/04/2006	9195609	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	792.00	NOMBRE INCORRECTO
10/05/2006	9372302	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	612.00	NOMBRE INCORRECTO
10/06/2006	9550484	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	722.00	NOMBRE INCORRECTO
10/07/2006	9731410	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	576.00	NOMBRE INCORRECTO
10/08/2006	9915475	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	766.00	NOMBRE INCORRECTO
10/09/2006	10102607	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	389.00	NOMBRE INCORRECTO
10/11/2006	10483828	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	566.00	NOMBRE INCORRECTO

10/12/2006	10677655	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	687.00	NOMBRE INCORRECTO
02/03/2006	395482	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	375.60	NOMBRE INCORRECTO
20/04/2006	397648	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	178.00	NOMBRE INCORRECTO
17/03/2006	396132	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	159.9	NOMBRE INCORRECTO
11/06/2006	399903	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	8.67	NOMBRE INCORRECTO
11/06/2006	399902	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	558.41	NOMBRE INCORRECTO
21/08/2006	S/C	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	2,300.00	DOCUMENTO NO VALIDO PARA EFECTOS FISCALES
		TOTAL	182,970.58	

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existían diversos comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán, no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$ 182,970.58 (Son: ciento ochenta y dos mil novecientos setenta pesos 58/100) Dichos comprobantes son los siguientes:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
17/06/2006	55	CHARLES CLAEVER BEJAR CANTE	6,589.50	NOMBRE INCORRECTO
17/01/2006	391	CINDY CRISTAL ORTEGA CRUZ	1,943.50	NOMBRE INCORRECTO
16/01/2006	D 90501	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
15/03/2006	D 91460	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/04/2006	D 92036	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO

15/05/2006	D 92540	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/06/2006	D 93440	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/07/2006	D 94195	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
17/08/2006	D 94932	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
18/09/2006	D 95716	ESTACION DE SERVICIOS PONIENTE, S.A. DE C.V.	20,000.00	NOMBRE INCORRECTO
10/06/2006	347	JULIO CESAR GONZALEZ MEDINA	2,185.00	NOMBRE INCORRECTO
20/07/2006	390	JULIO CESAR GONZALEZ MEDINA	1,196.00	NOMBRE INCORRECTO
10/01/2006	8682594	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	974.00	NOMBRE INCORRECTO
10/02/2006	8849179	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	659.00	NOMBRE INCORRECTO
10/03/2006	9020908	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	733.00	NOMBRE INCORRECTO
10/04/2006	9195609	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	792.00	NOMBRE INCORRECTO
10/05/2006	9372302	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	612.00	NOMBRE INCORRECTO
10/06/2006	9550484	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	722.00	NOMBRE INCORRECTO
10/07/2006	9731410	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	576.00	NOMBRE INCORRECTO
10/08/2006	9915475	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	766.00	NOMBRE INCORRECTO
10/09/2006	10102607	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	389.00	NOMBRE INCORRECTO
10/11/2006	10483828	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	566.00	NOMBRE INCORRECTO
10/12/2006	10677655	RADIOMOVIL DIPSA S.A. DE C.V.	687.00	NOMBRE INCORRECTO
02/03/2006	395482	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	375.60	NOMBRE INCORRECTO
20/04/2006	397648	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	178.00	NOMBRE INCORRECTO

17/03/2006	396132	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	159.9	NOMBRE INCORRECTO
11/06/2006	399903	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	8.67	NOMBRE INCORRECTO
11/06/2006	399902	TIENDAS CHEDRAUI, S.A. DE C.V.	558.41	NOMBRE INCORRECTO
21/08/2006	S/C	COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD	2,300.00	DOCUMENTO NO VALIDO PARA EFECTOS FISCALES
		TOTAL	182,970.58	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento.

EL numeral 4.13. de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que diversos comprobantes de gastos que presenta no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$ 182,970.58 (Son: ciento ochenta y dos mil novecientos setenta pesos 58/100 m.n.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe considerarse como levísima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VII) En el apartado B de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

B) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó que el registro de pólizas que contiene el soporte documental para comprobar el gasto, son documentos que rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, por lo que el partido debió efectuar el pago de las mismas con cheque que llevase la leyenda con abono a cuenta del beneficiario. El número de cheque se detalla a continuación:

FECHA	NO. DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACION
25/05/2006	216	MARÍA YERANIA CASTELLANOS	17,250.00	MANDILES BLANCOS
20/06/2006	224	CHARLES CLAEVER BEJAR CANTE	6,589.50	ABANICOS A DOS TINTAS
21/07/2006	231	JULIO MEJIA CACERES	18,000.00	GASTOS VARIOS

TOTAL 41,839

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 9

Con respecto a esta observación y en relación con los cheques que se relacionan, Nos.216, 224 me permito aclarar que estos cheques si fueron depositados a cuenta de los beneficiarios, como ellos mismos confirman mediante escrito que se adjunta al presente, el error involuntario que se pudo haber cometido fue no haberle asentado a la póliza correspondiente el sello de "Abono a Cuenta" con respecto al cheque No. 231 fue expedido a nombre de I C. Julio Mejia Cáceres, mismo que fue para efectuar diversos pagos menores y que no rebasan los 100 días de salario mínimo. Se anexa la relación de los pagos efectuados misma que se encuentra detallada en las cédulas de trabajo que anexamos al expediente.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que existen cheques que fueron expedidos por una cantidad superior a la equivalente a 100 (cien) salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica "c" de nuestro país, a la cual

pertenece el Estado de Yucatán, que suman una cantidad de: \$ 41,839.50 (Son: cuarenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 50/100 m.n.) violando en tal sentido la normatividad aplicable.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que dicho partido político expidió tres cheques, por una cantidad superior a la equivalente a 100 días de salario mínimo generales vigentes para la zona geográfica "C" de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, cheques expedidos por la cantidad total de \$ 41,839.50 (Son: cuarenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 50/100 m.n.), sin que éstos llevaran la leyenda "Para abono en cuenta" o alguna, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán al no presentar argumento válido respecto de la irregularidad planteada se puede concluir que dicho partido político expidió tres cheques por una cantidad superior a la equivalente a 100 días salario mínimo generales vigentes para la zona geográfica "C" de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, los cuales fueron por una cantidad total de \$ 41,839.50 (Son: cuarenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 50/100 m.n.), sin que éste llevare la leyenda "Para abono en cuenta". Dichos cheques son los siguientes:

FECHA	NO. DE CHEQUE	BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACION
25/05/2006	216	MARÍA YERANIA CASTELLANOS	17,250.00	MANDILES BLANCOS
20/06/2006	224	CHARLES CLAEVER BEJAR CANTE	6,589.50	ABANICOS A DOS TINTAS
21/07/2006	231	JULIO MEJIA CACERES	18,000.00	GASTOS VARIOS
TOTAL			41,839.50	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

EL numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existen tres cheques expedidos por el partido político que exceden de la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que los mismos lleven la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a los cheques que le fueron notificados con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$41,839.50 (Son: cuarenta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 50/100 m.n.), producto de tres cheques que violan la normatividad aplicable, sin que presente un atenuante alguno, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe considerarse como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 352 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VIII) En el apartado C de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

C) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observaron pólizas que presentan como soporte documental el pago de nómina, pago de papelería, gastos varios y pago por Reconocimientos por Actividades Políticas, que aún cuando los recibos por gastos varios y los recibos por Reconocimientos no rebasan en lo individual los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán, en su conjunto si lo exceden, por lo que el partido debió efectuar el reembolso de las mismas con cheque nominativo y con abono a cuenta del beneficiario. No omitimos señalar que los pagos correspondientes por nómina fueron registrados en la cuenta contable de "Reconocimientos por actividades políticas". Los números y la integración de los cheques se detallan a continuación:

FECHA	NO. DE CH	BENEFICIARIO	RERAP'S	NÓMINA	PAPELERIA	GASTOS VARIOS	IMPORTE TOTAL DEL CHEQUE
16/01/2006	180	JULIO MEJIA CACERES	25,700.00	62,000.00			87,700.00
16/02/2006	187	JULIO MEJIA CACERES	21,800.00	69,100.00			90,900.00
15/03/2006	200	JULIO MEJIA CACERES	21,000.00	72,000.00			93,000.00
17/04/2006	206	JULIO MEJIA CACERES	29,450.00	64,050.00			93,500.00
15/05/2006	212	JULIO MEJIA CACERES	18,400.00	72,000.00			90,400.00
16/06/2006	218	JULIO MEJIA CACERES	23,850.00	58,250.00			82,100.00
17/07/2006	227	JULIO MEJIA CACERES	21,750.00	62,350.00			84,100.00
17/08/2006	233	JULIO MEJIA CACERES	28,050.00	57,850.00			85,900.00
16/10/2006	242	JULIO MEJIA CACERES	34,400.00	53,600.00			88,000.00
16/11/2006	247	JULIO MEJIA CACERES	41,250.00	46,750.00			88,000.00
15/12/2006	255	JULIO MEJIA CACERES	35,600.00	44,400.00			80,000.00
16/01/2006	185	JULIO MEJIA CACERES	9,925.00		79.99		10,000.00
18/02/2006	197	JULIO MEJIA CACERES				7,000.00	7,000.00
21/04/2006	211	AL PORTADOR	8,000.00				8,000.00
29/05/2006	217	JULIO MEJIA CACERES				14,000.00	14,000.00
16/06/2006	219	JULIO MEJIA CACERES	13,750.00				13,750.00
19/06/2006	223	JULIO MEJIA CACERES				14,000.00	14,000.00
17/07/2006	228	JULIO MEJIA CACERES	11,650.00				11,650.00
17/08/2006	234	JULIO MEJIA CACERES	17,150.00				17,150.00
16/10/2006	243	JULIO MEJIA CACERES	21,000.00				21,000.00
16/11/2006	248	JULIO MEJIA CACERES	27,750.00				27,750.00
15/12/2006	252	JULIO MEJIA CACERES	21,200.00				21,200.00
26/12/2006	258	JULIO MEJIA CACERES				7,500.00	7,500.00
TOTAL							<u>1,136,600.00</u>

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 10

Con respecto a los cheques que se relacionan en la presente observación, en referencia a los nos. 185, 197, 217, 223 y 258, estos fueron expedidos a nombre del C. Julio Mejia Cáceres para la activación del fondo revolvente y efectuar pagos menores mismos que no rebasan los 100 días de salario mínimo, como se detallan en los meses correspondientes mediante las Cédulas de trabajo que se anexaron a la documentación comprobatoria que se les entregó. Por lo que respecta a los demás cheques, nos indican que en su conjunto si exceden los 100 días de salario mínimo, cheques que fueron expedidos para el pago de RERAPs y Nomina y en su observación nos indican que a estos cheques se debió efectuar el reembolso con cheque nominativo y con abono a cuenta del beneficiario. Situación incongruente ya que en el fundamento que se nos manifiesta en el numeral 11.1 menciona: Todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo y con abono a cuenta, con excepción del los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en la nomina.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que el partido solventa parcialmente el error u omisión técnico notificado, toda vez que se considera la comprobación de nomina por un importe de \$ 662,350.00

Sin embargo una vez tomando en cuenta lo anterior, se concluye que existen 23 cheques que fueron expedidos por una cantidad superior a la equivalente a 100 (cien) salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica "c" de nuestro país, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, que suman una cantidad de: \$ 1,136,600.00 (Son: un millón ciento treinta y seis mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) el cual esta conformado por pagos que se denominan nómina por un importe de 662,350.00 (Son: Seiscientos sesenta y dos mil trescientos cincuenta pesos) , reconocimientos por Actividades Políticas entregadas a sus militantes y simpatizantes por un importe de \$ 431,675.00 (Son: Cuatrocientos treinta y uno seiscientos setenta y cinco pesos), Papelería por un importe de \$79.99 (Son: Setenta y nueve pesos 99/100) y gastos varios por un importe de \$ 42,500 (Son Cuarenta y dos mil quinientos pesos).

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que dicho partido político expidió 23 (veintitrés) cheques, cada uno, por una cantidad superior a la equivalente a 100 días de salario mínimo generales vigentes para la zona geográfica "C" de nuestro país, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, cheques expedidos por cantidades que suman una cantidad total de \$ 1,136,600.00 (Son: un millón ciento treinta y seis mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) el cual esta conformado por pago de nómina, pago de papelería, gastos varios y pago por Reconocimientos por Actividades Políticas, sin que estos llevaran la leyenda "Para

abono en cuenta” o alguna, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán al no presentar argumento válido respecto de la irregularidad planteada se puede concluir que dicho partido político expidió veintitrés cheques por una cantidad superior a la equivalente a 100 (cien) salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica “C” de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, el cual fue por una cantidad de \$ 1,136,600.00 (Son: un millón ciento treinta seis mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) el cual esta conformado por pago de nómina, pago de papelería, gastos varios y pago por Reconocimientos por Actividades Políticas, sin que estos llevaran la leyenda “Para abono en cuenta”. Dichos cheques son los siguientes:

FECHA	NO. DE CH	BENEFICIARIO	RERAP'S	NÓMINA	PAPELERIA	GASTOS VARIOS	IMPORTE TOTAL DEL CHEQUE
16/01/2006	180	JULIO MEJIA CACERES	25,700.00	62,000.00			87,700.00
16/02/2006	187	JULIO MEJIA CACERES	21,800.00	69,100.00			90,900.00
15/03/2006	200	JULIO MEJIA CACERES	21,000.00	72,000.00			93,000.00
17/04/2006	206	JULIO MEJIA CACERES	29,450.00	64,050.00			93,500.00
15/05/2006	212	JULIO MEJIA CACERES	18,400.00	72,000.00			90,400.00
16/06/2006	218	JULIO MEJIA CACERES	23,850.00	58,250.00			82,100.00
17/07/2006	227	JULIO MEJIA CACERES	21,750.00	62,350.00			84,100.00
17/08/2006	233	JULIO MEJIA CACERES	28,050.00	57,850.00			85,900.00
16/10/2006	242	JULIO MEJIA CACERES	34,400.00	53,600.00			88,000.00
16/11/2006	247	JULIO MEJIA CACERES	41,250.00	46,750.00			88,000.00
15/12/2006	255	JULIO MEJIA CACERES	35,600.00	44,400.00			80,000.00
16/01/2006	185	JULIO MEJIA CACERES	9,925.00		79.99		10,000.00
18/02/2006	197	JULIO MEJIA CACERES				7,000.00	7,000.00
21/04/2006	211	AL PORTADOR	8,000.00				8,000.00
29/05/2006	217	JULIO MEJIA CACERES				14,000.00	14,000.00
16/06/2006	219	JULIO MEJIA CACERES	13,750.00				13,750.00

19/06/2006	223	JULIO MEJIA CACERES				14,000.00	14,000.00	
17/07/2006	228	JULIO MEJIA CACERES	11,650.00				11,650.00	
17/08/2006	234	JULIO MEJIA CACERES	17,150.00				17,150.00	
16/10/2006	243	JULIO MEJIA CACERES	21,000.00				21,000.00	
16/11/2006	248	JULIO MEJIA CACERES	27,750.00				27,750.00	
15/12/2006	252	JULIO MEJIA CACERES	21,200.00				21,200.00	
26/12/2006	258	JULIO MEJIA CACERES				7,500.00	7,500.00	
TOTAL								<u>1,136,600.00</u>

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

EL numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existen diversos cheques expedidos por el partido político que exceden de la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que estos llevaran la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a los cheques que le fueron notificados con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo toma en consideración que existe una atenuante en cuanto a los cheques que no cumplieron con la normatividad aplicable, pero que fueron utilizados para reposición de fondos, toda vez que ninguno de los gastos que fueron repuestos, excedió el equivalente a cien salarios mínimos generales vigentes en el estado, como se demuestra en la documentación que presentó el partido político a la Comisión Permanente de Fiscalización, por lo que dichos cheques deberán ser sancionados en menor medida que los que tienen dicha atenuante.

En segundo lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo

General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$ 474,250.00 (Son: cuatrocientos setenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) producto de cheques que violan la normatividad aplicable, presentan una atenuante, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe considerarse como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 300 días de salario mínimo general vigente en la Entidad para los cheques que violaron la normatividad aplicable pero que presentaron una atenuante.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IX) En el apartado D de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

D) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó que en el cheque No. 197 anexaron copia de la factura A1032 del proveedor Carlos Israel Ceballos Ceballos y en el cheque No.127 anexaron el original de dicha factura la cual es por un importe de \$ 402.50.

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 11

Si se pudo dar esta observación al momento de la integración para su entrega ante ustedes, pero nos vemos imposibilitados de hacer la aclaración respectiva ya que contamos en nuestro poder con copia fotostática de la misma, por lo que no se puede identificar el original y la copia, por lo que les solicitamos nos permitan tener acceso al original de la documentación y así hacer las aclaraciones respectivas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán se concluye que efectivamente el Partido en cuestión pretendió comprobar dos gastos con un mismo comprobante mismo que fue entregado en original y copia, no siendo procedente la pretendida comprobación a través de la copia del documento señalado en la notificación de sus errores u omisiones y por lo tanto tomándose dicho gasto como no comprobado.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral en el numeral 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que en el cheque No. 197 anexaron copia de la factura A1032 del proveedor Carlos Israel Ceballos Ceballos y en el cheque No.127 anexaron el original de dicha factura la cual es por un importe de \$ 402.50, razón por la cual dicho error u omisión técnica le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnica, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que el Partido en cuestión pretendió comprobar dos gastos con un mismo comprobante mismo que fue entregado en original y copia, no siendo procedente la pretendida comprobación a través de la copia del documento señalado en la notificación de sus errores u omisiones.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El Numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de los señalados en los siguientes párrafos.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, los cuales deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes, apegándose para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en su intento de comprobar dos gastos con un mismo comprobante que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria, la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria, y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

X) En el apartado E de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

E) Que al Partido Alianza por Yucatán, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas reportados en el informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó que en la totalidad de los recibos entregados por el partido político por concepto de "Reconocimientos por Actividades Políticas" no cumplen con los requisitos de forma establecidos en los "Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento" como señala a continuación:

Requisitos establecidos por los Lineamientos	Si cumple	No cumple
No. De Folio	Si	Observación: entregaron una carta como comprobación de Rerap.
Lugar	Si	
Fecha	Si	
Importe	Si	
Nombre del partido que entrega el reconocimiento		NO cumple/ Esta a nombre de Julio Mejia
Descripción de la actividad		No cumple / No especifican la actividad
Gasto realizado por actividad ordinaria o de campaña		No cumple / No especifican

Nombre, Domicilio, y anexar copia de la credencial de elector de la persona que recibe el pago por reconocimiento	Si cumple con el nombre de la persona que recibió el pago por reconocimiento.	No cumple / No tiene domicilio, ni copia de la credencial de elector
Firma de la persona que recibe el pago por reconocimiento	Si	
Firma del encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña		NO cumple/ No tiene firma

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 12.

Se nos observa que los recibos por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas no cumplen con los requisitos establecidos, me permito aclarar que dichos formatos de recibos se les han presentado a ustedes como comprobación de pago al personal del P.A.Y.; mediante la documentación comprobatoria que le hacemos llegar anualmente y nunca nos lo habían observado, pero tomaremos en cuenta sus observaciones para corregir nuestros recibos por "Reconocimiento por Actividades Políticas" con los lineamientos que se nos detallan.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán se concluye que efectivamente el Partido en cuestión presentó gastos por concepto de "Reconocimientos por Actividades Políticas" que no cumplen con los requisitos de forma establecidos en los "Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento".

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los Numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que en la totalidad de los recibos entregados por el partido político por concepto de "Reconocimientos por Actividades Políticas" no cumplen con los requisitos de forma establecidos en los "Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento" razón por la cual dicho error u omisión técnica le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnica, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que el Partido no entrega los recibos por concepto de “Reconocimientos por Actividades Políticas” como se establece en los “Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento”

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los Numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El Numeral 14.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, folio de la credencial de elector y firma de la persona, así como copia de la identificación respectiva, a quién se efectuó el pago, su domicilio, y en su caso teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán de estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago, éste formato se denominará FORMATO RERAP. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes.

El Numeral 14.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentadas con los recibos que reúnan los requisitos a que hace referencia el numeral anterior, excepto la relativa a la campaña electoral. Las erogaciones a que hacen referencia el 14.2 y el presente numeral en su conjunto no podrán exceder del 20% del total del financiamiento en su tipo, en el caso de la comprobación del financiamiento público de actividades ordinarias y del 30 % del financiamiento de su tipo, en el caso de la comprobación del financiamiento de actividades, tendientes a la obtención del voto.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, los cuales deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes, apegándose para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria, la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria, y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XI) En el apartado F de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

F) Que al Partido Alianza por Yucatán, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas reportados en el informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó lo siguiente:

Al verificar los montos reportados en los Formatos RERAP "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas" contra los montos reportados en los Cheques expedidos por concepto de Reconocimientos por actividades políticas se observó que no coincidían como se indica a continuación:

FECHA	No. CHEQUE	IMPORTE PAGADO EN CHEQUES
ENERO	Ch-180	25,700.00
FEBRERO	Ch-187	21,800.00
MARZO	Ch-200	21,000.00
ABRIL	Ch-206	29,450.00
MAYO	Ch-213	18,400.00
JUNIO	Ch-219	23,850.00
JULIO	Ch-227	21,750.00
AGOSTO	Ch-233	28,050.00
SEPTIEMBRE	Ch-238	32,250.00
OCTUBRE	Ch-242	34,500.00
NOV	Ch-247	41,250.00
DICIEMBRE	Ch-255	35,600.00

TOTAL EN CHEQUES		333,700.00
IMPORTE COMPROBADO		330,425.00
DIFERENCIA		3,275.00

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 13.

En referencia a esta observación, se analizó la documentación que obra en nuestro poder y si es correcta, pero me permito manifestarles que los importes de los cheques si fueron aplicados en su totalidad para el pago de las remuneraciones del personal ejemplo que detallamos a continuación

ENERO	Importe pagado	Cheques expedidos	Números de cheques
Nomina	\$ 72,000.00	\$ 87,700.00	180
Reraps	\$ 25,700.00	\$10,000.00	185
	\$ 97,700.00	\$ 97,700.00	

Se anexa al presente el cuadro comparativo correspondiente al ejercicio 2006

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán se concluye que efectivamente los montos reportados en los Formatos RERAP "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas" contra los montos reportados en los cheques expedidos por concepto de Reconocimientos por actividades políticas, no coinciden.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los Numerales 14.2 y 14.5 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al verificar los montos reportados en los Formatos RERAP "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas" contra los montos reportados en los Cheques expedidos por concepto de Reconocimientos por actividades políticas que no coincidían razón por la cual dicho error u omisión técnica le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnica, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que el Partido no esclarece las diferencias de los montos reportados en los Cheques expedidos por concepto de Reconocimientos por actividades políticas contra los folios físicos por “Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas”

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los Numerales 14.2 y 14.5 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El Numeral 14.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, folio de la credencial de elector y firma de la persona, así como copia de la identificación respectiva, a quién se efectuó el pago, su domicilio, y en su caso teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán de estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago, éste formato se denominará FORMATO RERAP. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes.

El Numeral 14.5 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que El órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña de cada partido político deberá autorizar la impresión de los recibos foliados que se expedirán para amparar los reconocimientos otorgados. a).- El control de recibos se llevará a cabo según el comprobante FORMATO CF-RERAP y con folios sucesivos. La numeración se hará conforme a los reconocimientos que otorgue el órgano directivo de cada partido político, dichos reconocimientos se registrarán en el FORMATO RERAP. Cada recibo foliado se imprimirá en original y copia. b).- Los recibos se deberán imprimir en forma consecutiva. El original permanecerá en poder del órgano del partido que haya otorgado el reconocimiento y la copia deberá de entregarse a la persona que se le otorga el reconocimiento. c).- Deberá llevarse un control de los recibos que imprima y expida el órgano directivo en el estado de cada partido político. Dichos controles deberán contener los requisitos siguientes: el número total de recibos impresos, el número de recibos cancelados, el número de los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar este formato se le denominará FORMATO CF-RERAP. Los controles deberán remitirse a la Oficina de Fiscalización cuando dicha oficina lo solicite. d).- En el caso de los reconocimientos a colaboradores en actividades políticas que no se hubieran otorgado en relación con una campaña específica, deberá seguirse el criterio de prorroto establecido en el numeral 11.8. de los presentes Lineamientos Técnicos .e).- Lo establecido en los presentes lineamientos no releva a las personas que reciben pagos por parte de los partidos políticos del cumplimiento de las obligaciones que le imponen las leyes fiscales aplicables .f).- Con los informes anuales y de campaña deberán presentarse relaciones de las personas que recibieron reconocimiento por actividades políticas por parte del órgano directivo en el estado de cada partido, así como el monto total que percibió cada una de ellas durante el ejercicio correspondiente.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, los cuales deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes, apegándose para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima, la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levísima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XII) En el apartado G de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

G) Que al Partido Alianza por Yucatán, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, al verificar el total de los gastos por actividades ordinarias permanentes en los cheques expedidos, contra el monto total del soporte documental registrado en las pólizas cheque se observó que no coincidían, como se muestra a continuación:

Monto total de los cheques expedidos	Monto total de la documentación comprobatoria	Diferencia
---	--	-------------------

\$1,665,211.70	\$1,597,026.20	\$68,185.50
----------------	----------------	-------------

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 14.

Con respecto a esta observación al analizar la documentación que obra en nuestro poder, misma que esta asentada en la balanza de comprobación nos arroja la cantidad de \$ 1'665,481.21 menos los gastos financieros \$ 269.10 nos da la cantidad de \$ 1'665,212.11 importe total de la documentación comprobatoria que se les envió.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán se concluye que efectivamente al verificar el total de los gastos por actividades ordinarias permanentes en los cheques expedidos, contra el monto total del soporte documental registrado en las pólizas cheque, se observó que no coincidían, como se muestra a continuación:

Monto total de los cheques expedidos	Monto total de la documentación comprobatoria	Diferencia
\$1,665,211.70	\$1,597,026.20	\$68,185.50

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al verificar el total de los gastos por actividades ordinarias permanentes en los cheques expedidos, contra el monto total del soporte documental registrado en las pólizas cheque que no coincidían razón por la cual dicho error u omisión técnica le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnica, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que el Partido no esclarece las diferencias de los montos reportados en los Cheques expedidos por concepto gastos por actividades ordinarias contra el monto total del soporte documental registrado en las pólizas cheque.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el Numeral 10.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, los cuales deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes, apegándose para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya

que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XIII) En el apartado H de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

H) Que al Partido Alianza por Yucatán, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

15.- De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por conceptos que no especifican con claridad cuál es la finalidad y el destino de dichos gastos, siendo estos los que a continuación se enlistan:

Fecha	Factura	Proveedor	Importe	Cuenta	Observación
24/05/2006	202	Maria Yerania Castellanos Abraham	17,250.00	Material y suministros	1,500 Mandiles blancos
17/06/2006	55	Charles Claeber bejar canté	6,589.50	Material suministros	3,000 Abanicos a 2 tintas frente y vuelta
11/06/2006	399902	Tiendas Chedraui	558.41	Gastos diversos	Despensa Particular
02/03/2006	157595	Nueva Wal Mart de México.	222.40	Gastos varios	Platos
18/02/2006	28823	Servicios Urbanos de Puebla.	660.00	Gastos varios	Recolección de residuos sólidos generados.
		TOTAL	25,280.31		

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 15.

Con respecto al destino y finalidad de los gastos que efectuamos y que se relacionan en la presente observación estos se debieron a:

- 1.- Respecto a las facturas nos. 202 y 55, se debió a la adquisición de propaganda que se adquirió para obsequiar a las personas que acudieron a los diversos eventos y cursos que se dieron en diferentes lugares y municipios durante el 2006.
- 2.- Por lo que respecta a las facturas nos 399902 y 157595 por las cantidades de \$ 558.41 y \$ 222.40 respectivamente, la adquisición relacionada en las mismas fue para la elaboración de comida que se dio al personal del P.A.Y., con motivo de unos cursos que se impartieron.
- 3.- Con respecto al recibo No. 28823 de Servicios Urbanos de Puebla este fue para el pago de la recolección y recoja de la basura que se generó mensualmente durante el año 2006.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán se concluye que el partido comprobó gastos por una cantidad de \$660.00 ya que demostró que los gastos observados fueron destinados para sus actividades ordinarias del partido.

Sin embargo, una vez consideradas las aclaraciones presentadas siguen existiendo comprobantes de gastos que no aclararon, ni presentaron testimonios que pudieran dar a esta autoridad la certeza de que se trataron de gastos realizados en virtud de actividades políticas, por lo que no tiene conocimiento de la finalidad y el destino de los mismos. Dichos gastos suman la cantidad de \$ 24,620.31 (Son: veinticuatro mil seiscientos veinte pesos 31/100 m.n.) siendo estos los siguientes:

Fecha	Factura	Proveedor	Importe	Cuenta	Observación
24/05/2006	202	Maria Yerania Castellanos Abraham	17,250.00	Material y suministros	1,500 Mandiles blancos
17/06/2006	55	Charles Claeffer bejar canté	6,589.50	Material suministros	3,000 Abanicos a 2 tintas frente y vuelta
11/06/2006	399902	Tiendas Chedraui	558.41	Gastos diversos	Despensa Particular
02/03/2006	157595	Nueva Wal Mart de México.	222.40	Gastos varios	Platos
		TOTAL	24,620.31		

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de llevar a cabo una verificación de los comprobantes de pago exhibidos por el partido político, se observó que dicho partido político había efectuado gastos por conceptos distintos a los permitidos razón por la cual dicho error u omisión técnica le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnica, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán comprobó que existían comprobantes de gastos por un monto total de \$660.00 pesos, que si cumplían con la finalidad de las actividades ordinarias del partido, sin embargo dicha coordinación concluyo que el partido sigue teniendo gastos por un monto total de \$ 24,620.31 pesos los cuales no fueron aclarados. Dichos gastos son los siguientes:

Fecha	Factura	Proveedor	Importe	Cuenta	Observación
24/05/2006	202	Maria Yerania Castellanos Abraham	17,250.00	Material y suministros	1,500 Mandiles blancos
17/06/2006	55	Charles Claeber bejar canté	6,589.50	Material suministros	3,000 Abanicos a 2 tintas frente y vuelta
11/06/2006	399902	Tiendas Chedraui	558.41	Gastos diversos	Despensa Particular
02/03/2006	157595	Nueva Wal Mart de México.	222.40	Gastos varios	Platos
		TOTAL	24,620.31		

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

El Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos Destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas así como el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.

El precepto en cita señala la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, los cuales deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes, apegándose para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público

a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XIV) En el apartado I de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

I) Que al Partido Alianza por Yucatán, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

16.- De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas que son distintas a las utilizadas por el proveedor y que por lo tanto son presumiblemente apócrifas, las cuales se enlistan a continuación:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
20/03/2006	1359	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA SA DE CV	TUBOS DE HILO DE HAMACA	2,970.00
06/04/2006	1370	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA SA DE CV	TUBOS DE HILO DE HAMACA	2,574.00
20/06/2006	1440	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA SA DE CV	TUBOS DE HILO DE HAMACA	4,950.00
24/08/2006	1524	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA SA DE CV	TUBOS DE HILO DE HAMACA	4,950.00
29/11/2006	1653	MAQUILADORA ARTESANAL YUCATECA SA DE CV	TUBOS DE HILO DE HAMACA	5,940.00
TOTAL				<u>21,384.00</u>

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACION No. 16

Se nos observa que las facturas expedidas que se enlistan, en la presente observación son distintas a las utilizadas por el proveedor y que por lo tanto son presumiblemente apócrifas, se anexa al presente oficio expedido por la casa comercial que se relaciona, en donde manifiesta que

las facturas que se presentaron en la documentación comprobatoria, si pertenece a esa casa comercial y si fueron expedidas por la misma a favor del Partido Alianza por Yucatán. Mismas que fueron pagadas con cheque con "Abono a Cuenta"

Que mediante escrito de fecha 31 de mayo del 2007, presentado el 31 de mayo del 2007 a la oficialía de partes del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el Partido Alianza por Yucatán, presentó una segunda aclaración respecto de lo notificado en la observación 16, siendo dicha aclaración la siguiente:

Adjunto a la presente copia fotostática de la denuncia y/o querrela presentada por el suscrito ante la procuraduría general de justicia del estado, dirección de averiguaciones previas, agencia segunda, acta número: 001126/2007. Dicha denuncia es en referencia a la observación numero 16, relacionada en su pliego de observaciones que me fue notificado mediante su oficio número CG/CF/051/07, de fecha 16 de Mayo de 2007. Por lo que le solicitamos que la documentación anexa a la presente, se tenga por presentada en tiempo y forma, para los fines legales correspondientes.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye, que el partido político, presentó comprobantes presumiblemente apócrifos toda vez que los mismos al ser verificados en la pagina de Internet del SAT dio como resultado lo siguiente: "El Comprobante que verifíco es presumiblemente apócrifo"

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de llevar a cabo una verificación de los comprobantes de pago exhibidos por el partido político, de los proveedores de los cuales se exhibían comprobantes fiscales toda vez que los mismos al ser verificados en la pagina de Internet del SAT dio como resultado lo siguiente: "El Comprobante que verifíco es presumiblemente apócrifo" razón por la cual dicho error u omisión técnica le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnica, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

El Numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria establece que los Partidos Políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Numeral 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria establece que Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, los cuales deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes, apegándose para el registro y control de sus operaciones financieras a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78

fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave mayor toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto al destino final de los recursos de que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave mayor la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave mayor y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 1001 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XV) En el apartado K de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

K) Que al Partido Alianza por Yucatán, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

18.- De la revisión a los gastos reportados en el Informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, al verificar en la balanza de comprobación los saldos de las cuentas por mantenimiento de equipo de computo, mantenimiento de equipo de sonido y video, mantenimiento de vehículo y mantenimiento de edificios contra la documentación que soporta dichos gastos y el

Formato IAF "Inventario de activo fijo" (Bienes muebles e inmuebles) entregado por el partido político, se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

Nombre de la cuenta	Según documentación comprobatoria	Según balanza de comprobación	Según formato IAF	Según Balance General
Mantenimientos de equipo de computo	\$522.50	\$8,461.21	\$ 0.00	\$ 0.00
Mantenimiento de equipo de sonido y video	\$0.00	\$4,412.42	\$ 0.00	\$ 0.00
Mantenimiento de Vehiculo	\$8,997.71	\$95,619.51	\$ 0.00	\$ 0.00
Mantenimiento de edificios	\$603.90	\$21,491.49	\$ 0.00	\$ 0.00
TOTAL	\$10,124.11	\$129,984.63	\$ 0.00	\$ 0.00

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

De la revisión realizada a las partidas 5103-38, 5103.40, 5103.41 y 5103.42, estas están integradas según su cuadro comparativo de la siguiente forma: Mantenimiento de edificios, documentación comprobatoria \$ 603.90 balanza de comprobación \$ 21,491.49 aclarando que esta partida esta integrada por \$20,887.59 que corresponde al saldo inicial que se refleja de años anteriores y \$ 603.90 ejercido en el presupuesto /06 , Mantenimiento de vehículos: documentación comprobatoria \$ 8,997.71, balanza de comprobación \$ 95,619.51 aclarándoles que esta partida esta integrada de la siguiente forma, \$ 8,461.21 ejercido en el 2006 y \$ 86,621.80 de años anteriores, Mantenimiento equipo de computo: documentación comprobatoria \$ 522.50, balanza de comprobación \$ 8,461.21, se les hace la aclaración que esta cantidad esa reflejada en la balanza de comprobación que se adjunta como saldo inicial de años anteriores, la cantidad reflejada por ustedes de \$ 4,412.42, se hace la aclaración que son saldos de años anteriores como se refleja en la balanza de comprobación que se anexa.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye, que el partido político no presentó la documentación necesaria para subsanar la observación correspondiente, ya que si bien es cierto que realiza explicaciones relativas a la integración de dichas partidas, estas no dan como resultado el que los errores y omisiones queden subsanados, ya que en las partidas de los estados financieros señalados es imposible tomar en cuenta saldos de ejercicios anteriores al tratarse de partidas correspondiente a gastos.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 4.7, 4.8 y 4.10 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el Informe anual de las cuentas por mantenimiento de equipo de cómputo, mantenimiento de equipo, de sonido y video, mantenimiento de vehículo y mantenimiento de edificios correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que no coinciden con la documentación que soporta dichos gastos y con el Formato IAF, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismos que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no esgrime argumento alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 4.7, 4.8 y 4.10 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

El numeral 4.7 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que deberá de incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF.

El numeral 4.8 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido los Lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá de ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán de formularse las notas correspondientes en los estados financieros.

El numeral 4.10 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF, sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo.

Los preceptos en cita señalan que todos los partidos políticos deben de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que den certeza a la veracidad de lo reportado en sus informes,

sobre todo en lo relativo a la aplicación y empleo de sus recursos. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que la documentación que presenta sea veraz, ya que lo contrario incurre no solo en violaciones a las disposiciones electorales, sino de igual forma a las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los gastos reportados en el Informe anual de las cuentas por mantenimiento de equipo de cómputo, mantenimiento de equipo, de sonido y video, mantenimiento de vehículo y mantenimiento de edificios, carecen de certeza alguna, al no coincidir con la documentación que presentan y con el Inventario de activos fijos.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar claridad y certeza en la información presentada con anterioridad.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no presenta aclaración alguna que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto al destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XVI) En el apartado L de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

L) Que al Partido Alianza por Yucatán mediante oficio marcado con el número CG/CF/051/07 de fecha 16 de mayo de 2007 y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

19.- De la revisión a los estados financieros entregados por el Partido Alianza por Yucatán, al verificar el saldo reflejado en la cuenta de mobiliario y equipo en el balance general contra lo reportado en el Formato IAF "Inventario de activo fijo (Bienes muebles e inmuebles), se observó que no coincidían como se detalla a continuación:

Nombre de la cuenta	Según balance general	Según Formato IAF
MOBILIARIO Y EQUIPO	1,469.70	0.00

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Con respecto a esta observación no se considero asentar en el formato IAF la cantidad de \$ 1, 469.70 ya que esta cantidad son saldos de años anteriores, como se hace constar en la Balanza de comprobación que se adjunta al presente.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que el partido político NO presenta el Formato IAF ACTUALIZADO como lo señala la normatividad toda vez que los bienes que se habían adquirido en ejercicios anteriores y que seguían vigentes al cierre del ejercicio 2006 no son reportados en el INVENTARIO DE ACTIVOS FIJOS (FORMATO IAF)

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 4.7, 4.8 y 4.10 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los estados financieros del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán , se observó que no coincidía el saldo reflejado en la cuenta de mobiliario y equipo de el balance general contra lo reportado en el Formato IAF, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no esgrime argumento alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado ya que carecen de certeza alguna, al presentar discrepancias en la información contable y estadística de los registros reportados.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 4.7, 4.8 y 4.10 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

El numeral 4.7 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que deberá de incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF.

El numeral 4.8 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en

cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido los Lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá de ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán de formularse las notas correspondientes en los estados financieros.

El numeral 4.10 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF, sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo.

Los preceptos en cita señalan que todos los partidos políticos deben de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que den certeza a la veracidad de lo reportado en sus informes, sobre todo en lo relativo a la aplicación y empleo de sus recursos. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que la documentación que presenta sea veraz, ya que lo contrario incurre no solo en violaciones a las disposiciones electorales, sino de igual forma a las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que la información presentada relativa a los activos fijos, carecen de certeza alguna, al presentar discrepancias en la información contable y estadística de los registros reportados.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar comprobantes de gasto, que sean veraces y cumplan con las disposiciones fiscales.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no presenta aclaración alguna que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya

que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XVII) En el apartado LL de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

LL) Que al Partido Alianza por Yucatán mediante oficio marcado con el número CG/CF/051/07 de fecha 16 de mayo de 2007 y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

20.- De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se observó que el partido realizó adquisiciones de activo fijo sin que estos se registraran en la cuenta correcta, dichas adquisiciones se

contabilizaron en la cuenta de gastos, no omitimos señalar que dichos activos no se registraron en el formato IAF "Inventario de activo fijo" (Bienes muebles e inmuebles), a continuación se enlistan dichas adquisiciones:

Fecha	Factura	Proveedor	Importe	Cuenta	Observación
22/09/2006	8362	Office Depot	1,289.90	Gastos varios	Centro de trabajo, mouse pad y regulador.
04/06/2006	54153	Big Home S.A. de C.V.	287.44	Gastos diversos	Hielera
17/06/2006	6376	Sams Club	583.05	Gastos diversos	Ventiladores
		TOTAL	2,160.39		

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Por error contable al registrar los gastos erogados por las adquisiciones de activo fijo, estos no fueron registrados correctamente, observación que se considero para reestructurar y reclasificar mediante inventario al almacén del PAY, para registrar en el formato IAF "Inventario de Activo Fijo" (Bienes muebles e inmuebles) todas las adquisiciones que se hayan efectuado y así darles un resultado mas claro y transparente. Con respecto a lo adquirido mismo que se relaciona en su observación, este se encuentra en las oficinas del Partido y al servicio de su personal.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye, que el partido político no presentó la documentación necesaria para subsanar la observación correspondiente, ya que si bien es cierto que realiza explicaciones relativas a la integración de dichas partidas, estas no dan como resultado el que los errores y omisiones queden subsanados, ya que no se presenta ajustes contables que permita corregir las violaciones a la normatividad observadas y notificadas.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en los numerales 4.7, 4.8 y 4.10 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político realizó adquisiciones de activo fijo sin que estos se registraran en la cuenta correcta y tampoco en el IAF, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o

rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no esgrime argumento alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 4.7, 4.8 y 4.10 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

El numeral 4.7 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que deberá de incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro se realizará según el FORMATO IAF.

El numeral 4.8 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los bienes muebles e inmuebles que se adquieran o reciban en propiedad, deberán contabilizarse como activo fijo. En el caso de los bienes muebles e inmuebles recibidos para su uso o goce temporal en que no se transfiera la propiedad, su registro se hará en cuentas de orden al valor de mercado que correspondan. Dichas cuentas se establecerán de acuerdo al sistema de valuación establecido los Lineamientos técnicos. Dicho sistema de valuación deberá de ser incluido en los informes respectivos. Asimismo, deberán de formularse las notas correspondientes en los estados financieros.

El numeral 4.10 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que el control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados para registrar los movimientos de altas y bajas, practicando un inventario físico cuando menos una vez al año dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio en el FORMATO IAF, sirviendo estos listados como respaldo contable de las cuentas de activo fijo.

Los preceptos en cita señalan que todos los partidos políticos deben de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que den certeza a la veracidad de lo reportado en sus informes, sobre todo en lo relativo a la aplicación y empleo de sus recursos. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que la documentación que presenta sea veraz, ya que lo contrario incurre no solo en violaciones a las disposiciones electorales, sino de igual forma a las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que la información presentada relativa a los activos fijos, carecen de certeza alguna, al presentar discrepancias en la información contable y estadística de los registros reportados.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar comprobantes de gasto, que sean veraces y cumplan con las disposiciones fiscales.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no presenta aclaración alguna que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto al destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público

a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XVIII) En el apartado M de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

M) Que al Partido Alianza por Yucatán mediante oficio marcado con el número CG/CF/051/07 de fecha 16 de mayo de 2007 y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

21.- De la revisión a los gastos reportados en el Informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, al revisar el consecutivo de los cheques registrados en el estado de cuenta bancario se observó que el partido político no entregó el total de las pólizas cheques. A continuación se detalla la relación de las pólizas faltantes:

No de póliza
181
190
192
194
195
225
238
239
245
256
257

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

Se observa que el PAY, omitió entregar el total de las pólizas cheques. Al revisar la documentación comprobatoria (estados de cuenta bancarios) se observo que los cheques que se detallan en su

cuadro de observaciones, en lo que respecta a los Nos.- 181, 190, 192, 194, 195 y 245 estos se encuentran cancelados, por lo que respecta a los Nos. 225, 238 y 239, estos fueron utilizados, en los meses de junio y septiembre, copias que se les enviaron ya que en nuestra copia de la documentación que obra en nuestro poder se encuentra las copias fotostáticas de los mismos, sobre las pólizas cheque No. 256 y 257 estos se encuentran, sobre los cheques cancelados por equivocación se pudo omitir enviar las copias de los mismos ya que se encuentra cancelados.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alianza por Yucatán, se concluye que el partido político, no entrega documento legal alguno que permita subsanar el error u Omisión que le fue notificado por lo que se concluyo que el partido no entrego la documentación solicitada que señala la normatividad.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el Artículo 46 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.4, 4.3 y 5.1 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria y el numeral 16.3 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen monto empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza de Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que dicho partido político no entregó el total de las pólizas cheques, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no presenta documento legal alguno que permita subsanar la Omisión notificada.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el Artículo 46 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y en los numerales 2.4, 4.3 y 5.1 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria y el numeral 16.3 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen monto empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El Artículo 46 fracción XVII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los partidos políticos deberán Informar al Instituto sobre el origen monto y aplicación de sus recursos financieros, permitir la práctica de auditorías y otras acciones de fiscalización que ordene el Consejo General, así como entregar la documentación que le solicite respecto a sus ingresos y egresos la Comisión Permanente de Fiscalización

El numeral 2.4 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria establece que los Partidos Políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.3 de los Lineamientos Generales establece la documentación que deberá tener por obligación cada partido político, misma que podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral.

El numeral 5.1 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria establece que los partidos políticos deberán apegarse para el registro y control de sus operaciones financieras, a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, establecidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que les permitan proporcionar una información financiera veraz y oportuna de sus operaciones, misma que reflejará la transparencia del manejo de los recursos.

El numeral 16.3 de los Lineamientos Técnicos precisa la documentación que cada partido político deberá entregar junto con los informes anuales a la Oficina de Fiscalización del Instituto.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los informes anuales, sino toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en los ordenamientos citados y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos formatos y reportes contables a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que no entrega el total de las pólizas cheques

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar el total de las pólizas cheques.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a los cheques que le fueron notificados con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados

Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XIX) En el apartado N de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

N) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo

dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

22.- De la revisión a los gastos reportados en el informe anual presentado por el Partido Alianza por Yucatán, al verificar lo reportado por concepto de gasto por nómina se observó que no cumplen con lo establecido por las autoridades fiscales y de seguridad social. Asimismo no contamos con alguna evidencia que nos permita cerciorarnos que se trata de empleados al servicio del partido político.

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACIÓN No.22

Con respecto a esta observación les solicitamos de la manera mas atenta se sirvan ampliarnos mas específicamente , para ustedes, cuales son los lineamientos que no cumplimos en materia fiscal y de seguridad social , en cuanto de que no cuentan con alguna evidencia que les permita cerciorarse de que se trata de empleados al servicio del PAY.

Me permito manifestarle lo siguiente: están tratando de decirme que hago mal uso de los fondos públicos que se nos ministra y que los pagos al personal por concepto de nominas y Reraps son falsificados y/o alterados, por lo que les manifiesto que dicho personal se encuentra participando desde varios años con el PAY, y si cuentan con alguna duda al respecto, puede hacer las compulsas correspondientes que consideren necesarias.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alianza por Yucatán, se concluye que el partido político no presento documento legal alguno que permita evidenciar la comprobación reportada como nomina y dar certeza a las erogaciones realizadas por dicho gasto.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 4.13 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán , que existen gastos por concepto de nómina que no cumplen con lo establecido por las autoridades fiscales y de seguridad social y no se cuenta con evidencia que permita cerciorarse que se trata de empleados al servicio del partido, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que los gastos por concepto de nómina no cumplen con las normas establecidas en el aspecto fiscal y

de seguridad social, asimismo no existe evidencia de que los empleados estén al servicio del partido.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

EL numeral 4.13. De los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

El precepto en cita señala que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que diversos comprobantes de gastos que presenta no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XX) En el apartado Ñ de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alianza por Yucatán, se señala:

Ñ) Que al Partido Alianza por Yucatán, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

24.- De la revisión a los gastos reportados en el Informe anual, presentado por el Partido Alianza por Yucatán, se detectaron tres comprobantes que amparan gastos por eventos por la cantidad de \$ 61,500.00 (Sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) que en lo individual rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de

Yucatán y que no corresponden al ejercicio que se informa, dichos comprobantes se detallan a continuación:

CHEQUE		FACTURA		BENEFICIARIO	IMPORTE	Observación
FECHA	NÚMERO	FECHA	NÚMERO			
24/02/2006	199	04/03/2007	3	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	16,500.00	Las copias de las pólizas no tienen el sello de "abono a cuenta del beneficiario"
07/04/2006	205	04/03/2007	4	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	29,000.00	
23/05/2006	215	04/03/2007	5	OMAR ENRIQUE RODRÍGUEZ BARBOSA	16,000.00	
				TOTAL	61,500.00	

Que en relación a lo anterior, el Partido Alianza por Yucatán, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

OBSERVACIÓN No.24

Sobre esta observación que se nos notifica, la situación esta de la siguiente manera:

1.- En cuanto a que las facturas no corresponden al ejercicio que se informa, esto se debió a que ustedes al efectuar la compulsas correspondientes observaron que la casa impresora que las imprimió no contaba con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por lo que las consideraron como presumiblemente apócrifas, irregularidad que se le hizo saber al proveedor por lo que ante esta situación el proveedor C Omar Rodríguez cambio el régimen en que estaba para darse de alta con otro régimen, situación que duro bastante tiempo, es por esto que las facturas que se presentan tienen fecha del año actual, mismas que fueron presentadas ante ustedes. Por lo que respecta a las pólizas de cheques que se omitió asentar, la leyenda de Abono a Cuenta, esto se debe a solicitud del proveedor indicándonos que por el momento no contaba con cuenta bancaria. Haciendo la aclaración que al momento de hacer el contrato con este proveedor nos manifestó que su situación fiscal se encontraba al corriente, por lo que confiamos en su palabra y después nos dimos cuenta que nos engaño.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se concluye que existen gastos que suman una cantidad de: \$ 61,500.00 (Son: sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) y que pretenden comprobarse con 3 facturas cuya fecha de impresión y de emisión corresponden al año 2007 y de la misma manera esta comprobación no cuentan con el sello, por lo que es imposible considerarlas como comprobantes de gastos realizados en el año 2006, violando en tal sentido la normatividad aplicable.

De lo anterior, se concluye que el Partido Alianza por Yucatán violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que dicho partido político expidió tres comprobantes que amparan gastos por la cantidad de \$61,500.00 (Son: sesenta y un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) que en lo individual rebasan la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado de Yucatán, y que no corresponden al ejercicio que se informa, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alianza por Yucatán, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que han sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alianza por Yucatán, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alianza por Yucatán pretende comprobar con 3 facturas cuya fecha de impresión y de emisión corresponden al año 2007, por lo que es imposible considerarlas como comprobantes de gastos realizados en el año 2006, violando en tal sentido la normatividad aplicable.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectúe un partido político y que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existe cheques expedido por el partido político que exceden de la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado, sin que los mismos lleven la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió argumento respecto a los cheques, y facturas que no corresponden al ejercicio 2006 y que le fue notificado con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por último, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel local. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$61,500.00 (Son: sesenta y un mil quinientos pesos 00/100m.n), producto de 3 (tres) cheques que si bien viola la normatividad aplicable, sin que presente atenuante alguno y facturas que no corresponden al ejercicio a revisión, este Consejo General del Estado llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alianza por Yucatán, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 517 días de salario mínimo general vigente en la Entidad para el cheques que violan la normatividad aplicable así como a las facturas que no corresponden al ejercicio 2006.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

23.8 PARTIDO NUEVA ALIANZA

I) En el apartado A de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

A) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

1.- De la revisión realizada a los formatos y estados financieros del Partido Nueva Alianza, se observa que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada por la normatividad, habiendo faltado lo siguiente:

- 1.-Balance General (Mensual y Anual)
- 2.-Estado de Resultados (Mensual y Anual)
- 3.- Balanza de comprobación (Mensual y Anual)
- 4.- Libro Diario (Anual)
- 5.- Libro Mayor (Anual)
- 6.- Conciliaciones Bancarias (Mensuales)
- 7.- Estados de Cuenta bancario (Enero-Febrero 2006)
- 8.- Formato RENDIFIN (Rendimientos por ingresos financieros)
- 9.- Formato AEGD (Formato de Actividades Específicas-Gastos Directos)
- 10.- Formato AEGI (Formato de Actividades Específicas-Gastos Indirectos)
- 11.- Originales de los Recibos Reraps: de los Folios 10 al 15, 21 y del 23 al 48.

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

- 1.- Se anexa la documentación solicitada.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza y toda vez que el partido ha presentado la información solicitada, la cual ha sido estudiada y analizada, se concluye que es procedente dar por subsanados parcialmente los errores u omisiones técnicos. Específicamente, de la lista anterior presentaron los documentos listados del número 1 al 5 y del número 8 al 11. No obstante, no solventaron lo siguiente: a) los documentos listados del 1 al 3 se

presentaron pero carecen de firma por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, lo que trae como consecuencia que la información que se encuentra en dichos documentos no se encuentre validada por autoridad alguna del partido político en cuestión y por lo tanto la autoridad fiscalizadora no tenga la certeza de que las cifras asentadas en los mismos sean las correspondientes a la entidad fiscalizada; b) no presentaron los documentos listados con los números 6 y 7, es decir las conciliaciones y estados de cuenta bancarios de los meses de enero y febrero de 2006.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en el numeral 4.3 de los lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad:

Al llevar a cabo la revisión a los formatos y estados financieros reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político reportó los estados financieros pero carecen de firma y no entregó las Conciliaciones y estados de cuenta bancarios de los meses de enero y febrero de 2006, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Nueva Alianza, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Nueva Alianza al no subsanar debidamente la irregularidad notificada se puede concluir que dicho partido político no solventó dicha irregularidad.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo establecido en el numeral 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 4.3 de los Lineamientos Generales establece la documentación que deberá tener por obligación cada partido político, misma que podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los Informes Anuales, si no toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en el ordenamiento citado y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos reportes contables con los requisitos establecidos, a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no entregó debidamente requisitada los estados financieros y reportes contables, por lo cual no se goza de la certeza al momento de la verificación de lo informado por el partido político.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los formatos y reportes contables como lo establece la normatividad aplicable y las normas contables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que esta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave especial, toda vez que la misma implica la imposibilidad de la autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave especial la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la

sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave especial, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 601 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II) En el apartado C de la fracción II del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

C) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

4.- De la revisión a los estados de cuenta bancarios que presentó el Partido Nueva Alianza, se observó que el Partido Político, realizó depósitos por financiamiento público de manera extemporánea como se detalla a continuación:

NÚMERO DE CHEQUE	BANCO	MES PAGADO	IMPORTE	RECIBIDO DE IPEPAC	DEPOSITADO POR EL PARTIDO	OBERVACIÓN
5020	HSBC	JULIO	24,596.88	20/07/2006	01/08/2006	DEPOSITADO EXTEMPORANEAMENTE
7554	HSBC	AGOSTO	12,948.26	16/08/2006	18/08/2006	DEPOSITADO EXTEMPORANEAMENTE

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

ACLARACIÓN PUNTO 4

4.- Los cheques 5020 y 7557 del banco HSBC no fueron recibidos en la fecha que menciona el IPEPAC, por cuestiones internas, por lo cual se depositaron en la fecha recibida.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza, se concluye, que el partido político, no presentó documento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad:

Al llevar a cabo la revisión a los estados de cuenta bancarios reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que dicho partido político realizó depósitos por financiamiento público de manera extemporánea, por la cantidad total de \$37,545.14 (Son: treinta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.), razón por la cual dicho error u omisión técnico le fué debidamente notificado al Partido Nueva Alianza, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Nueva Alianza al no aclarar, ni rectificar, tiene por aceptada la irregularidad cometida, toda vez que no presenta documento legal que permita subsanar la irregularidad siguiente:

NÚMERO DE CHEQUE	BANCO	MES PAGADO	IMPORTE	RECIBIDO DE IPEPAC	DEPOSITADO POR EL PARTIDO	OBERVACIÓN
5020	HSBC	JULIO	24,596.88	20/07/2006	01/08/2006	DEPOSITADO EXTEMPORAN EAMENTE
7554	HSBC	AGOSTO	12,948.26	16/08/2006	18/08/2006	DEPOSITADO EXTEMPORAN EAMENTE

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo establecido en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.2 establece a los partidos políticos que todos sus ingresos que reciban deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el Presidente Estatal de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual.

Los preceptos en cita señalan la obligación de los partidos políticos de sus ingresos al día siguiente de su recepción, así como la normatividad aplicable a las mismas en cuanto al manejo de las cuentas mismas. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la correcta administración y el debido manejo de los recursos depositados en las mismas.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el partido político es omiso al no depositar sus ingresos al día siguiente de su recepción, en violación a lo estipulado por la normatividad aplicable.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la

falta que se imputa al partido respecto de su obligación de depositar los cheques al día siguiente de su recepción.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no presenta documento alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no deposite sus recursos como señala la normatividad aplicable, ya que dicha falta tiene efectos sobre la certeza del uso del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este

Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$37,545.14 (Treinta y siete mil quinientos cuarenta y cinco pesos 14/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levisima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III) En el apartado B de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

B) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

7- De la revisión realizada a los egresos reportados por el Partido Nueva Alianza, se observó lo siguiente:

Al verificar los comprobantes de gasto por la entrega de reconocimientos por actividades políticas a sus militantes y simpatizantes, se observó que dichos reconocimientos no cumplen con la finalidad de actividades políticas, siendo éstos los que se enlistan a continuación:

FECHA	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	PERIODO	OBSERVACIÓN
04/01/2007	1	RICARDO SEGOVIA MOO	2,000.00	DEL 4 AL 10 DE ENERO DE 2006	PINTURA DE LOCAL DE LA JUNTA EJECUTIVA
09/01/2007	2	JESÚS VALENCIA MENA	3,200.00	DEL 9 AL 12 DE ENERO DE 2006	VIÁTICOS Y EVENTOS
16/01/2007	3	GONZALO CHAN ALBORNOZ	4,200.00	DEL 16 AL 19 DE ENERO DE 2006	ROTULACIÓN
18/01/2007	4	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,000.00	DEL 18 AL 25 DE ENERO DE 2006	MANTENIMIENTO DE OFICINAS

06/02/2006	5	JESÚS VALENCIA MENA	2,150.00	DEL 6 AL 9 DE FEB. DE 2006	VIÁTICOS
14/02/2006	6	FRANCISCO EVIA AYALA	3,250.00	DEL 14 AL 20 DE FEB. DE 2006	GASTOS MENORES
24/02/2006	7	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00	DEL 24 AL 28 DE FEB. DE 2006	MANTENIMIENTO DE OFICINAS
03/03/2006	8	CLAUDIA BARAHONA RIOS	1,200.00	DEL 3 AL 11 DE MARZO DE 2006	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
12/03/2006	9	JESÚS VALENCIA MENA	2,000.00	DEL 12 AL 18 DE MARZO DE 2006	VIÁTICOS
05/03/2006	10	RICARDO SEGOVIA MOO	1,200.00	5 DE MAYO DE 2006	PLOMERRÍA Y ELECTRICIDAD
15/03/2006	11	MARGARITA MOGUEL ANCONA	1,000.00	15 DE MARZO DE 2006	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO
20/03/2006	12	MARGARITA MOGUEL ANCONA	800.00	20 DE MARZO DE 2006	MANTENIMIENTO EQUIPO DE VIDEO
08/04/2006	13	RICARDO JAVIER VERGARA CUA	2,000.00		GASTOS MENORES
12/04/2006	14	MARGARITA MOGUEL ANCONA	1,800.00	12 DE ABRIL DE 2006	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE SONIDO
15/04/2006	15	MARGARITA MOGUEL ANCONA	900.00		MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE SONIDO
12/04/2006	16	RICARDO SEGOVIA MOO	500.00	DEL 12 AL 13 DE ABRIL DE 2006	MATERIALES Y SUMINISTROS
04/04/2006	17	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00	DEL 4 AL 12 DE ABRIL DE 2006	MATENIMIENTOS DE OFICINAS
06/04/2006	18	CLAUDIA BARAHONA RIOS	1,800.00	DEL 6 AL 8 DE ABRIL DE 2006	GASTOS CEREMONIALES ORDEN SOCIAL
10/04/2006	19	CLAUDIA BARAHONA RIOS	2,300.00	DEL 10 AL 14 DE ABRIL DE 2006	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
21/04/2006	20	GUADALUPE ANCONA CASTRO	3,500.00	DEL 17 AL 21 DE ABRIL DE 2006	EVENTOS

18/04/2006	21	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	3,200.00	DEL 18 AL 21 DE ABRIL DE 2006	ALIMENTOS
25/04/2006	22	JESÚS VALENCIA MENA	2,500.00	DEL 25 AL 27 DE ABRIL DE 2006	VIÁTICOS
26/04/2006	23	GUADALUPE ANCONA CASTRO	3,000.00	26 DE ABRIL DE 2006	OBSEQUIOS
27/04/2006	24	GUADALUPE ANCONA CASTRO	1,500.00	27 DE ABRIL DE 2006	MEDICAMENTOS
03/05/2006	25	FRANCISCO EVIA AYALA	2,000.00	DEL 3 AL 10 DE MAYO DE 2006	GASTOS MENORES
10//04/2006	26	JESÚS VALENCIA MENA	3,200.00	DEL 10 AL 12 DE ABRIL DE 2006	VIÁTICOS
10/05/2006	27	MARGARITA MOGUEL ANCONA	500.00	DEL 10 AL 12 DE MAYO DE 2006	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO
16/05/2006	28	MARGARITA MOGUEL ANCONA	600.00	DEL 16 AL 18 DE MAYO DE 2006	MANTENIMIENTO DE SONIDO Y VIDEO
20/06/2006	29	CLAUDIA BARAHONA RIOS	3,000.00	DEL 20 AL 30 DE JUNIO DE 2006	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
02/06/2006	30	RICARDO JAVIER VERGARA CUA	3,200.00		SERVICIOS VARIOS
02/06/2006	31	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00	DEL 2 AL 16 DE JUNIO DE 2006	MANTENIMIENTO DE OFICINA
04/07/2006	32	JESÚS VALENCIA MENA	4,500.00	DEL 4 AL 20 DE JULIO DE 2006	VIÁTICOS
23/07/2006	33	RICARDO JAVIER VERGARA CUA	2,000.00	DEL 23 AL 25 DE JULIO DE 2006	RICARDO VERGARA CUA
26/07/2006	34	FRANCISCO EVIA AYALA	3,200.00		VIÁTICOS Y EVENTOS

28/07/2006	35	MARGARITA MOGUEL ANCONA	250.00	28 DE JULIO DE 2006	MANTENIMIENTO Y SONIDO
03/07/2006	36	MARGARITA MOGUEL ANCONA	570.00		MANTENIMIENTO DE SONIDO Y VIDEO
23/07/2006	37	FRANCISCO EVIA AYALA	1,500.00		GASTOS MENORES
	38	GUADALUPE ANCONA CASTRO	548.00	7 DE AGOSTO DE 2006	OBSEQUIOS
04/09/2006	39	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00		MANTENIMIENTO DE OFICINA
08/09/2006	40	JESÚS VALENCIA MENA	3,800.00	DEL 8 AL 15 DE SEPT. DE 2006	VIÁTICOS
22/09/2006	41	FRANCISCO EVIA AYALA	2,300.00	DEL 22 AL 29 DE SEPT. DE 2006	GASTOS MENORES
06/10/2006	42	MARGARITA MOGUEL ANCONA	250.00	DEL 6 AL 12 DE OCT. DE 2006	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO
16/10/2006	43	MARGARITA MOGUEL ANCONA	570.00	16 DE OCTUBRE DE 2006	MANTENIMIENTO DE SONIDO Y VIDEO
20/10/2006	44	FRANCISCO EVIA AYALA	1,500.00	DEL 20 AL 27 DE OCT. DE 2006	GASTOS MENORES
	45	RICARDO SEGOVIA MOO	1,500.00	DEL 28 AL 30 DE OCT. DE 2006	PINTURAS
	46	JESÚS VALENCIA MENA	2,300.00		VIÁTICOS
	47	JESÚS VALENCIA MENA	2,800.00	DEL 10 AL 15 DE DIC. DE 2006	VIÁTICOS
20/12/2006	48	FRANCISCO EVIA AYALA	2,320.00	DEL 20 AL 28 DE DIC. DE 2006	GASTOS MENORES
		TOTAL	\$93,408.0		

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

ACLARACIÓN PUNTO 7

7.- No se encontró razón por la cual no cumplieran los requisitos mencionados en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos Técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza, se concluye, que el partido político, no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en los numerales 14.2 y 14.3, de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad:

Al llevar a cabo la revisión de los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al verificar los comprobantes de gasto por la entrega de reconocimientos por actividades políticas a sus militantes y simpatizantes, se observó que dichos reconocimientos no cumplen con la finalidad de actividades políticas, , razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Nueva Alianza, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Nueva Alianza no aclara ni rectifica el porque dichos reconocimientos no cumplen con la finalidad de actividades políticas, por un monto total de \$93,408.00, dichos reconocimientos son los siguientes:

FECHA	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	PERIODO	OBSERVACIÓN
04/01/2007	1	RICARDO SEGOVIA MOO	2,000.00	DEL 4 AL 10 DE ENERO DE 2006	PINTURA DE LOCAL DE LA JUNTA EJECUTIVA
09/01/2007	2	JESÚS VALENCIA MENA	3,200.00	DEL 9 AL 12 DE ENERO DE 2006	VIÁTICOS Y EVENTOS
16/01/2007	3	GONZALO CHAN ALBORNOZ	4,200.00	DEL 16 AL 19 DE ENERO DE 2006	ROTULACIÓN
18/01/2007	4	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,000.00	DEL 18 AL 25 DE ENERO DE 2006	MANTENIMIENTO DE OFICINAS
06/02/2006	5	JESÚS VALENCIA MENA	2,150.00	DEL 6 AL 9 DE FEB.	VIÁTICOS

				DE 2006	
14/02/2006	6	FRANCISCO EVIA AYALA	3,250.00	DEL 14 AL 20 DE FEB. DE 2006	GASTOS MENORES
24/02/2006	7	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00	DEL 24 AL 28 DE FEB. DE 2006	MANTENIMIENTO DE OFICINAS
03/03/2006	8	CLAUDIA BARAHONA RIOS	1,200.00	DEL 3 AL 11 DE MARZO DE 2006	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
12/03/2006	9	JESÚS VALENCIA MENA	2,000.00	DEL 12 AL 18 DE MARZO DE 2006	VIÁTICOS
05/03/2006	10	RICARDO SEGOVIA MOO	1,200.00	5 DE MAYO DE 2006	PLOMERÍA Y ELECTRICIDAD
15/03/2006	11	MARGARITA MOGUEL ANCONA	1,000.00	15 DE MARZO DE 2006	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO
20/03/2006	12	MARGARITA MOGUEL ANCONA	800.00	20 DE MARZO DE 2006	MANTENIMIENTO EQUIPO DE VIDEO
08/04/2006	13	RICARDO JAVIER VERGARA CUA	2,000.00		GASTOS MENORES
12/04/2006	14	MARGARITA MOGUEL ANCONA	1,800.00	12 DE ABRIL DE 2006	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE SONIDO
15/04/2006	15	MARGARITA MOGUEL ANCONA	900.00		MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE SONIDO
12/04/2006	16	RICARDO SEGOVIA MOO	500.00	DEL 12 AL 13 DE ABRIL DE 2006	MATERIALES Y SUMINISTROS
04/04/2006	17	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00	DEL 4 AL 12 DE ABRIL DE 2006	MANTENIMIENTOS DE OFICINAS
06/04/2006	18	CLAUDIA BARAHONA RIOS	1,800.00	DEL 6 AL 8 DE ABRIL DE 2006	GASTOS CEREMONIALES ORDEN SOCIAL
10/04/2006	19	CLAUDIA BARAHONA RIOS	2,300.00	DEL 10 AL 14 DE ABRIL DE 2006	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
21/04/2006	20	GUADALUPE ANCONA CASTRO	3,500.00	DEL 17 AL 21 DE ABRIL DE 2006	EVENTOS

18/04/2006	21	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	3,200.00	DEL 18 AL 21 DE ABRIL DE 2006	ALIMENTOS
25/04/2006	22	JESÚS VALENCIA MENA	2,500.00	DEL 25 AL 27 DE ABRIL DE 2006	VIÁTICOS
26/04/2006	23	GUADALUPE ANCONA CASTRO	3,000.00	26 DE ABRIL DE 2006	OBSEQUIOS
27/04/2006	24	GUADALUPE ANCONA CASTRO	1,500.00	27 DE ABRIL DE 2006	MEDICAMENTOS
03/05/2006	25	FRANCISCO EVIA AYALA	2,000.00	DEL 3 AL 10 DE MAYO DE 2006	GASTOS MENORES
10//04/2006	26	JESÚS VALENCIA MENA	3,200.00	DEL 10 AL 12 DE ABRIL DE 2006	VIÁTICOS
10/05/2006	27	MARGARITA MOGUEL ANCONA	500.00	DEL 10 AL 12 DE MAYO DE 2006	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO
16/05/2006	28	MARGARITA MOGUEL ANCONA	600.00	DEL 16 AL 18 DE MAYO DE 2006	MANTENIMIENTO DE SONIDO Y VIDEO
20/06/2006	29	CLAUDIA BARAHONA RIOS	3,000.00	DEL 20 AL 30 DE JUNIO DE 2006	GASTOS DE REPRESENTACIÓN
02/06/2006	30	RICARDO JAVIER VERGARA CUA	3,200.00		SERVICIOS VARIOS
02/06/2006	31	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00	DEL 2 AL 16 DE JUNIO DE 2006	MANTENIMIENTO DE OFICINA
04/07/2006	32	JESÚS VALENCIA MENA	4,500.00	DEL 4 AL 20 DE JULIO DE 2006	VIÁTICOS
23/07/2006	33	RICARDO JAVIER VERGARA CUA	2,000.00	DEL 23 AL 25 DE JULIO DE 2006	RICARDO VERGARA CUA
26/07/2006	34	FRANCISCO EVIA AYALA	3,200.00		VIÁTICOS Y EVENTOS

28/07/2006	35	MARGARITA MOGUEL ANCONA	250.00	28 DE JULIO DE 2006	MANTENIMIENTO Y SONIDO
03/07/2006	36	MARGARITA MOGUEL ANCONA	570.00		MANTENIMIENTO DE SONIDO Y VIDEO
23/07/2006	37	FRANCISCO EVIA AYALA	1,500.00		GASTOS MENORES
	38	GUADALUPE ANCONA CASTRO	548.00	7 DE AGOSTO DE 2006	OBSEQUIOS
04/09/2006	39	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00		MANTENIMIENTO DE OFICINA
08/09/2006	40	JESÚS VALENCIA MENA	3,800.00	DEL 8 AL 15 DE SEPT. DE 2006	VIÁTICOS
22/09/2006	41	FRANCISCO EVIA AYALA	2,300.00	DEL 22 AL 29 DE SEPT. DE 2006	GASTOS MENORES
06/10/2006	42	MARGARITA MOGUEL ANCONA	250.00	DEL 6 AL 12 DE OCT. DE 2006	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO
16/10/2006	43	MARGARITA MOGUEL ANCONA	570.00	16 DE OCTUBRE DE 2006	MANTENIMIENTO DE SONIDO Y VIDEO
20/10/2006	44	FRANCISCO EVIA AYALA	1,500.00	DEL 20 AL 27 DE OCT. DE 2006	GASTOS MENORES
	45	RICARDO SEGOVIA MOO	1,500.00	DEL 28 AL 30 DE OCT. DE 2006	PINTURAS
	46	JESÚS VALENCIA MENA	2,300.00		VIÁTICOS
	47	JESÚS VALENCIA MENA	2,800.00	DEL 10 AL 15 DE DIC. DE 2006	VIÁTICOS
20/12/2006	48	FRANCISCO EVIA AYALA	2,320.00	DEL 20 AL 28 DE DIC. DE 2006	GASTOS MENORES
		TOTAL	\$93,408.0		

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo establecido en los numerales 14.2 y 14.3, de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 14.2 de los Lineamientos Técnicos establece que los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, folio de la credencial de elector y firma de la persona, así como copia de la identificación respectiva, a quién se efectuó el pago, su domicilio, y en su caso teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y fecha de pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago, este formato se denominará FORMATO RERAP. Esas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gasto de las campañas correspondientes.

El numeral 14.3 de los Lineamientos Técnicos establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentadas con los recibos que reúnan los requisitos a que hace referencia el numeral anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.

Los preceptos en cita, señalan que todos los partidos políticos deben proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que den certeza a la veracidad de lo reportado en sus informes, sobre todo en lo relativo a la aplicación y empleo de sus recursos. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que la documentación que presenta sea veraz, ya que lo contrario incurre en violaciones a las disposiciones electorales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que realizó pagos de reconocimientos que no cumplen con la finalidad de actividades políticas, por lo que incumple con la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los recibos de reconocimientos por actividades políticas con las características que exigen la normatividades aplicable.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que esta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto al destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$93,408.00 (Noventa y tres mil cuatrocientos ocho pesos 00/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 600 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IV) En el apartado D de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

D) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo

dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

9.- De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas, reportado en el informe anual, presentado por el Partido Nueva Alianza se verificó que el partido no rebasara el límite máximo anual equivalente al 20% del total del financiamiento público asignado al Partido Político, observándose que el monto total de la documentación presentada por el partido político en este rubro no cumplió con lo establecido en la normatividad, tal y como se detalla a continuación:

FOLIOS EXPEDIDOS	RANGO DE FOLIOS EXPEDIDOS	FECHA DE EXPEDICIÓN	APORTACIONES ANUALES	TOPE ANUAL	TOPE REBASADO
48	Del 01 al 48	ENERO-DICIEMBRE 2006	93,408.00	50,878.48	42,529.52

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

ACLARACIÓN PUNTO 9

9.- Se desconocía el porcentaje del tope anual establecido en los numerales 14.2 y 14.3 de los lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, razón por la cual no se llevo un control de las cantidades entregadas a los militantes y se rebaso el tope antes mencionado.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza, se concluye, que el partido político no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en el numeral 14.2 y 14.3, de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad:

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por reconocimientos de actividades políticas, reportado en el informe anual del ejercicio 2006 del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización de Instituto del Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de llevar a cabo la verificación de los gastos emitidos por Reconocimientos por apoyo político a militantes y simpatizantes durante el ejercicio 2006, se constató que el partido político rebasó el límite máximo anual equivalente al 20% del total del financiamiento público establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como tope de los gastos por reconocimientos entregados en efectivo a sus militantes y simpatizantes, razón por la cual dicho error u omisión técnica le fue debidamente notificada al Partido Nueva Alianza, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnica, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Nueva Alianza no

logro subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado, por un monto total de \$42,529.52 (Cuarenta y dos mil quinientos veintinueve pesos 52/100 M.N.). Dichos reconocimientos son los siguientes:

FOLIOS EXPEDIDOS	RANGO DE FOLIOS EXPEDIDOS	FECHA DE EXPEDICIÓN	APORTACIONES ANUALES	TOPE ANUAL	TOPE REBASADO
48	Del 01 al 48	ENERO-DICIEMBRE 2006	93,408.00	50,878.48	42,529.52

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo establecido en los numerales 14.2 y 14.3 de los lineamientos técnicos para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación.

El numeral 14.2 de los Lineamientos Técnicos establece que los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, folio de la credencial de elector y firma de la persona, así como copia de la identificación respectiva, a quien se efectuó el pago, su domicilio, y en su caso teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán de estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago, éste formato se denominará FORMATO RERAP. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes.

El numeral 14.3 de los Lineamientos Técnicos establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentadas con los recibos que reúnan los requisitos a que hace referencia el numeral anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.

Las erogaciones a que hacen referencia el 14.2 y el presente numeral en su conjunto no podrán exceder del 20% del total del financiamiento en su tipo, en el caso de la comprobación del financiamiento público de actividades ordinarias y del 30 % del financiamiento de su tipo, en el caso de la comprobación del financiamiento de actividades, tendientes a la obtención del voto.

Los preceptos en cita, así como el Acuerdo señalado, precisan con claridad que los partidos políticos no podrán rebasar el tope fijado por reconocimientos en efectivo entregados a sus militantes y simpatizantes por sus actividades de apoyo político, en la comprobación del financiamiento público de actividades ordinarias. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que los reconocimientos que entreguen no superen el tope establecido para los mismos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entrego reconocimientos superiores a lo permitido, por lo que incumple con la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar

la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar reconocimientos en efectivo (RERAPS) superiores a lo permitido.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que esta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no implica una actitud de dolo por parte del partido político, como lo demuestran sus argumentos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$42,529.52 (Cuarenta y dos mil quinientos veintinueve pesos 52/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

V) En el apartado E de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

E) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

10.- De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas, reportado en el informe anual, presentado por el Partido Nueva Alianza, se verificó que el partido no rebasara el límite máximo mensual entregado a cada persona física, equivalente a 120 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, observándose que el monto total de la documentación presentada por el partido político en este rubro, no cumplió con lo establecido en la normatividad, tal y como se detalla a continuación:

FECHA	NUMERO DE FOLIO	NOMBRE	RECONOCIMIENTO MENSUAL OTORGADO	TOPE DE RECONOCIMIENTO MENSUAL POR PERSONA	TOPE REBASADO
ABRIL	20, 23,24	GUADALUPE ANCONA CASTRO	8,000.00	5,497.20	2,502.80
ABRIL	22, 26	JESÚS VALENCIA MENA	5,700.00	5,497.20	202.80
		TOTAL	13,700.00		

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

ACLARACIÓN PUNTO 10

10.- Se ignoraba límite máximo mensual de 120 días de salario por lo cual no se respeto lo establecido en el numeral 14.4 de los lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza, se concluye, que el partido político no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en el numeral 14.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad:

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por reconocimientos de actividades políticas, reportado en el informe anual del ejercicio 2006 del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización de Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de llevar a cabo una verificación de los gastos emitidos por Reconocimientos por apoyo político a militantes y simpatizantes, se constató que el partido rebasó el límite máximo mensual entregado a cada persona física, equivalente a 120 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como tope de los gastos por reconocimientos entregados en efectivo a una persona física de manera mensual, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Nueva Alianza, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Nueva Alianza no logro subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado, por un monto total de \$2,705.60 (Dos mil setecientos cinco pesos 60/100 M.N.). Dichos reconocimientos son los siguientes:

FECHA	NUMERO DE FOLIO	NOMBRE	RECONOCIMIENTO MENSUAL OTORGADO	TOPE DE RECONOCIMIENTO MENSUAL POR PERSONA	TOPE REBASADO
ABRIL	20, 23,24	GUADALUPE ANCONA CASTRO	8,000.00	5,497.20	2,502.80
ABRIL	22, 26	JESÚS VALENCIA MENA	5,700.00	5,497.20	202.80
		TOTAL	13,700.00		

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización éste Consejo concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo establecido en el numeral 14.4 de los lineamientos técnicos para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación.

El numeral 14.4 de los Lineamientos Técnicos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a seiscientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado, dentro del transcurso de un año, ya sea se pague en una o mas exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de recibos previstos en los numerales anteriores, sino mediante recibo final. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los 120 días de salario mínimo general vigente en el estado, en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán de estar respaldadas de conformidad con lo establecido por el numeral 10.1. de los presentes lineamientos.

Los preceptos en cita, así como el Acuerdo señalado, precisan con claridad que los partidos políticos no podrán rebasar el tope fijado por reconocimientos en efectivo entregados a sus militantes y simpatizantes por sus actividades de apoyo político, en la comprobación del financiamiento público de actividades ordinarias. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que los reconocimientos que entreguen no superen el tope establecido para los mismos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entrego reconocimientos superiores a lo permitido, por lo que incumple con la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar reconocimientos en efectivo (RERAPS) superiores a lo permitido.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que esta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma implica la realización de gastos en cantidad superior a la permitida, generando así una desventaja a los demás partidos políticos.

Por lo anterior, éste Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,705.60 (Dos mil setecientos cinco pesos 60/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en el Código Electoral del Estado de Yucatán.

VI) En el apartado G de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

G) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

12.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Nueva Alianza, por la entrega de reconocimientos por actividades políticas a sus militantes y simpatizantes, se observó que el partido político presentó el llenado de sus formatos de manera incompleta, tal y como se detalla a continuación:

FECHA	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	PERIODO	OBSERVACION
08/04/2006	13	RICARDO JAVIER VERGARA CUA	2,000.00		NO TIENE PERIODO
15/04/2006	15	MARGARITA MOGUEL	900.00		NO TIENE

		ANCONA			PERIODO
02/06/2006	30	RICARDO JAVIER VERGARA CUA	3,200.00		NO TIENE PERIODO
26/07/2006	34	FRANCISCO EVIA AYALA	3,200.00		NO TIENE PERIODO
03/07/2006	36	MARGARITA MOGUEL ANCONA	570.00		NO TIENE PERIODO
23/07/2006	37	FRANCISCO EVIA AYALA	1,500.00		NO TIENE PERIODO
04/09/2006	39	GABRIEL VALDEZ SUÁREZ	1,500.00		NO TIENE PERIODO
	38	GUADALUPE ANCONA CASTRO	548.00	7 DE AGOSTO DE 2006	NO TIENE FECHA
	45	RICARDO SEGOVIA MOO	1,500.00	DEL 28 AL 30 DE OCT. DE 2006	NO TIENE FECHA
	46	JESÚS VALENCIA MENA	2,300.00		NO TIENE FECHA Y PERIODO
	47	JESÚS VALENCIA MENA	2,800.00	DEL 10 AL 15 DE DIC. DE 2006	NO TIENE FECHA

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

ACLARACIÓN PUNTO 12

12.- El gasto se realizó el mismo día, lo cual no comprende un período de tiempo, por tal motivo no se manifestó en el Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza, se concluye, que el partido solventa en su mayor parte, los errores u omisiones técnicos notificados, sin embargo no fue subsanado en su totalidad; específicamente en el caso de recibo Rerap con folio No. 46 que aún carece de fecha de expedición así como del período al que corresponde el pago.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en el numeral 14.2 y 14.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad:

Al llevar a cabo la revisión de los reconocimientos por actividades políticas, reportado en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que específicamente en el caso de recibo Rerap con folio No. 46 aún carece de fecha de expedición así como del período al que corresponde el pago, por lo cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Nueva Alianza, el cual en uso

de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido político si bien aclara 10 reconocimientos por actividades políticas, no subsana una siendo la que se presenta a continuación:

FECHA	NUMERO DE RECIBO	NOMBRE	IMPORTE	PERIODO	OBSERVACION
	46	JESÚS VALENCIA MENA	2,300.00		NO TIENE FECHA Y PERIODO

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo establecido en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 14.2 de los Lineamientos Técnicos establece que los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, folio de la credencial de elector y firma de la persona, así como copia de la identificación respectiva, a quien se efectuó el pago, su domicilio, y en su caso teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán de estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago, éste formato se denominará FORMATO RERAP. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes.

El numeral 14.3 de los Lineamientos Técnicos establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentadas con los recibos que reúnan los requisitos a que hace referencia el numeral anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.

Los preceptos en cita precisan con claridad que los partidos políticos podrán entregar reconocimientos en efectivo a sus militantes y simpatizantes, debidamente requisitada, por sus actividades de apoyo político. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que los reconocimientos sean elaborados de acuerdo a lo establecido por la normatividad en la materia.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no presentó argumento legal que corrigiera dicha irregularidad, por lo que incumple con los lineamientos técnicos de fiscalización.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar el recibo de reconocimiento por actividades políticas con las características que establecen los lineamientos técnicos de fiscalización.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento alguno que permita desechar la irregularidad detectada en el recibo de pago que se menciona como no subsanado.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que esta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima, toda vez que la misma implica un error administrativo que no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento

público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levisima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VII) En el apartado H de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

H) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

13.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual presentado por el Partido Nueva Alianza, se observó que dichos comprobantes debieron ser pagados con cheque nominativo, ya que fueron pagados en un reembolso y rebasan el equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, siendo estos los que se detallan a continuación:

FECHA	NÚMERO DE CHEQUE	NUMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
24/05/2006	022	26220	CELULARES Y ACCESORIOS DEL SURESTE	14,640.00
21/04/2006	021	D204517	ESTACIÓN DE SERVICIOS CIRCUITO COLONIAS	5,000.00

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

ACLARACIÓN PUNTO 13 Y 14

13.- Al abrir la cuenta en Banorte # 00506625114 aperturada con fecha 24 de marzo de 2006, a nombre de Nueva Alianza., nos entregaron una chequera provisional, la cual solamente contenía 10 cheques, por lo cual nos fue imposible entregar un cheque por cada gasto realizado.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza, se concluye, que el partido político no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad:

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, comprobantes debieron ser pagados con cheque nominativo, ya que fueron pagados en un reembolso y rebasan el equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Nueva Alianza, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Nueva Alianza, se concluye que existen facturas que fueron expedidos por una cantidad superior a 100 días salario mínimo general vigente para la zona geográfica "C" de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, el cual fue por la cantidad de \$19,640.00 (Diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n), Dichos comprobantes son los siguientes:

FECHA	NÚMERO DE CHEQUE	NUMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE
24/05/2006	022	26220	CELULARES Y ACCESORIOS DEL SURESTE	14,640.00
21/04/2006	021	D204517	ESTACIÓN DE SERVICIOS CIRCUITO COLONIAS	5,000.00

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

EL numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 días de salario mínimo general vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existe diversos comprobantes que exceden de la cantidad equivalente a 100 días de salario

mínimo general vigente en el estado, sin que los mismos lleven cheque nominativo y con la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los comprobantes superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

Por ultimo, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$19,640.00 (Diecinueve mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 m.n), producto de 2 (dos) comprobantes que si bien viola la normatividad aplicable, este Consejo General del Estado llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VIII) En el apartado I de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

I) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

14.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe Anual presentado por el Partido Nueva Alianza, al verificar la cuenta de bancos, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental una serie de comprobantes que en su conjunto rebasan los 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Yucatán. Los números de los cheques se detallan a continuación:

FECHA	CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
21/04/2006	21	LIC. CLAUDIA BARAHONARIOS	100,000.00	CHEQUE MAYOR A 100 SALARIOS MÍNIMOS
31/05/2006	22	LIC. CLAUDIA BARAHONARIOS	70,000.00	CHEQUE MAYOR A 100 SALARIOS MÍNIMOS
15/08/2006	23	LIC. CLAUDIA BARAHONARIOS	40,000.00	CHEQUE MAYOR A 100

		RIOS		SALARIOS MÍNIMOS
		TOTAL	\$210,000.00	

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

ACLARACIÓN PUNTO 13 Y 14

13.- Al abrir la cuenta en Banorte # 00506625114 aperturada con fecha 24 de marzo de 2006, a nombre de Nueva Alianza., nos entregaron una chequera provisional, la cual solamente contenía 10 cheques, por lo cual nos fue imposible entregar un cheque por cada gasto realizado.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza, se concluye, que el partido político no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la presentación de informes de origen, monto, empleo y aplicación de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por actividades ordinarias del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán , que existían diversos comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Nueva Alianza, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió diversos argumentos, mismos que ya han sido transcritos en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Nueva Alianza no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$210,000.00 (Son: Doscientos diez mil pesos). Dichos comprobantes son los siguientes:

FECHA	CHEQUE	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
21/04/2006	21	LIC. CLAUDIA BARAHONA RIOS	100,000.00	CHEQUE MAYOR A 100 SALARIOS MÍNIMOS
31/05/2006	22	LIC. CLAUDIA BARAHONA RIOS	70,000.00	CHEQUE MAYOR A 100 SALARIOS MÍNIMOS
15/08/2006	23	LIC. CLAUDIA BARAHONA RIOS	40,000.00	CHEQUE MAYOR A 100 SALARIOS

				MÍNIMOS
		TOTAL	\$210,000.00	

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento.

El numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de Financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectúe un partido político y que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que existen cheques expedidos por el partido político que excede de la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que el mismo fuese nominativo o llevara la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que

ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$ 210,000.00 (Doscientos diez mil 00/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 300 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IX) En el apartado J de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Nueva Alianza, se señala:

J) Que al partido político Nueva Alianza, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

15.- De la revisión realizada a la comprobación de gastos efectuados por actividades ordinarias permanentes del Partido Nueva Alianza, se observó que el partido político no presentó los FORMATOS BITACORAS de gastos menores, y como consecuencia, no fueron integrados a dichos formatos un importe total de \$6,679.94 (Son: Seis mil seiscientos setenta y nueve pesos 94/100 M.N), relativos a los gastos de operaciones ordinarias por concepto de GASTOS MENORES, mismos que a continuación se indican:

FECHA	NOTA No.	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACIÓN
15/02/2006	290	CIBER WORD	99.00	FORMATO BITÁCORA
17/02/2006	291	CIBER WORD	34.00	FORMATO BITÁCORA
22/02/2006	294	CIBER WORD	22.50	FORMATO BITÁCORA
31/03/2006		CADENA COMERCIAL OXXO	100.00	FORMATO BITACORA
	1412	ANDRADE FILMS	250.00	FORMATO BITÁCORA
20/05/2006	13010	CARLOS FÉLIX VIDAL CASTRO	110.00	FORMATO BITÁCORA
25/05/2006	103958	DIST. DE HIELO DEL STE., SA DE CV	440.00	FORMATO BITÁCORA
01/08/2006	18071	MATERIALES MARZA	66.00	FORMATO BITÁCORA
22/07/2006	29330	DONOSUSA	30.30	FORMATO BITÁCORA
21/07/2006	548146	COMEXTRA, SA DE CV	47.50	FORMATO BITÁCORA
19/07/2006		SEVEN ELEVEN	32.00	FORMATO BITÁCORA
18/08/2006		PARRILLÓN PLAZA DORADA	119.00	FORMATO BITÁCORA
14/09/2006	106884	CORPORACIÓN CANEK DE COMBUSTIBLES	500.00	FORMATO BITÁCORA
06/09/2006	374385	SERVICIOS TURÍSTICOS ECOLÓGICOS	201.74	FORMATO BITÁCORA
22/07/2006	1361	LIBRERÍA PARROQUIAL "SAN PABLO"	548.00	FORMATO BITÁCORA
28/08/2006	14581	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES DEL MAYAB	200.00	FORMATO BITÁCORA
02/08/2006	46242	SERVICIO PEPETO	325.00	FORMATO BITÁCORA
28/08/2006			48.00	FORMATO BITÁCORA
18/08/2006	47593	SERVICIO PEPETO	320.00	FORMATO BITÁCORA
18/08/2006	109568	LIZ RESIDENCIAL PENSIONES	57.00	FORMATO BITÁCORA
18/11/2006	23002	COMEXTRA, SA DE CV	14.00	FORMATO BITÁCORA
18/11/2006		EDGAR A. JIMÉNEZ HERRERA	98.00	FORMATO BITÁCORA
18/11/2006		EDGAR A. JIMÉNEZ HERRERA	18.00	FORMATO BITÁCORA
23/11/2006	24133	COMEXTRA, SA DE CV	49.00	FORMATO BITÁCORA
23/11/2006	24170	COMEXTRA, SA DE CV	165.00	FORMATO BITÁCORA
25/11/2006	24608	COMEXTRA, SA DE CV	215.00	FORMATO BITÁCORA
28/11/2006			60.00	FORMATO BITÁCORA
09/11/2006		OPERADORA VIPS, S DE RL DE CV	53.50	FORMATO BITÁCORA

11/11/2006	953129	ESTACIÓN DE SERVICIOS CIRCUITO	250.00	FORMATO BITÁCORA
13/11/2006	626297	EMILIO ALBERTO LORET DE MOLA	100.00	FORMATO BITÁCORA
12/11/2006	17540	SUPER SAN FRANCISCO DE ASÍS	119.99	FORMATO BITÁCORA
09/11/2006	20791	COMEXTRA, SA DE CV	14.00	FORMATO BITÁCORA
28/12/2006	56539	ESTACIÓN DE SERVICIO JACINTO CANEK	100.00	FORMATO BITÁCORA
31/12/2006	4048	SERVICIO RAMOS, SA DE CV	100.00	FORMATO BITÁCORA
24/12/2006	56249	ESTACIÓN DE SERVICIO JACINTO CANEK	100.00	FORMATO BITÁCORA
09/11/2006	221488	SERVIESTAR	39.54	FORMATO BITÁCORA
09/11/2006	221490	SERVIESTAR	51.46	FORMATO BITÁCORA
09/11/2006	4008	SERVIFRESCO DORADA	224.00	FORMATO BITÁCORA
09/11/2006	4010	SERVIFRESCO DORADA	218.00	FORMATO BITÁCORA
02/12/2006	2026613	OXXO MÉXICO NORTE	14.00	FORMATO BITÁCORA
06/11/2006		GIGANTE, SA DE CV	40.00	FORMATO BITÁCORA
28/11/2006	485	AEROPUERTO DE MÉRIDA	20.00	FORMATO BITÁCORA
01/12/2006	1762	SERVICIO MAYAB	300.00	FORMATO BITÁCORA
27/11/2006	62537	RELOJERÍA VICTOR	40.00	FORMATO BITÁCORA
27/11/2006	14141 B	RELOJERÍA VICTOR	65.00	FORMATO BITÁCORA
29/11/2006	1780855	OXXO, SA DE CV	6.00	FORMATO BITÁCORA
01/12/2006	11124	POLLO BRUJO	72.00	FORMATO BITÁCORA
27/11/2006	644682	EMILIO ALBERTO LORET DE MOLA	200.00	FORMATO BITÁCORA
15/11/2006	1774592	OXXO, SA DE CV	50.00	FORMATO BITÁCORA
07/11/2006		HIDROMECAÁNICA DEL SURESTE, SA DE CV	61.41	FORMATO BITÁCORA
01/12/2006		POLLO BRUJO	72.00	FORMATO BITÁCORA
08/11/2006	336369	HIDALGO ALFONSO JIMÉNEZ RUIZ	200.00	FORMATO BITÁCORA
		TOTAL	6,679.94	

Que en relación a lo anterior, el Partido Nueva Alianza, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

ACLARACIÓN PUNTO 15

15.- Se anexa formato de Bitácora.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Nueva Alianza, se concluye que si bien el partido entregó diversos formatos bitácoras aclarando en tal sentido parte de la irregularidad observada, también lo es el hecho de que no subsanó en su totalidad dicha irregularidad, toda vez que no entregó todos los formatos debidamente requisitados y con diferencias al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Nueva Alianza violó lo dispuesto en el numeral 10.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad:

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que si bien el partido entregó diversos formatos bitácoras aclarando en tal sentido parte de la irregularidad observada, también lo es el hecho de que no subsanó en su totalidad dicha irregularidad, toda vez que no entregó todos los formatos debidamente requisitados y con diferencias al respecto, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Nueva Alianza, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Nueva Alianza, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Nueva Alianza, no logro subsanar parte de la irregularidad notificada quedando pendiente de subsanar el nombre y firma de quien realizó el pago, a su vez existen diferencias entre lo notificado y lo aclarado en los formatos Bitácoras.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Nueva Alianza incumplió lo establecido en los numerales 10.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 10.4 de los lineamientos técnicos establece que los partidos políticos con independencia de lo señalado anteriormente, hasta el 10% de los egresos que efectúe cada partido político por concepto de viáticos y pasajes como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en los numerales 10.2 y 10.3 de los presentes Lineamientos Técnicos, debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.

Los preceptos en cita señalan que los gastos de viáticos y pasajes que realicen los partidos políticos podrán ser comprobados con los formatos bitácoras que cumplan los requisitos que establecen dichos ordenamientos, así como el que los partidos políticos tienen la obligación de entregar dichos formatos al entregar su informe anual

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los formatos bitácora de los gastos de viáticos y pasajes que realizó el partido político, en ningún momento fueron entregados conforme lo indica la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus formatos bitácora debidamente requisitada.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los formatos bitácora.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima, toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta al caso

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levísima, en consecuencia debe imponerse al Partido Nueva Alianza, una sanción que tome en cuenta las

circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

23.9 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.

I) En el apartado A de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

A) Que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

1.- De la revisión realizada a los formatos y estados financieros del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observa que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada por la normatividad, habiendo faltado lo siguiente:

Documentación Faltante:

- 1.-Balance General (Mensual y anual)
- 2.-Estado de Resultados (Mensual y anual)
- 3.- Balanza de comprobación (Mensual de enero-agosto 2006 y anual acumulado al 31 de diciembre de 2006)
- 4.-Libro Diario (de enero-agosto 2006)
- 5.-Libro Mayor (Anual)
- 6.- Estados de cuenta bancario (de enero-agosto 2006)
- 7.-Conciliaciones bancarias (de enero-agosto 2006)
- 8.-Formato IA-5
- 9.-Formato TRANSFER (Transferencias al partido)
- 10.-Formato RENDIFIN (Rendimientos por ingresos financieros)
- 11.- Formato AEGD (Formato de Actividades Específicas-Gastos Directos)
- 12.- Formato AEGI (Formato de Actividades Específicas-Gastos Indirectos)
- 13.- Pólizas Cheque con su debido registro contable.

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

- 1.- No se entregó la documentación solicitada, por no contar con la misma, ya que fue a partir de septiembre que se apertura la cuenta **4038671467 de HSBC**, es a partir de esa fecha que nosotros contamos con documentación comprobatoria.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye, que el partido político no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los formatos y estados financieros en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada por la normatividad, siendo esta la que se indica en el punto no. 1 del inciso A arriba mencionado, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que no subsana la entrega total de la documentación requerida en el punto no. 1 del inciso A transcrito con anterioridad.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en el numeral 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece la documentación que deberá tener por obligación cada partido político, misma que podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral.

El precepto en cita señala que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los Informes Anuales, sino toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en el ordenamiento citado y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos formatos y reportes contables a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que el partido político no entregó la totalidad de la documentación solicitada por la normatividad, siendo esta la que se indica en el punto no. 1 del inciso A arriba mencionado.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en la entrega total de la documentación solicitada por la normatividad que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave especial, toda vez que la misma implica la imposibilidad de la autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave especial la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave especial y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 601 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

II) En el apartado B de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

B) Que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

2.- De la revisión realizada a los estados financieros presentado por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de

dichos estados financieros, específicamente en las balanzas de comprobación, toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo.

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

2.- De este punto en específico, hago mención que omití firmar por olvido los documentos comprobatorios, no por dolo o mala fe, por lo que expreso mi aprobación de los Estados Financieros.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye que el partido político no cumplió con exhibir los estados financieros debidamente firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, lo que trae como consecuencia que la información que se encuentra en dichos documentos no se encuentre validada por autoridad alguna del partido político en cuestión y por lo tanto la autoridad fiscalizadora no tenga la certeza de que las cifras asentadas en los mismos sean las correspondientes a la entidad fiscalizada.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los estados financieros reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos estados financieros, específicamente en las balanzas de comprobación, toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no aclara ni rectifica el error u omisión técnico que le fue debidamente notificado, ya que no subsana la entrega de los estados financieros, específicamente las balanzas de comprobación, firmados por el representante

encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en el numeral 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 4.3 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece la documentación que deberá tener por obligación cada partido político, misma que podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral.

El precepto en cita señala que los partidos políticos no solo tienen la obligación de entregar los Informes Anuales, sino toda la documentación que sustenta dichos informes. Tal documentación se encuentra claramente establecida en el ordenamiento citado y podrá ser requerida en cualquier momento por la autoridad electoral. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de cumplir con la entrega de dichos formatos y reportes contables a fin de que la autoridad electoral pueda contar con la documentación necesaria que le permita verificar el destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que este órgano fiscalizador carece de la evidencia de la aprobación de dichos estados financieros, específicamente en las balanzas de comprobación, toda vez que no se encuentran firmados por el representante encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña del partido político y el representante legal del mismo.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los estados financieros, específicamente las balanzas de comprobación, que se menciona como no subsanada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave especial, toda vez que la misma implica la imposibilidad de la autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave especial la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave especial y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y

Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 601 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III) En el apartado C de la fracción I del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

C) Que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

8.- De la revisión al remanente reportado en el informe anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó lo siguiente:

Al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe anual" en el apartado III. Resumen del concepto SALDO contra lo reportado en el estado de cuenta bancario, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

Concepto	Según IA	Según estados de cuenta bancarios.	Diferencia
Saldo	26,450	.01	26,449.99

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al remanente reportado en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana

del Estado de Yucatán, que al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" en el apartado III. Resumen del concepto SALDO contra lo reportado en el estado de cuenta bancario, se observó que no coincidían, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al no presentar argumento valido respecto de la irregularidad planteada, se puede concluir que dicho partido político presenta una diferencia respecto al importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" en el apartado III. Resumen del concepto SALDO contra lo reportado en el estado de cuenta bancario.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, asimismo a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" en el apartado III. Resumen del concepto SALDO contra lo reportado en el estado de cuenta bancario, se observó que no coincidían.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no esgrimió argumento alguno respecto a la diferencia presentada entre el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" en el apartado III. Resumen del concepto SALDO contra lo reportado en el estado de cuenta bancario, que le fue notificada con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma implica la imposibilidad de la autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$26,449.99 (Son: Veintiséis Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos 99/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IV) En el apartado A de la fracción II del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

A) Que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

3.- De la revisión a los ingresos reportados en el informe anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó lo siguiente:

Al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público contra el monto total de las ministraciones otorgadas al partido político, registradas en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que no coinciden los ingresos mencionados como se indican a continuación:

Concepto	Según Formato IA	Según IPEPAC	Diferencia
Financiamiento Público	244,399.00	293,592.39	49,193.39

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó argumento legal alguno que permita aclarar y subsanar los importes no ingresados a la cuenta bancaria de las ministraciones por financiamiento público del partido por un importe de \$49,193.39 y por consecuencia no reportados por dicho partido en los formatos y documentos correspondientes.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el numeral 2.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los ingresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público contra el monto total de las ministraciones otorgadas al partido político, registradas en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que dichas cantidades no coinciden, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al no presentar argumento válido respecto de la irregularidad planteada, se puede concluir que dicho partido político presenta una diferencia respecto al importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público contra el monto total de las ministraciones otorgadas al partido político, registradas en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 2.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar

sustentados con la documentación correspondiente, en los términos de lo establecido por el presente reglamento.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, asimismo también se indica que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento deben registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público contra el monto total de las ministraciones otorgadas al partido político, registradas en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que dichas cantidades no coinciden.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no esgrimió argumento alguno respecto a la diferencia presentada entre el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público contra el monto total de las ministraciones otorgadas al partido político, registradas en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que le fue notificada con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados

Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave especial, toda vez que la misma implica la imposibilidad de la autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave especial la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$49,193.39 (Son: Cuarenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Tres Pesos 39/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave especial y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 775 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

V) En el apartado C de la fracción II del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

C) Que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

5.- De la revisión a los ingresos reportados en el informe anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó lo siguiente:

Al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público por Actividades Específicas contra lo registrado en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que no coinciden como se indica a continuación:

Concepto	Según Formato IA	Según IPEPAC	Diferencia
Financiamiento Público Actividades Específicas.	0	56,672.93	56,672.93

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

5.- Lo relativo a este punto, omitimos señalar el monto de \$ 56,672.93 en el Formato IA; sin embargo hago mención que la documentación comprobatoria ya fue entregada en las fechas correspondientes a las que se llevaron a cabo las actividades específicas, con los números de oficios **N. 018/PASDC/02-10-06, del 11 de octubre de 2006 y N.020/PASDC/12-10-06, del 12 de octubre de 2006.**

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye, que el partido político no presentó documento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el numeral 2.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los ingresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público por Actividades Específicas contra lo registrado en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que dichas cantidades no coinciden, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al no presentar argumento válido respecto de la irregularidad planteada, se puede concluir que dicho partido político presenta una diferencia respecto al importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público por Actividades Específicas, contra lo registrado en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 2.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en dichos Lineamientos.

El numeral 2.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento a su alcance, deberán registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente, en los términos de lo establecido por el presente reglamento.

Los preceptos en cita señalan la obligación por parte del partido político de proporcionar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales autorizados, asimismo también se indica que todos los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento deben registrarse contablemente, y estar sustentados con la documentación correspondiente a fin de que la autoridad electoral pueda contar con todos los elementos necesarios que le permita verificar el origen y destino de los recursos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que al verificar el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público por Actividades Específicas contra lo registrado en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se observó que dichas cantidades no coinciden.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de entregar junto con el Informe Anual los datos y documentos oficiales correspondientes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en la diferencia presentada entre el importe reportado en el Formato IA "Informe Anual" por concepto de financiamiento público por Actividades Específicas contra lo registrado en los archivos de la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que le fue notificada con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levisima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levisima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 60 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VI) En el apartado D de la fracción II del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

D) Que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

6.- De la revisión a los estados de cuenta bancarios que presentó el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó lo siguiente:

Se localizó documentación comprobatoria de ingresos por la cantidad de \$49,193.76 (Cuarenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 76/100 Mda. Nal.), cuyo monto no aparece depositado en la cuenta bancaria de financiamiento público del partido político. A continuación se indica lo observado:

CONCEPTO	IPEPAC		PARTIDO POLÍTICO
	Fecha de entrega de ministración	Importe	Según estado de cuenta bancario
Enero	17/01/2006	\$24,596.88	0
Febrero	15/02/2006	\$24,596.88	0
		\$49,193.76	

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

6.- No tenemos la probabilidad de presentar las aclaraciones o rectificaciones necesarias y pertinentes a la documentación que se ha solicitado, ya que no se cuenta con la información necesaria para hacerlas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye, que el partido político no presentó documento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los ingresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que en la documentación comprobatoria se localizaron ingresos por la

cantidad de \$49,193.76 (Cuarenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 76/100 Mda. Nal.), cuyo monto no aparece depositado en la cuenta bancaria de financiamiento público del partido político, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al no presentar argumento valido respecto de la irregularidad planteada, se puede concluir que dicho partido político no depositó ingresos por la cantidad de \$49,193.76 (Cuarenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 76/100 Mda. Nal.), en la cuenta bancaria destinada para el financiamiento público.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el Presidente Estatal de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán de conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual.

El precepto en cita señala la obligación por parte del partido político de depositar todos los ingresos que reciba al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias a nombre del partido político, dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o con la documentación del informe anual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que en la documentación comprobatoria se localizaron ingresos por la cantidad de \$49,193.76 (Cuarenta y nueve mil ciento noventa y tres pesos 76/100 Mda. Nal.), cuyo monto no aparece depositado en la cuenta bancaria del financiamiento público del partido político.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de depositar todos sus ingresos al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en la cuenta bancaria del financiamiento público del partido político, que le fue notificada con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave especial, toda vez que la misma implica la imposibilidad de la autoridad de conocer con certeza el destino y uso de los recursos públicos con que cuenta el partido.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave especial la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función

de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$49,193.76 (Son: Cuarenta y Nueve Mil Ciento Noventa y Tres Pesos 76/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave especial y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 775 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VII) En el apartado E de la fracción II del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

E) Que al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de Mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

7.- De la revisión a los estados de cuenta bancarios que presentó el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó que el Partido Político, realizó depósitos por financiamiento público de manera extemporánea como se detalla a continuación:

NÚMERO DE CHEQUE	BANCO	MES PAGADO	IMPORTE	ENTREGA DO POR IPEPAC	DEPOSITADO POR EL PARTIDO	OBERVACIÓN
7553	HSBC	AGOSTO	12,949.26	16/08/2006	25/09/2006	DEPOSITADO EXTEMPORANEAMENTE
7596	HSBC	MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO,	99,687.16	21/08/2006	25/09/2006	DEPOSITADO EXTEMPORANEAMENTE
7775	HSBC	SEPTIEMBRE	12,948.26	15/09/2006	25/09/2006	DEPOSITADO EXTEMPORANEAMENTE

7818	HSBC	OCTUBRE	12,948. 26	13/10/2006	30/10/2006	DEPOSITADO EXTEMPORANEA MENTE
7858	HSBC	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	15,672. 93	13/10/2006	30/10/2006	DEPOSITADO EXTEMPORANEA MENTE

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

7.- Procede la siguiente explicación:

NÚMERO DE CHEQUE	BANCO	MES PAGADO	ENTREGA DO POR IPEPAC	DEPOSITADO POR EL PARTIDO	IMPORTE	OBSEVACIÓN
7553	HSBC	AGOSTO	16/08/2006	25/09/2006	12,949. 26	FECHA EN QUE SE APERTURO LA CUENTA
7596	HSBC	MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO,	21/08/2006	25/09/2006	99,687. 16	FECHA EN QUE SE APERTURO LA CUENTA
7775	HSBC	SEPTIEMBRE	15/09/2006	25/09/2006	12,948. 26	FECHA EN QUE SE APERTURO LA CUENTA
7818	HSBC	OCTUBRE	13/10/2006	30/10/2006	12,948. 26	ERROR OCURRIDO EL 13/10/2006 SE DEPOSITO A LA CUENTA DEL IPEPAC, ANTECEDENTE EN OFICIO N. 021/PASDC/17-10-06 DIRIGIDO A ADRIAN MAYA CONDE EJECUTIVO DE CUENTA HSBC.
7858	HSBC	ACTIVIDADES ESPECIFICAS	13/10/2006	30/10/2006	15,672. 93	

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye que el partido solventa parcialmente el error u omisión técnico notificado, toda vez que demuestra que las ministraciones correspondientes al mes de octubre por un importe de \$12,948.26 y actividades específicas por un importe de \$15,672.93 fueron depositadas en tiempo.

Sin embargo el partido mismo reconoce el incumplimiento a una obligación, ya que como consta en sus aclaraciones depositó de manera extemporánea las partidas de marzo, abril, mayo, junio,

julio, agosto y septiembre, correspondientes a financiamiento público entregado por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los ingresos reportados en el Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político realizó depósitos por financiamiento público de manera extemporánea como se detalla en el punto no. 7 del inciso E arriba mencionado, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al no presentar argumento válido respecto de la irregularidad planteada, se puede concluir que dicho partido político solventa parcialmente el error u omisión técnico notificado, toda vez que demuestra que las ministraciones correspondientes al mes de octubre por un importe de \$12,948.26 y actividades específicas por un importe de \$15,672.93 fueron depositadas en tiempo; sin embargo el partido reconoce el incumplimiento a una obligación, ya que como consta en sus aclaraciones depositó de manera extemporánea las partidas de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, correspondientes al financiamiento público entregado por el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en el numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 2.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que todos los ingresos que reciben los partidos políticos deberán depositarse al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el Presidente Estatal de cada partido. Los estados de cuenta respectivos deberán de conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o en su caso junto con la documentación del informe anual.

El precepto en cita señala la obligación por parte del partido político de depositar todos los ingresos que reciba al siguiente día hábil de su recepción en cuentas bancarias a nombre del partido

político, dichos estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral estatal cuando esta lo solicite o con la documentación del informe anual.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que el partido político realizó depósitos por financiamiento público de manera extemporánea como se detalla en el punto no. 7 del inciso E arriba mencionado con excepción de las ministraciones correspondientes al mes de octubre por un importe de \$12,948.26 y actividades específicas por un importe de \$15,672.93, las cuales fueron depositadas en tiempo.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de depositar todos sus ingresos al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias a nombre del partido político.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en la cuenta bancaria del financiamiento público del partido político, que le fue notificada con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78

fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$125,584.68 (Son: Ciento Veinticinco Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos 68/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se valorara de manera individual por partida de las ministraciones depositadas fuera del tiempo, incumpliendo la normatividad. Estas se califican como levísimas y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 100 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

VIII) En el apartado A de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

A) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente

notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

9.- De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el informe anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó que la documentación presentada no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales, los cuales se detallan a continuación:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
25/06/2006	A47361	COMIDAMEX BOSQUES, SA DE CV	548.00	NOMBRE INCORRECTO, DIRECCIÓN INCOMPLETA
28/09/2006	7021 A	RESTAURANTES TROTTER, SA DE CV	2,800.00	NOMBRE INCORRECTO, DIRECCIÓN INCOMPLETA
	99	LUGO RAMÍREZ MARIO SEBASTIÁN	171.00	FECHA
10/10/2006	40190	TELÉFONOS DE MÉXICO, SA DE CV	649.75	NOMBRE INCOMPLETO
24/10/2006	184937	ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPESTRE, SA DE CV	391.00	NOMBRE INCORRECTO
17/12/2006	126	ESTACIONAMIENTO COLONIAL PREMIER, SA DE CV	1,092.50	DIRECCIÓN INCORRECTA
13/12/2006	7565614	UISACELL, SA DE CV	5,373.59	DIRECCIÓN INCORRECTA
23/12/2006	CG51392	TIENDAS CHEDRAUI, SA DE CV	308.37	DIRECCIÓN INCORRECTA

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

9.- Respecto a los requisitos fiscales de las facturas, no hay posibilidad de cambiarlas, toda vez que hacer una reimpresión de las facturas, o cambio por las omisiones hay que hacer entrega de las mismas.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye, que el partido político no presentó documento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Social Demócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por actividades ordinarias del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que existían diversos comprobantes de gastos que no cumplían con los requisitos fiscales indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que existen comprobantes que no cumplen con los requisitos indispensables señalados en las disposiciones legales vigentes, por un monto total de \$11,334.21 (Son: Once Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 21/100 M.N.). Dichos comprobantes son los siguientes:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	REQUISITO(S) OMITIDO(S)
25/06/2006	A47361	COMIDAMEX BOSQUES, SA DE CV	548.00	NOMBRE INCORRECTO, DIRECCIÓN INCOMPLETA
28/09/2006	7021 A	RESTAURANTES TROTTER, SA DE CV	2,800.00	NOMBRE INCORRECTO, DIRECCIÓN INCOMPLETA
	99	LUGO RAMÍREZ MARIO SEBASTIÁN	171.00	FECHA
10/10/2006	40190	TELÉFONOS DE MÉXICO, SA DE CV	649.75	NOMBRE INCOMPLETO
24/10/2006	184937	ESTACIÓN DE SERVICIO CAMPESTRE, SA DE CV	391.00	NOMBRE INCORRECTO
17/12/2006	126	ESTACIONAMIENTO COLONIAL PREMIER, SA DE CV	1,092.50	DIRECCIÓN INCORRECTA
13/12/2006	7565614	UISACELL, SA DE CV	5,373.59	DIRECCIÓN INCORRECTA
23/12/2006	CG51392	TIENDAS CHEDRAUI, SA DE CV	308.37	DIRECCIÓN INCORRECTA

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en los numerales 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quién se efectuó el pago y que dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que diversos comprobantes de gastos que presenta no cumplen con lo establecido en las disposiciones fiscales vigentes.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes de pago con las características que exigen las disposiciones fiscales aplicables.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que no hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$11,334.21 (Son: Once Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos 21/100 M.N.), este Consejo General

llega a la convicción de que la falta se califica como levisima y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

IX) En el apartado B de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se señala:

B) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

10.- De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas, reportados en el Informe Anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina se verificó que el partido no rebasara el límite máximo anual equivalente al 20% del total del financiamiento público asignado al Partido Político, observándose que el monto total de la documentación presentada por el partido político en este rubro no cumplió con lo establecido en la normatividad, tal y como se detalla a continuación:

FOLIOS EXPEDIDOS	RANGO DE FOLIOS EXPEDIDOS	FECHA DE EXPEDICIÓN	APORTACIONES ANUALES	TOPE ANUAL	TOPE REBASADO
19	Del 01 al 19	SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2006	164,000.00	47,383.90	116,616.10

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas del Informe Anual del ejercicio 2006 del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por

parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de verificar, se observó que el partido rebasó el límite máximo anual equivalente al 20% del total del financiamiento público asignado al partido político de los gastos emitidos por reconocimientos por apoyo político a militantes y simpatizantes durante el ejercicio 2006, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en los numerales 14.2 y 14.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 14.2 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, folio de la credencial de elector y firma de la persona, así como copia de la identificación respectiva, a quien se efectuó el pago, su domicilio, y en su caso teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán de estar firmados por el funcionario del área que autoriza el pago, éste formato se denominará FORMATO RERAP. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes.

El numeral 14.3 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento, establece que los reconocimientos que los partidos políticos otorguen a personas involucradas en actividades de apoyo político relacionadas con su operación ordinaria, deberán ser documentadas con los recibos que reúnan los requisitos a que hace referencia el numeral anterior, excepto la relativa a la campaña electoral.

Las erogaciones a que hacen referencia el 14.2 y el presente numeral en su conjunto no podrán exceder del 20% del total del financiamiento en su tipo, en el caso de la comprobación del financiamiento público de actividades ordinarias y del 30 % del financiamiento de su tipo, en el caso de la comprobación del financiamiento de actividades, tendientes a la obtención del voto.

Los preceptos en cita, así como el acuerdo señalado, precisan con claridad que los partidos políticos no podrán rebasar el tope fijado por reconocimientos en efectivo entregados a sus militantes y simpatizantes por sus actividades de apoyo político, en la comprobación del financiamiento público de actividades ordinarias. Lo anterior encierra la obligación por parte del

partido político de verificar que los reconocimientos que entreguen no superen el tope establecido para los mismos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entrego reconocimientos superiores a lo permitido, por lo que incumple con la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar reconocimientos en efectivo (RERAPS) superiores a lo permitido.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político no presenta sus aclaraciones y rectificaciones y no menciona argumento alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no implica una actitud de dolo por parte del partido político, como lo demuestran sus argumentos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$116,616.10 (Son: Ciento Diez y Seis Mil Seiscientos Diez y Seis Pesos 10/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 245 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

X) En el apartado C de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los Informes Anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

C) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/051/07 de fecha 16 de mayo del 2007 y recibido por el partido en la misma fecha le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

11.- De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas, reportados en el informe anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se verificó que el partido no rebasara el límite máximo anual entregado a cada persona física, equivalente a 600 días de salario mínimo vigente en el estado de Yucatán , observándose que el monto total de la documentación presentada por el partido político en este rubro no cumplió con lo establecido en la normatividad, tal y como se detalla a continuación:

NUMERO DE FOLIOS	FECHA	NOMBRE	RECONOCIMIENTO ANUAL OTORGADO	TOPE DE RECONOCIMIENTO ANUAL POR PERSONA	TOPE REBASADO
7, 8, 10, 11	29 SEPIEMBRE, 11 Y 18 DE OCTUBRE DE 2006	ALEJANDRO CARLOS SÁNCHEZARMAS ALVELAÍS	37,000.00	27,486.00	9,514.00

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 14.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos por actividades ordinarias del Informe Anual del ejercicio 2006 del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de llevar a cabo una verificación de los gastos emitidos por reconocimientos por apoyo político a militantes y simpatizantes durante el ejercicio 2006 por persona física, se verificó que el partido no rebasara el límite máximo anual entregado a cada persona física, equivalente a 600 días de salario mínimo vigente en el estado de Yucatán, observándose que dicho partido a erogado gastos por una cantidad superior a la establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como tope de los gastos por reconocimientos entregados en efectivo a sus militantes y simpatizantes, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificado al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en los numerales

14.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento.

El numeral 14.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a seiscientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado, dentro del transcurso de un año, ya sea se pague en una o mas exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de recibos previstos en los numerales anteriores, sino mediante recibo final. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los 120 días de salario mínimo general vigente en el estado, en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán de estar respaldadas de conformidad con lo establecido por el numeral 10.1 de los presentes lineamientos.

El precepto en cita, así como el acuerdo señalado, precisa con claridad que los partidos políticos no podrán rebasar el tope fijado por reconocimientos en efectivo entregados a sus militantes y simpatizantes por sus actividades de apoyo político, en la comprobación del financiamiento publico de actividades ordinarias. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que los reconocimientos que entreguen no superen el tope establecido para los mismos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entrego reconocimientos superiores a lo permitido por persona física en el transcurso de un año, por lo que incumple con la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar reconocimientos en efectivo (RERAPS) superiores a lo permitido.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no presenta argumento alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no implica una actitud de dolo por parte del partido político, como lo demuestran sus argumentos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en lo anterior, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$9,514.00 (Son: Nueve Mil Quinientos Catorce Pesos 00/100 M.N.), este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XI) En el apartado D de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

D) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

12.- De la revisión a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas, reportados en el informe anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se verificó que el partido no rebasara el límite máximo mensual entregado a cada persona física, equivalente a 120 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, observándose que el monto total de la documentación presentada por el partido político en este rubro no cumplió con lo establecido en la normatividad, tal y como se detalla a continuación:

NUMEROS DE FOLIOS	MES	NOMBRE	RECONOCIMIENTO MENSUAL OTORGADO	TOPE DE RECONOCIMIENTO MENSUAL POR PERSONA	TOPE REBASADO
1	SEPTIEMBRE	PABLO JOSÉ SAUMA MARTÍNEZ	15,000.00	5,497.20	9,502.80
2	SEPTIEMBRE	MARIO ARTURO SOSA GONZÁLEZ	15,000.00	5,497.20	9,502.80
3	SEPTIEMBRE	JOAQUÍN SALINAS DÍAZ	20,000.00	5,497.20	14,502.80
4	SEPTIEMBRE	CRISTINA RODRÍGUEZ ALVAREZ	15,000.00	5,497.20	9,502.80
5	SEPTIEMBRE	BEATRIZ BERENICE GONZÁLEZ LIMÓN	15,000.00	5,497.20	9,502.80

6	SEPTIEMBRE	CARMEN PRESUEL CANEPA	15,000.00	5,497.20	9,502.80
7, 8, 10,11	SEPTIEMBRE	ALEJANDRO CARLOS SÁNCHEZARMAS ALVELAÍS	27,567.05	5,497.20	22,069.85
8, 10, 11	OCTUBRE	ALEJANDRO CARLOS SÁNCHEZARMAS ALVELAÍS	9,432.95	5,497.20	3,935.75

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 14.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a los gastos reportados por reconocimientos por actividades políticas en el informe anual del ejercicio 2006 del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización de Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al momento de llevar a cabo una verificación de los gastos emitidos por Reconocimientos por apoyo político a militantes y simpatizantes por persona física de manera mensual, se observó que dicho partido ha erogado gastos por una cantidad superior a la establecida por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, como tope de los gastos por reconocimientos entregados en efectivo a una persona física de manera mensual, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no esgrime argumento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fuera observado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización éste Consejo concluye que el Partido Alianza por Yucatán incumplió lo establecido en los numerales 14.2 y 14.4 de los lineamientos técnicos para la presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación.

El numeral 14.2 de los Lineamientos Técnicos establece que los reconocimientos en efectivo que otorguen los partidos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político, deberán estar respaldados por recibos foliados que especifiquen el nombre, folio de la credencial de elector y firma de la persona, así como copia de la identificación respectiva, a quien se efectuó el pago, su domicilio, y en su caso teléfono, campaña electoral correspondiente, el monto y fecha del pago, el tipo de servicio prestado al partido político y el período durante el cual se realizó el servicio. Los recibos deberán de estar firmados por el funcionario del área que

autoriza el pago, éste formato se denominará FORMATO RERAP. Estas erogaciones contarán para los efectos de los topes de gastos de las campañas correspondientes.

El numeral 14.4 de los Lineamientos Técnicos establece que las erogaciones realizadas por los partidos políticos como reconocimiento a una sola persona física por una cantidad equivalente o superior a seiscientos días de salario mínimo diario vigente en el Estado, dentro del transcurso de un año, ya sea se pague en una o mas exhibiciones, no podrán ser comprobadas a través de recibos previstos en los numerales anteriores, sino mediante recibo final. Tampoco podrán comprobarse mediante esta clase de recibos los pagos realizados a una sola persona física, por este concepto, que excedan los 120 días de salario mínimo general vigente en el estado, en el transcurso de un mes. En ambos casos, tales erogaciones deberán de estar respaldadas de conformidad con lo establecido por el numeral 10.1. de los presentes lineamientos.

Los preceptos en cita, así como el Acuerdo señalado, precisan con claridad que los partidos políticos no podrán rebasar el tope fijado por reconocimientos en efectivo entregados a sus militantes y simpatizantes por sus actividades de apoyo político, en la comprobación del financiamiento público de actividades ordinarias. Lo anterior encierra la obligación por parte del partido político de verificar que los reconocimientos que entreguen no superen el tope establecido para los mismos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que entrego reconocimientos superiores a lo permitido, por lo que incumple con la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de no entregar reconocimientos en efectivo (RERAPS) superiores a lo permitido.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad notificada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma implica la realización de gastos en cantidad superior a la permitida, generando así una desventaja a los demás partidos políticos.

Por lo anterior, éste Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

Para tal efecto, ésta autoridad toma en cuenta que ésta es la primera ocasión en la que se lleva a cabo en la Entidad un proceso de fiscalización a los informes de campaña que presentan los partidos políticos.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$ 88,022.40 pesos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 185 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XII) En el apartado F de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

F) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

14.- De la revisión realizada a los gastos por Reconocimientos por Actividades Políticas, reportados en el Informe anual, presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó que el partido político presenta una contradicción respecto al informe presentado en el formato CF RERAP CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS contra lo reportado en el estado de resultados. La cual se detalla a continuación:

Concepto	Según Formato CF- RERAP	Según estados de resultados de Sep-Dic 2006	Diferencia
Reconocimientos por actividades políticas	164,000	149,800	14,200

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión al control de folios de los reconocimientos por actividades políticas y el registro en los estados de resultados reportados con el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político presenta una contradicción respecto al informe presentado en el formato CF RERAP CONTROL DE FOLIOS DE RECIBOS DE RECONOCIMIENTOS POR ACTIVIDADES POLÍTICAS contra lo reportado en el estado de resultados, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata Y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina no logró subsanar la irregularidad notificada por lo que sigue existiendo la contradicción entre el control de folios de los reconocimientos por actividades políticas contra lo registrado en el estado de resultados del partido por un importe de \$14,200 pesos.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación.

EL numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que Los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los documentos oficiales presentados presentan contradicciones.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar

la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su documentación oficial que de cómo resultado la veracidad de información de sus ingresos y sus egresos.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica grave ordinaria, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$14,200 pesos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.

XIII) En el apartado G de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

G) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

15.- De la revisión realizada a los gastos reportados en el Informe anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó que dicho gasto debió ser pagado con cheque nominativo, ya que el monto de la factura rebasa el equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, del cual no se tiene evidencia del pago, a continuación se detalla:

FECHA	FACTURA	NOMBRE	IMPORTE
13/12/2006	7565614	IUSACELL, SA DE CV	5,373.59

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 11.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la comprobación de los gastos del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la

Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán , que dicho gasto de fecha 13/12/2006 con folio 7565614 cuyo proveedor fue IUSACELL SA DE CV por un importe de \$5,373,59, debió ser pagado con cheque nominativo con abono a cuenta del beneficiario, ya que el monto de la factura rebasa el equivalente a los 100 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, del cual no se tiene evidencia del pago , el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina al no presentar argumento valido respecto de la irregularidad planteada se puede concluir que dicho partido político no expidió por dicho gasto un cheque nominativo con abono a cuenta del beneficiario como señala la normatividad por pagos mayores a 100 días de salarios mínimos generales vigentes para la zona geográfica "C" de nuestro País, a la cual pertenece el Estado de Yucatán, del gasto por el cual no se tiene evidencia del pago es el que a continuación se detalla:

FECHA	FACTURA	NOMBRE	IMPORTE
13/12/2006	7565614	IUSACELL, SA DE CV	5,373.59

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

EL numeral 11.1 de los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento, establece que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en las nóminas.

El precepto en cita señala con claridad que todo pago que efectuó un partido político y que rebase la cantidad de 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado deberá realizarse mediante cheque nominativo, y con abono a cuenta, salvo el caso que exceptúa dicho numeral.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en la norma antes citada, ya que existe un cheque expedido por el partido político que exceden de la cantidad equivalente a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el estado, sin que los mismos fuesen nominativos o llevaran la leyenda para abono a cuenta.

En conclusión, la norma reglamentaria señalada con anterioridad, es aplicable para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de expedir cheques nominativos y para abono en cuenta, cuando los mismos sean por cantidades que superen el equivalente a cien veces el salario mínimo general diario en el Estado.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, esgrimió diversos argumentos respecto a los cheques que le fueron notificados con la irregularidad en cuestión.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades permanentes.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto del destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la

sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$5,373.59 pesos, producto de un pago no realizado como lo señala la normatividad violando la reglamentación aplicable, sin que presente un atenuante alguno, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XIV) En el apartado H de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

H) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

16.- De la revisión realizada a los gastos efectuados en actividades ordinarias permanentes del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se localizaron comprobantes de gastos por la cantidad de \$8,099.04, que no están justificados, en virtud de que no presentan documento alguno que acredite el uso de equipo de transporte que soporte dichos gastos; los cuales se detallan a continuación:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR/BENEFICIARIO	IMPORTE	OBSERVACION
21/07/2006	12733	CARLOS ALBERTO URCELAY CASTRO	3,149.83	REFACCIONES Y MATTO. DE VEHÍCULO
29/09/2006	5497	SAID ABIMERHI BECIL (CLIMAS ABIMERHI)	250.00	RECARGA DE GAS PARA AUTOMÓVIL
21/10/2006	14915	SÁNCHEZ MANZANERO ISAÍAS (SERVICIO SAN PEDRO)	1,194.00	REFACCIONES DE VEHÍCULO
05/10/2007	5504	SAID ABIMERHI BECIL (CLIMAS ABIMERHI)	850.00	CAMBIO Y CARGA DE GAS
22/12/2006	B095024	AUTORREPUESTOS, SA DE CV	1,226.71	REFACCIONES DE VEHÍCULO
23/12/2006	3879	CERVERA RIVERA VICTOR MANUEL (MERCADO DE LLANTAS)	1,428.50	LLANTA Y ALINEACIÓN

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, violó lo dispuesto en el Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la comprobación de los gastos del informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, se localizaron comprobantes de gastos por la cantidad de \$8,099.04, que no están justificados, en virtud de que no presentan documento alguno que acredite el uso de equipo de transporte que soporte dichos gastos, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió aclaración alguna al respecto.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, reconoce el error u omisión técnica, no presentando aclaración al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en el Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

En el Artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales que estén obligados a cumplir.

En el artículo 46 fracción XVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán establece que de las obligaciones de los partidos políticos, estos mismos deberán destinar los bienes de que dispongan al cumplimiento de sus fines y utilizar las prerrogativas así como el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y para sufragar los gastos de campaña.

En el Numeral 2.4 de los Lineamientos Generales establece que los Partidos Políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que diversos comprobantes de gastos que presenta no cumplen con lo establecido en las disposiciones antes citadas.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado de sus informes.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como leve, toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$8099.04 pesos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XV) En el apartado I de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

I) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

17.- De la revisión a los gastos por actividades ordinarias, reportados en el informe anual presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó que presentaron facturas que son distintas a las utilizadas por el proveedor y que por lo tanto presumiblemente apócrifas, las cuales se enlistan a continuación:

FECHA	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE	CONCEPTO
29/11/2006	3	RIVERO FLORES MARIA TERESA	175.50	ARRENDAMIENTO
28/11/2006	16	RIVERO FLORES MARIA TERESA	178.25	ARRENDAMIENTO
		TOTAL	353.75	

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

17.- Respecto al resultado del análisis de las facturas números 3 y 16 del proveedor Rivero Flores Maria Teresa, se le preguntó a la persona que la proporcionó, ya que fue derivado de los gastos de viáticos, la misma dice que así se la proporcionaron al momento del pago; por lo que, dejamos a su consideración el tratamiento de dicha factura, no sin hacer mención que no fue proporcionada con dolo o mala fe.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye que el Partido Político no demuestra la autenticidad de las facturas que comprueban la aplicación de un recurso, siendo diferentes a las que utiliza el proveedor en su actividad fiscal, por lo cual, la factura se presume distinta a la utilizada por el proveedor, por lo tanto no procede dar por subsanado la presente aclaración.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión de la comprobación de gastos reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido presento facturas que son distintas a las utilizadas por el proveedor y que por lo tanto presumiblemente apócrifas, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, no aclara ni rectifica el porque dicho comprobante de pago es distinto al utilizado por el proveedor.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina incumplió lo establecido en los numerales 2.4 y 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.13 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos Independientemente de lo dispuesto en los presentes lineamientos, los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que estén obligados a cumplir.

Los preceptos en cita señalan que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar

soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que el documento fiscal en cuestión no es el mismo que el utilizado por el proveedor respectivo.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus comprobantes que sean veraces y que cumplan con las disposiciones fiscales.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave mayor, toda vez que de los argumentos presentados por el partido político se desprende que hubo dolo.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave mayor, toda vez que la misma implica una falta de certeza respecto al destino final de los recursos de los que dispone el partido político.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$353.75 pesos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave mayor y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 1001 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XVI) En el apartado J de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

J) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

18.- De la revisión realizada a la comprobación de gastos efectuados por actividades ordinarias permanentes del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó que el partido político no presentó los FORMATOS BITÁCORAS de gastos menores, y como consecuencia, no fueron integrados a dichos formatos un importe total de \$1,713.35 (Mil setecientos trece 35/100 M.N), relativos a los gastos de operaciones ordinarias por concepto de GASTOS MENORES, mismos que a continuación se indican:

FECHA	# DE FOLIO	PROVEEDOR	IMPORTE	OBSERVACION
17/10/2006	580932	COMEXTRA, SA DE CV	100.00	FORMATO BITÁCORA
18/10/2006	12628	CIBER SANTA LUCIA	8.00	FORMATO BITÁCORA
18/10/2006	8181	PLAZA AMERICANA, SA DE CV	9.00	FORMATO BITÁCORA

24/10/2006	13180	CIBER SANTA LUCIA	3.00	FORMATO BITÁCORA
23/11/2006	889	ESTACIONAMIENTO COLONIAL	21.00	FORMATO BITÁCORA
27/11/2006		CADENA COMERCIAL OXXO, SA DE CV	20.00	FORMATO BITÁCORA
27/11/2006		CADENA COMERCIAL OXXO, SA DE CV	18.00	FORMATO BITÁCORA
27/11/2006	494	SURTIDORA DEL HOGAR	19.15	FORMATO BITÁCORA
28/11/2006	958800	AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS	10.50	FORMATO BITÁCORA
28/11/2006	958799	AUTOTRANSPORTES DE PASAJEROS	10.50	FORMATO BITÁCORA
27/11/2006	28221	AUTOBUSES ALAS DE ORO, SA DE CV	72.00	FORMATO BITÁCORA
28/11/2006	31566	AUTOBUSES ALAS DE ORO, SA DE CV	28.00	FORMATO BITÁCORA
08/11/2006	551685		13.00	FORMATO BITÁCORA
08/11/2006	546692	LIBRERÍA BURREL, S.A.	7.50	FORMATO BITÁCORA
03/11/2006		GOBIERNO DEL ESTADO/CERFICACIÓN DE ACTAS	27.00	FORMATO BITÁCORA
28/11/2006	76	MEGA LONCHERÍA EL GALLITO	35.00	FORMATO BITÁCORA
12/12/2006	74737	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCÚN	62.00	FORMATO BITÁCORA
12/12/2006		ESTACIÓN DE SERVICIO AUTOPISTA	60.00	FORMATO BITÁCORA
12/12/2006	94073	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCÚN	46.00	FORMATO BITÁCORA
12/12/2006	820450	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCÚN	108.00	FORMATO BITÁCORA
16/12/2006	271545	AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MERIDA	135.00	FORMATO BITÁCORA
26/12/2006		PLAZA AMERICANA, SA DE CV (ESTACIONAMIENTO)	30.00	FORMATO BITÁCORA
15/12/2006		AUTOBUSES ALAS DE ORO, SA DE CV	17.00	FORMATO BITÁCORA
30/12/2006		AUTOBUSES ALAS DE ORO, SA DE CV	17.00	FORMATO BITÁCORA
06/12/2006	36833	AUTOPARTES CARRANZA	229.00	FORMATO BITÁCORA
06/12/2006	320	SERVICIO LLANTERO LA AVENIDA	400.00	FORMATO BITÁCORA
06/12/2006	80809	CADENA COMERCIAL OXXO, SA DE CV	102.20	FORMATO BITÁCORA
08/12/2006	74237	FIDEICOMISO AUTOPISTA KANTUNIL-CANCÚN	62.00	FORMATO BITÁCORA
12/12/2006	213870	CADENA COMERCIAL OXXO, SA DE CV	22.00	FORMATO BITÁCORA
14/12/2006	462554	COMEXTRA, SA DE CV	21.50	FORMATO BITÁCORA
		TOTAL	\$1,713.35	

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 10.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la comprobación de gastos menores reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político no presentó los FORMATOS BITÁCORAS de gastos menores, y como consecuencia, no fueron integrados a dichos formatos un importe total de \$1,713.35 (Mil setecientos trece 35/100 M.N), relativos a los gastos de operaciones ordinarias por concepto de GASTOS MENORES, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, no aclara o rectifica el porque dichos comprobantes menores no fueron acompañados con sus respectivos formatos BITACORAS.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina incumplió lo establecido en los numerales 10.4 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 10.4 de los lineamientos técnicos establece que los partidos políticos con independencia de lo señalado anteriormente, hasta el 10% de los egresos que efectúe cada partido político por concepto de viáticos y pasajes como gastos de operación ordinaria en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras que reúnan los requisitos señalados en los numerales 10.2 y 10.3 de los presentes Lineamientos Técnicos, debiendo anexarse los comprobantes respectivos, o en su caso, los recibos de gastos menores.

Los preceptos en cita señalan que los gastos de viáticos y pasajes que realicen los partidos políticos podrán ser comprobados con los formatos bitácoras que cumplan los requisitos que establecen dichos ordenamientos, así como el que los partidos políticos tienen la obligación de entregar dichos formatos al entregar su informe anual

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los formatos bitácora de los gastos de viáticos y pasajes que realizó el partido político, en ningún momento fueron entregados conforme lo indica la normatividad relativa.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar sus formatos bitácora.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento alguno.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como levísima, toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como levísima la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta al caso

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1,713.35 pesos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como levísima, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 50 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XVII) En el apartado J de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

L) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

20.- De la revisión realizada a los activos fijos adquiridos por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, al ser revisadas las cifras del "INVENTARIO DE ACTIVO FIJO" en el FORMATO IAF contra los registros contables y documentación comprobatoria presentados por el Instituto Político, se observa lo siguiente:

				DOCUMENTO COMPROBATORIO		REGISTRO FORMATO IAF	
FECHA	No. DE CHEQUE	ACTIVO FIJO	IMPORTE	SI	NO	SI	NO
08/11/2006	8401	Computadora Compaq Presario	\$10,349.11		X	X	
06/11/2006	8400	Impresora Multi Hp 3055	\$6,003.59	X			X

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

20.- Respecto a la documentación comprobatoria del cheque 8401, expedido el 18/11/2006 para la adquisición de una computadora Compaq Presario, se envió una reimpresión de la factura, ya que se extravió entre los documentos de trabajo, por lo que le solicito tomar en cuenta dicha aseveración.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye, que el partido político, no presenta documento legal alguno que permita subsanar el error u omisión técnico que le fue notificado, siendo que no se tiene evidencia de la adquisición de dicha computadora a través de la comprobación misma.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 4.7 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la comprobación de los activos fijos reportados informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, tiene contradicciones al ser revisadas las cifras del "INVENTARIO DE ACTIVO FIJO" en el FORMATO IAF contra los registros contables y documentación comprobatoria presentados, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento, mismo que ha sido transcrito en este documento

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, no esgrime argumento legal alguno que permite subsanar el error u omisión técnico notificado.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina incumplió lo establecido en los numerales 4.7 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento

El numeral 4.7 de los lineamientos Generales establece que los partidos políticos tendrán la obligación de llevar un registro contable de las adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, complementándolo con un inventario físico que deberá de incluir actualizado en sus informes anuales. Dicho registro de realizará según el FORMATO IAF.

El numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos establece que los Partidos políticos deberán registrar sus egresos contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalados en los siguientes párrafos.

Los preceptos en cita señala que todas las actividades de los partidos políticos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales, así como el que sus egresos deberán registrarse contablemente, estar soportados con la documentación correspondiente, y el que dicha documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no registra, ni presenta la documentación comprobatoria de dicho activo, violando en tal sentido la normatividad establecida.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar

la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de registrar sus activos fijos y presentar la documentación comprobatoria al respecto.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita subsanar la observación realizada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma impide conocer con certeza el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta al caso

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la omisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este

Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General lleva a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

XVIII) En el apartado LL de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

LL) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

21.- De la revisión a los egresos reportados en el Formato IA, presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó lo siguiente:

Al verificar el importe reportado en el Formato IA, por concepto de gastos de operación contra el monto total de documentos identificados físicamente, se observó que no coinciden los egresos mencionados como se indican a continuación:

Concepto	Formato IA	Según Documentación comprobatoria (físicamente)	Diferencia
Financiamiento Público	217,948.65	241,064.20	23,115.55

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria y el numeral 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la comprobación física de los gastos contra lo repostado en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al verificar el importe reportado en el Formato IA, por concepto de gastos de operación contra el monto total de documentos identificados físicamente, que no coinciden los egresos, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata Y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina no aclara, ni rectifica el porque de dicha diferencia.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación y 10.1 de los Lineamientos Técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Ingresos por cualquier modalidad de financiamiento.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que Los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 10.1 de los lineamientos técnicos establece que los egresos de los partidos políticos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación interna y la que se expida a nombre del partido político a la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalados en lo siguientes párrafos.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los documentos oficiales presentados presentan contradicciones.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su documentación oficial que de cómo resultado la veracidad de información de sus ingresos y sus egresos.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma nos impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$23,115.55 pesos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta,

por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.

XIX) En el apartado M de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

M) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

22.- De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó lo siguiente:

Al verificar los importes reportados en la cuenta HSBC 4038671467 por concepto de salidas de efectivo contra lo reportado en la documentación comprobatoria de gastos, se observó que no coincidían como se indica a continuación:

Concepto	Estados de cuenta bancarios	Comprobación de gastos	Diferencia
Egresos	242,092.89	241,064.20	1,028.69

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, no manifestó aclaración al respecto.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en el numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la comprobación física de los egresos y estados de cuenta bancarios reportados en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que al verificar los importes reportados en la cuenta HSBC 4038671467 por concepto de salidas de efectivo contra lo reportado en la documentación comprobatoria de gastos se observó que no coincidían por un importe de \$1028 pesos, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata Y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, no esgrimió argumento alguno.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina no aclara, ni rectifica el porque de dicha diferencia observada.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en los numerales 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que los documentos oficiales presentados presentan contradicciones.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su documentación oficial que de cómo resultado la veracidad de información de sus ingresos y sus egresos.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la irregularidad detectada en los comprobantes de pago que se mencionan como no subsanados.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya

que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica como grave ordinaria, toda vez que la misma nos impide conocer con certeza el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como grave ordinaria la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$1028.69 pesos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como grave ordinaria y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 301 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.

XX) En el apartado N de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

N) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido político en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

23.- De la revisión realizada a la documentación presentada por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, específicamente en lo relativo a los ingresos reportados en el INFORME ANUAL, se observó que el partido político, recibió financiamiento público para actividades específicas, por un importe total de \$56,672.93, y al analizar la comprobación de gastos no se encontraron erogaciones llevadas a cabo por actividades específicas.

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

23.- Como se menciona en el punto 5; omitimos señalar el monto de **\$ 56,672.93** en el Formato IA; sin embargo se hace mención que la documentación comprobatoria ya fue entregada en las fechas correspondientes a las que se llevaron a cabo las actividades específicas, con los números de oficios **N. 018/PASDC/02-10-06**, del 11 de octubre de 2006 y **N.020/PASDC/12-10-06**, del 12 de octubre de 2006.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye, que efectivamente el oficio N.018/PASDC/02-10-06, de fecha 11 de octubre subsana parcialmente la observación realizada por un importe de \$15,672.93. Sin embargo el partido deja de subsanar la cantidad de \$41,000.00, de la cual no se encontró comprobación al respecto como señala en su aclaración el partido político, no teniendo por esta autoridad la posibilidad fiscalizar dicha comprobación.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, violó lo dispuesto en el numeral 12 de los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la comprobación física de los egresos por actividades específicas y lo reportado en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que el partido político, que el partido político, recibió financiamiento público para actividades específicas, por un importe total de \$56,672.93, y al analizar la comprobación de gastos no se encontraron erogaciones de dicha actividad, razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata Y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina presento a través del oficio N.018/PASDC/02-10-06, de fecha 11 de octubre del 2006 comprobación relativa a dicha actividad, subsanando parcialmente la observación realizada por un importe de \$15,672.93. Sin embargo el partido deja de subsanar la cantidad de \$41,000.00, de la cual no se encontró comprobación al respecto.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en el numeral 12 de los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas.

El numeral 12 de los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas, señala que los partidos políticos deban presentar integrado al informe anual, la totalidad de los formatos únicos de gastos directos e indirectos, junto con los documentos y muestras que el presente señala como obligatorios y que comprueben los gastos erogados por el desarrollo de sus actividades específicas como entidades de interés público.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán de presentar integrado al informe anual los datos, documentos y testimoniales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes respecto a las actividades específicas realizadas en el ejercicio.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que no presentan parcialmente documentación respecto a esta actividad.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su documentación oficial que de cómo resultado la veracidad de información de sus ingresos y sus egresos.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la totalidad de la irregularidad observada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78

fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica leve, toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, tomando en consideración que el monto implicado asciende a la cantidad de \$41,000 pesos, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.

XXII) En el apartado K de la fracción III del capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes anuales del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se señala:

K) Que al partido político Alternativa Socialdemócrata y Campesina, mediante oficio CG/CF/051/07 del 16 de mayo de 2007, y recibido por el partido en la misma fecha, le fue debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 78 fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el siguiente error u omisión técnico:

19.- De la revisión realizada a los estados de cuenta bancarios del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se observó a partir de los análisis efectuados, que el partido no entregó copia de diversos cheques emitidos y sus pólizas correspondientes, las cuales se enlistan a continuación:

CHEQUE	NOMBRE	IMPORTE	CONCEPTO
8371		10,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8372			PÓLIZA CHEQUE
8373			PÓLIZA CHEQUE
8374		3,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8382		2,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8383		2,875.00	PÓLIZA CHEQUE
8384		3,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8386		3,500.00	PÓLIZA CHEQUE
8387		3,500.00	PÓLIZA CHEQUE
8388		3,500.00	PÓLIZA CHEQUE
8389		1,092.50	PÓLIZA CHEQUE
8390		3,500.00	PÓLIZA CHEQUE
8391		3,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8392		1,300.00	PÓLIZA CHEQUE
8393		3,500.00	PÓLIZA CHEQUE
8394			PÓLIZA CHEQUE
8395		3,500.00	PÓLIZA CHEQUE
8396			PÓLIZA CHEQUE
8397		3,381.00	PÓLIZA CHEQUE
8398		3,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8399		3,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8402		3,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8403		3,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8404			PÓLIZA CHEQUE
8405		2,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8406		4,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8408		2,770.58	PÓLIZA CHEQUE
8409		2,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8410		533.00	PÓLIZA CHEQUE
8412		3,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8413		4,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8414		4,000.00	PÓLIZA CHEQUE
8415			PÓLIZA CHEQUE
8416		3,500.00	PÓLIZA CHEQUE
8417		1,500.00	PÓLIZA CHEQUE
8418			PÓLIZA CHEQUE
8419			PÓLIZA CHEQUE

	TOTAL	89,952.08
--	--------------	------------------

Que en relación a lo anterior, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, haciendo uso de su derecho de aclarar los errores u omisiones técnicos, que le fueron encontrados, manifestó lo siguiente:

19.- Procedo a entregar las copias de los cheques expedidos, haciendo mención que en el caso de los cancelados los enviamos en original.

Una vez analizadas las aclaraciones presentadas por el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se concluye, que el partido político, no presenta la totalidad de los documentos solicitados, razón por la cual la observación notificada no fue subsanada.

De lo anterior, se concluye que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó lo dispuesto en los numerales 2.4 y 4.15 de los Lineamientos generales de ingresos y egresos y documentación comprobatoria.

Se procede a analizar la conclusión transcrita con anterioridad.

Al llevar a cabo la revisión a la comprobación física de los egresos por actividades específicas y lo reportado en el informe anual correspondiente al ejercicio 2006, del Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, que a partir de los análisis efectuados al partido político no entregó copia de diversos cheques emitidos y sus pólizas correspondientes razón por la cual dicho error u omisión técnico le fue debidamente notificada al Partido Alternativa Socialdemócrata Y Campesina, el cual en uso de su derecho de aclarar o rectificar dicho error u omisión técnico, esgrimió argumento que ha sido transcrito en este documento.

De la revisión a las aclaraciones o rectificaciones presentadas por el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina, se observó por parte de la Comisión Permanente de Fiscalización, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y campesina que no presento la totalidad de los documentos solicitados, razón por la cual la observación notificada no fue subsanada.

A partir de lo manifestado por la Comisión Permanente de Fiscalización, este Consejo concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió lo establecido en los numeral 12 de los Lineamientos de la Comprobación de los Gastos para Actividades Específicas.

El numeral 2.4 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos o coaliciones deberán de proporcionar los datos y documentos oficiales autorizados que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes del origen y monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El numeral 4.15 de los Lineamientos Generales de Ingresos y Egresos y Documentación Comprobatoria, establece que los partidos políticos deberán de ajustarse a lo establecido en los presentes lineamientos, en cuanto a la presentación de sus informes y al registro de sus ingresos y egresos y la documentación comprobatoria respectiva.

Los preceptos en cita señalan que los partidos políticos deberán de presentar integrado al informe anual los datos, documentos y testimoniales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes respecto a las actividades específicas realizadas en el ejercicio.

En el caso concreto, el partido político no cumple con lo dispuesto en las normas antes citadas, ya que presentan parcialmente la documentación solicitada.

En conclusión, las normas reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ella esta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido respecto de su obligación de presentar su documentación oficial que de cómo resultado la veracidad de información de sus ingresos y sus egresos.

No pasa inadvertido para este Consejo, que el partido político al momento de presentar sus aclaraciones y rectificaciones, no menciona argumento legal alguno que permita desechar la totalidad de la irregularidad observada.

Es importante tomar en consideración que la finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades ordinarias.

En ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos, entidades de interés público según la Carta Magna y que ejercen recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en los Lineamientos aplicables a los partidos políticos, con base en los cuales los partidos deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en los citados Lineamientos. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

De lo anterior, se puede concluir que la conducta desplegada por el partido político, incurre en una irregularidad. Así pues, la irregularidad se acredita y conforme a lo dispuesto por los Artículos 78 fracción IV inciso d) y 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, le corresponde una sanción.

Es necesario precisar que la falta que comete el partido político se califica leve, toda vez que la misma no impide conocer el destino de los recursos públicos.

Por lo anterior, este Consejo una vez que ha calificado como leve la irregularidad administrativa, procede a justificar la sanción que resulta aplicable al caso.

En primer lugar, este Consejo no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que el partido político conocía los Lineamientos y demás ordenamientos que le resultan aplicables.

Por otra parte, se estima absolutamente necesario disuadir la comisión de este tipo de faltas, de modo que la sanción que por esta vía se impone al partido infractor no sólo debe cumplir la función de reprimir una irregularidad probada, sino también la de prevenir o inhibir violaciones futuras al orden jurídico establecido.

En segundo lugar, en relación con la capacidad económica del infractor, la cual constituye uno de los elementos que como autoridad se debe valorar al momento de aplicar una sanción, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que cuenta tanto con financiamiento público a nivel federal. En consecuencia la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno no afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Por lo anterior, este Consejo General llega a la convicción de que la falta se califica como leve y que, en consecuencia debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en 101 días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

Con base en lo expuesto, se demuestra que la sanción que se impone al partido político, de ningún modo resulta excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los Artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y 131, 75, 143, 78 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en los Lineamientos técnicos para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación, de los Ingresos por Cualquier Modalidad de Financiamiento; en los Lineamientos Generales de Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria y demás disposiciones aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes anuales, el Consejo General,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se tienen por presentados en tiempo y forma los informes anuales correspondientes al ejercicio 2006, del Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo ,Partido Verde Ecologista de México, Partido

Convergencia, Partido Alianza por Yucatán, Partido Nueva Alianza, Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

SEGUNDO.- De la revisión de los informes presentados por los partidos políticos, se observaron en términos generales, mecanismos de registro y control, adecuados. En consecuencia, fue posible para esta autoridad tener una certeza razonable respecto del origen y monto de los recursos que los partidos políticos utilizaron durante el ejercicio 2006.

TERCERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 23.1**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional** las siguientes sanciones:

I) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$396.00 (Trescientos noventa y seis pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$400.00 (cuatrocientos pesos, 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$2,380.00** (Dos mil trescientos ochenta pesos, 50/100) cantidad correspondiente a **50** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

II) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

III) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$801.00 (ochocientosun pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$802.60 (ochocientosdos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

CUARTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 23.2**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Revolucionario Institucional** las siguientes sanciones:

I) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$801.00 (ochocientosun pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$802.60 (ochocientosdos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

II) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$396.00 (Trescientos noventa y seis pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$400.00 (cuatrocientos pesos, 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$2,380.00** (Dos mil trescientos ochenta pesos, 50/100) cantidad correspondiente a **50** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

III) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2,380.00 (Dos mil doscientos noventa y pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,380.00 (Dos mil dos mil trescientos ochenta pesos 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,280.00** (catorce mil doscientos ochenta pesos, 00/100) cantidad correspondiente a **300** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

IV) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$801.00 (ochocientosun pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$802.60 (ochocientosdos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

QUINTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 23.3**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

I) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$4,767.00 (cuatro mil setecientos sesenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$4,772.60 (cuatro mil setecientos setenta y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$28,607.60** (Veintiocho mil seiscientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **601** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

II) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$396.00 (Trescientos noventa y seis pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$400.00 (cuatrocientos pesos, 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$2,380.00** (Dos mil trescientos ochenta pesos, 50/100) cantidad correspondiente a **50** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

III) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$4760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$ 4760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos, 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$28,560.00** (veintiocho mil quinientos sesenta pesos, 00/100) cantidad correspondiente a **600** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

IV) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2,380.00 (Dos mil doscientos noventa y pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,380.00 (Dos mil dos mil trescientos ochenta pesos 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,280.00** (catorce mil doscientos ochenta pesos, 00/100) cantidad correspondiente a **300** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

V) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$801.00 (ochocientosun pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$802.60 (ochocientosdos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

VI) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$4,760.00 (cuatro mil setecientos sesenta pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$4,760 (cuatro mil setecientos sesenta pesos, 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$28,560.00** (veintiocho mil quinientos sesenta pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **600** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

VII) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$801.00 (ochocientosun pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$802.60 (ochocientosdos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

VIII) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$801.00 (ochocientosun pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$802.60 (ochocientosdos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

IX) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$4093.00 (ochocientosun pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$4,096.60 (cuatro mil noventa y seis pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$24,561.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **516** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

SEXTO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 23.5**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de Mexico** las siguientes sanciones:

I) Una multa equivalente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintisiete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

II) Una multa equivalente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos

Electoral del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

SEPTIMO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 23.7**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alianza por Yucatán** las siguientes sanciones:

I) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2,387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

II) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

III) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

IV) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

V) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$801.00 (ochocientosun pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$802.60 (ochocientosdos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

VI) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$793.00 (Setecientos noventa y tres pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$795.00 (Setecientos noventa y cinco pesos 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$4,760.00** (cuatro mil setecientos sesenta

pesos, 00/100) cantidad correspondiente a **100** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

VII) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2,792 (Dos mil setecientos noventa y dos pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,795.20 (Dos mil setecientos noventa y cinco pesos 20/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$16,755.20** (Cuatro mil seiscientos veintiseis pesos, 81/100) cantidad correspondiente a **352** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

VIII) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2,380.00 (Dos mil doscientos noventa y pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,380.00 (Dos mil dos mil trescientos ochenta pesos 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,280.00** (catorce mil doscientos ochenta pesos, 00/100) cantidad correspondiente a **300** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

IX) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

X) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XI) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$396.00 (Trescientos noventa y seis pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$400.00 (cuatrocientos pesos, 00/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$2,380.00** (Dos mil trescientos ochenta pesos, 50/100) cantidad correspondiente a **50** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XII) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XIII) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XIV) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$7,941.00 (siete mil novecientos cuarenta y un pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$7,942.60 (siete mil novecientos cuarenta y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$47,647.60** (cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **1001** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XV) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XVI) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XVII) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XVIII) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XIX) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$2387.00 (dos mil trescientos ochenta y siete pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$2,392.60 (dos mil trescientos noventa y dos pesos, 60/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintiocho pesos, 60/100) cantidad correspondiente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

XX) Una sanción consistente en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del financiamiento público que le correspondan durante los 6 meses posteriores a que la presente resolución quede firme, equivalente a \$4101.00 (Cuatro mil ciento un pesos, 00/100) durante los primeros 5 meses, y a \$4104.20 (cuatro mil ciento cuatro pesos, 20/100) en el sexto mes, haciendo un total de **\$24,609.20** (veinticuatro mil seiscientos nueve pesos, 20/100) cantidad correspondiente a **517** salarios mínimos generales vigentes en la entidad.

OCTAVO.- Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 23.8**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Nueva Alianza** las siguientes sanciones:

I) Una multa equivalente a **601** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$28,607.60** (veintiocho mil seiscientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

II) Una multa equivalente a **50** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$2,380.00** (dos mil trescientos ochenta pesos) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

III) Una multa equivalente a **600** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$28,560** (veintiocho mil quinientos sesenta pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

IV) Una multa equivalente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

V) Una multa equivalente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

VI) Una multa equivalente a **50** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$2,380.00** (dos mil trescientos ochenta pesos) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

VII) Una multa equivalente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$14,327.60** (catorce mil trescientos veintisiete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

VIII) Una multa equivalente a **300** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$14,280.00** (Catorce mil doscientos ochenta pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

IX) Una multa equivalente a **50** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$2,380.00** (dos mil trescientos ochenta pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

NOVENO.-Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 25.9**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** las siguientes sanciones:

I) Una multa equivalente a **601** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$28,607.60** (veintiocho mil seiscientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

II) Una multa equivalente a **601** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$28,607.60** (veintiocho mil seiscientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

III) Una multa equivalente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 14,327.60** (catorce mil trescientos veintisiete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del

Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

IV) Una multa equivalente a **775** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$36,890.00** (treinta y seis mil ochocientos noventa pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

V) Una multa equivalente a **60** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$2,856.00** (Dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

VI) Una multa equivalente a **775** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$36,890.00** (treinta y seis mil ochocientos noventa pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

VII) Una multa equivalente a **100** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 4,760.00** (Cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

VIII) Una multa equivalente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

IX) Una multa equivalente a **245** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 11,662.00** (once mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

X) Una multa equivalente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 4,807.60** (cuatro mil ochocientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XI) Una multa equivalente a **185** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 8,806.00** (Ocho mil ochocientos seis pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XII) Una multa equivalente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 14,327.60** (Catorce mil trescientos veintisiete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XIII) Una multa equivalente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 14,327.60** (Catorce mil trescientos veintisiete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XIV) Una multa equivalente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 4,807.60** (Cuatro mil ochocientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XV) Una multa equivalente a **1001** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 47,647.60** (Cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XVI) Una multa equivalente a **50** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 2,380.00** (Dos mil trescientos ochenta pesos 00/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XVII) Una multa equivalente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 14,327.60** (Catorce mil trescientos veintisiete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XVIII) Una multa equivalente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 14,327.60** (Catorce mil trescientos veintisiete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa

deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XIX) Una multa equivalente a **301** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 14,327.60** (Catorce mil trescientos veintisiete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XX) Una multa equivalente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 4,807.60** (Cuatro mil ochocientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

XXI) Una multa equivalente a **101** salarios mínimos generales vigentes en la entidad, haciendo un total de **\$ 4,807.60** (Cuatro mil ochocientos siete pesos 60/100) por haber incurrido en el error u omisión señalado en la resolución respectiva, dicha multa deberá pagarla a través de la Dirección Ejecutiva de administración y Prerrogativas del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que esta resolución quede en firme.

DÉCIMO.- Se instruye a la Secretaría ejecutiva del Consejo General, a que verifique el que se hagan efectivas las sanciones antes descritas, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Prerrogativas de la Junta General Ejecutiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese la presente Resolución, a los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Convergencia , Alianza por Yucatán, Nueva Alianza y Alternativa Social Demócrata y Campesina.

DÉCIMO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en la página de Internet del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Así lo resolvió el Consejo General a los doce días del mes de julio de dos mil siete.

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
PRESIDENTE

MTRO. MARCOS ALEJANDRO CELIS
QUINTAL SECRETARIO EJECUTIVO